

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**FILIACION SOCIAL E INTERES SUPERIOR DEL  
NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS  
ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO,  
2016-2018**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Alania Leon Luis Miguel Bach. Yupanqui Capcha Madeleine
Asesor	:	Dr. Montero Yaranga Isaac Wilmer
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias Sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	01/12/ 2018 a 11/12/ 2021

HUANCAYO – PERÚ

2022

## **HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**  
Decano de la Facultad de Derecho

**MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA**  
Docente revisor Titular 1

**ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ**  
Docente revisor Titular 2

**DR. CHIPANA LOAYZA PIERRE**  
Docente revisor Titular 3

**MG. ESPEJO TORRES JORGE LUIS**  
Docente Revisor Suplente

## **DEDICATORIA**

En memoria a mis padres Alejandrina  
y Francisco. MYC.

A Dios y a mis padres por su amor y  
apoyo incondicional. LMAL.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestra alma mater Universidad Peruana los Andes en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y a cada uno de los catedráticos que han sabido oportunamente brindarnos su tiempo y sus enseñanzas para encaminar y lograr nuestros objetivos profesionales.

Es oportuno destacar la meritoria labor del Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga, asesor de la presente Tesis; que, con gran responsabilidad, compromiso, paciencia profesionalismo ha sabido direccionar el trabajo de investigación.

Asimismo, agradezco a mis excompañeros de estudio y demás abogados por su apoyo incondicional en el desarrollo del cuestionario y por la suscripción del consentimiento informado.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



# CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“FILIACION SOCIAL E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018.”**

**AUTOR (es)** : **ALANIA LEON LUIS MIGUEL**  
**YUPANQUI CAPCHA MADELEINE**  
**ESCUELA PROFESIONAL** : **DERECHO**  
**FACULTAD** : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ASESOR (A)** : **DR. ISAAC WILMER MONTERO YARANGA.**

Que fue presentado con fecha: 31/05/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 07/06/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **30 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 16 de junio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	x
CONTENIDO DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	19
1.2. Delimitación del problema	23
1.2.1. Delimitación espacial	23
1.2.2. Delimitación temporal	23
1.2.3. Delimitación social	24
1.2.4. Delimitación conceptual	24
1.3. Formulación del problema	24
1.3.1. Problema general	24
1.3.2. Problemas específicos	24
1.4. Justificación de la investigación	24
1.4.1. Justificación social	24
1.4.2. Justificación teórica	25
1.4.3. Justificación metodológica	26
1.5. Objetivos de la investigación	26
1.5.1. Objetivo general	26
1.5.2. Objetivos específicos	26

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación	27
2.1.1. A nivel internacional	27
2.1.2. A nivel nacional	30
2.2. Bases teóricas de la investigación	35
2.2.1. La filiación	35
2.2.2. Derecho a la identidad personal	50
2.2.3. Principio de interés superior del niño y adolescente	59
2.3. Marco conceptual	69
2.3.1. Identidad dinámica	69
2.3.2. Identidad estática	70
2.3.3. Filiación social	70
2.3.4. Filiación socioafectiva.	70
2.3.5. Filiación extramatrimonial	70
2.3.6. Padre social.	70
2.3.7. Principio de interés superior del niño y adolescente	71

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

3.1. Hipótesis general	72
3.2. Hipótesis específicas:	72
3.3. Variables	72

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

4.1. Método de investigación	74
4.1.1. Método general	74
4.1.2. Métodos específicos	76
4.1.3. Métodos particulares	77
4.2. Tipo de investigación	78
4.2.1. Tipo de investigación explicativa	78
4.3. Nivel de investigación	78

4.3.1. Nivel de investigación explicativo	78
4.4. Diseño de investigación	79
4.4.1. Diseño explicativo	79
4.5. Población y muestra	80
4.5.1. Población	80
4.5.2. Muestra	80
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
4.6.1. Técnicas de recolección de datos	82
4.6.2. Instrumento de recolección de datos	82
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	83
4.8. Aspectos éticos de la investigación	83

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

5.1. Descripción de los resultados	84
5.1.1. Presentación de los resultados de la encuesta	84
5.1.2. Presentación de los resultados del análisis de los casos sobre filiación social en los Juzgados de familia de Huancayo, 2016-2018	102
5.2. Contrastación de las hipótesis	108
5.2.1. Primera hipótesis específica	108
5.2.2. Segunda hipótesis específica.	109
5.2.3. Hipótesis General	110
5.3. Discusión de resultados	111
5.3.1. Primera hipótesis específica	111
5.3.2. Segunda hipótesis específica	114
5.3.3. Hipótesis general	116
 CONCLUSIONES	 121
RECOMENDACIONES	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ANEXOS	129
Anexo 1: Matriz de consistencia	130



Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	131
Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumento	132
Anexo 4: Cuestionario sobre filiación social e interés superior del niño y adolescente en los juzgados especializados de familia de Huancayo, 2016 – 2018	133
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	135
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	138
Anexo 7: Consentimiento informado de participación	139
Anexo 8: Declaración de autoría	142
Anexo 9: Confiabilidad de los instrumentos de medición	144
Anexo 10: Proceso de las pruebas estadísticas	145
Anexo 11: Registro fotográfico	146

## CONTENIDO DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b>	¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la identificación de los niños, niñas y adolescentes con su familia social?	84
<b>Tabla 2.</b>	¿Considera usted, que en los procesos impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social?	85
<b>Tabla 3.</b>	¿Cree usted que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes?	86
<b>Tabla 4.</b>	¿Cree usted que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?	87
<b>Tabla 5.</b>	¿Cree usted que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?	89
<b>Tabla 6.</b>	¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?	90
<b>Tabla 7.</b>	¿Considera Ud. que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social?	91
<b>Tabla 8.</b>	¿Considera usted que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?	92
<b>Tabla 9.</b>	¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes?	93
<b>Tabla 10.</b>	¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe?	94
<b>Tabla 11.</b>	¿Los niños, niñas y adolescentes concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?	95

<b>Tabla 12.</b> ¿Considera usted que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad?	96
<b>Tabla 13.</b> ¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes?	97
<b>Tabla 14.</b> ¿Considera usted que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes?	98
<b>Tabla 15.</b> ¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín?	99
<b>Tabla 16.</b> ¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes?	101
<b>Tabla 17.</b> Estadístico de contraste primer hipótesis específica	108
<b>Tabla 18.</b> Estadístico de contraste segunda hipótesis específica	109
<b>Tabla 19.</b> Estadístico de contraste hipótesis general	110

## CONTENIDO DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> ¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la identificación de los niños, niñas y adolescentes con su familia social?	85
<b>Figura 2.</b> ¿Considera usted, que en los procesos impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social?	86
<b>Figura 3.</b> ¿Cree usted que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes?	87
<b>Figura 4.</b> ¿Cree usted que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?	88
<b>Figura 5.</b> ¿Cree usted que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?	89
<b>Figura 6.</b> ¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?	90
<b>Figura 7.</b> ¿Considera usted que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social?	91
<b>Figura 8.</b> ¿Considera usted que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?	92
<b>Figura 9.</b> ¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes?	93
<b>Figura 10.</b> ¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe?	94
<b>Figura 11.</b> ¿Los niños, niñas y adolescentes concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?	95

- Figura 12.**¿Considera usted que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad? 96
- Figura 13.**¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes? 98
- Figura 14.**¿Considera usted que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes? 99
- Figura 15.**¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín? 100
- Figura 16.**¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes? 101

## RESUMEN

Se trata de una investigación que parte del problema: ¿De qué manera la filiación social incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?, siendo el objetivo general determinar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018. La hipótesis general planteada fue la filiación social incide significativamente en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018. Los métodos generales empleados fueron el método inductivo-deductivo, siendo el tipo de investigación explicativo y de nivel explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Como conclusión se ha determinado que la filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018, toda vez que si bien, los menores tienen derecho a su identidad biológica, conocer a sus padres y llevar sus apellidos, es necesario considerar la dimensión social o dinámica del derecho a la identidad, referida a la verdad personal o proyecto de vida.

**PALABRAS CLAVE:** Filiación social, Principio de interés superior del niño y adolescente. Derecho a la identidad personal: Identidad dinámica, Identidad estática.

## ABSTRACT

It is an investigation that starts from the problem: how does social affiliation affect the effectiveness of the principle of superior interests of children and adolescents in the Specialized Family Courts of Huancayo, 2016 - 2018? The general objective is way social affiliation affects the effectiveness of the Principle of Higher Interest of Children and Adolescents in the Specialized Courts of the Family of Huancayo, 2016 - 2018. The general hypothesis planned was that. Social affiliation significantly affects the effectiveness of the Principle of Higher Interest of Children and Adolescents in the Specialized Courts of the Family of Huancayo, 2016 - 2018. Explanatory character, the level of investigations of explanatory type, of experimental design and of transversal character. As a conclusion of this investigation, the following has been mentioned: It has been determined that social affiliation significantly affects the effectiveness of the principle of higher interests of children and adolescents in the Specialized Family Courts of Huancayo, 2016 – 2018, whenever it is Been, the minors have the right to their biological identity, to meet their priests and carry their last names, it is necessary to consider the social dimension the dynamic of the right to identity, referring to the personal truth, the project of life, which is permanent construction in constant change, socio-family environment, and others.

**PALABRAS CLAVE:** Social affiliation, Principle of higher interest of children and adolescents, Derecho a la personal identity: Dynamic identity, Static identity.

## INTRODUCCIÓN

La investigación titulada **“FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018”** tiene como propósito analizar los alcances del derecho a la identidad, la importancia de abordarlo desde una visión moderna, dinámica y comprensiva y la necesidad de introducir mecanismos institucionales efectivos para tutelar sus esferas estática y dinámica; la primera de las cuales se refiere al registro e identificación de una persona y la segunda se extiende a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada persona. Se tiene de conocimiento que el derecho a la identidad tiene una doble dimensión, la primera, es la identidad estática que se conforma por aspectos primordialmente estáticos como la genética y en algunas veces dichos aspectos pueden cambiar, por ejemplo, el nombre; posee también una dimensión dinámica conformada por la historia personal de la persona. Por otro lado, la identidad dinámica es la adición de todos los valores cultura, pensamientos, tradiciones, es decir, la historia propia de cada persona que va edificando con el transcurso del tiempo.

La identidad dinámica e extiende a la esfera primaria del derecho a la identidad- referida básicamente a la identificación personal - y se encarna en el “proyecto de vida” o “plan vital” de la persona, el cual involucra relaciones y derechos de diferente índole entre seres humanos y entre éstos y diversos bienes materiales e inmateriales. Es por ello que el derecho a la identidad en su dimensión más amplia comprende, entre muchos otros, el derecho de cada persona a que se le reconozca como titular de sus actividades reales y potenciales, en estos términos es una primaria necesidad de un nuevo enfoque del Interés Superior del Niño y el Adolescente, que incluya el reconocimiento de la filiación social, como un sistema formal y legal de filiación, pues, la filiación social como institución jurídica incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y el adolescente, en aquellos casos en los que se está cuestionando la filiación biológica del niño, niña o adolescente, es decir, la prevalencia en aquellos casos de la filiación social sobre la filiación biológica al amparo del interés superior del niño y el adolescente. Máxime que la familia es afectividad, compañía, amparo de quienes han estado



desde un primer momento y han sido partícipes directos en definir la personalidad del menor, no es posible considerar exclusivamente el vínculo de sangre, en diversos casos se ha sustraído al menor de su familia, para atribuirle un padre que, aunque biológico, no le conoce, basándose en una prueba de naturaleza genética que así lo determina, ergo, tenga que ser el padre registral de dicho menor.

En éste contexto el problema de investigación fue formulado de la siguiente manera ¿De qué manera la filiación social incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?, siendo el objetivo general determinar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018, para la cual se planteó la hipótesis general “La filiación social incide significativamente en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018”.

La presente investigación resulta trascendental para los litigantes que se encuentran inmersos en un conflicto jurídico familiar, esto es, en aquellos procesos en los que se está cuestionando la filiación biológica de un menor de edad ya que el órgano jurisdiccional al optar por la identidad dinámica (filiación social) del niño, niña y adolescente respecto de la filiación biológica generará en el imaginario colectivo confianza en la administración de justicia en nuestro país, pues los magistrados resolverán el caso concreto teniendo en cuenta que estos han convivido con una persona que ha desempeñado el rol de padre y ha entablado lazos de afectividad con el que se considera padre sin serlo.

Respecto a la metodología, se puede indicar que los métodos generales empleados fueron el método inductivo-deductivo, siendo el tipo de investigación explicativo y el nivel explicativo, el diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis en cuanto a su estructura se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo la siguiente: En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la

delimitación de la investigación. Ha sido fundamental poder explicar por qué el tema de investigación seleccionado constituye una problemática que viene aconteciendo en las investigaciones que realiza el Ministerio Público. En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal. En el tercer capítulo denominado Hipótesis y variables, se especifica: la hipótesis general y las específicas, las variables tanto dependientes como la independiente y la operacionalización de variables. En el cuarto capítulo se presenta la Metodología de la investigación, en la que se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos. En el quinto capítulo denominado Resultados y discusión de la investigación, se consideran: presentación de resultados la discusión de resultados para la generalización de los mismos.

Los resultados de la investigación una vez aplicada la prueba Rho de Spearman, ha demostrado que la filiación social incide significativamente en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Como conclusión relevante, se ha determinado que la filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, toda vez que si bien, los menores poseen derecho a su identidad biológica, conocer a sus padres y llevar sus apellidos, es necesario tomar en cuenta la dimensión social o dinámica del derecho a la identidad, referida a la verdad personal o proyecto de vida, ya que se halla en constante construcción, en permanente permuta, como lo es la edad, entorno social familiar, y otros.

**LOS AUTORES.**

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.Descripción de la realidad problemática**

Debemos partir señalando que dentro del derecho de familia reviste vital trascendencia la filiación; institución jurídica mediante el que se define el parentesco entre las personas y nos conduce a la descendencia, al lazo existente entre padres e hijos, siendo la definición más difundida; ahora bien, en una definición más amplio y genérico, se tendría que referir a los antepasados de una persona, y a sus descendientes; la filiación alude al hijo, y si a él sumamos la figura del padre, entonces estamos ante la relación paterno filial, o si se trata de la madre, relación materno – filial.

En ese sentido, la filiación viene a ser el vínculo natural entre padres e hijos, y desde la perspectiva del Derecho, es la relación que une al hijo con sus padres declarada por ley. Esta relación entraña una fuente generadora de deberes y derechos entre el hijo y sus padres, y viceversa, entre los padres y el hijo. La ley pretende recoger la filiación que existe en natural, empero, ello no siempre va a ser posible, por ello, nuestra legislación trabaja presunciones legales, que juegan solo para el hijo habido dentro del matrimonio tal como lo regula el artículo 361° del Código Civil.

Además de la filiación biológica y la legal prevista en el artículo 361° del Código Civil, tenemos la filiación social, la misma que fundamenta la presente investigación. Precisamente, la filiación biológica o natural resulta de la condición genética, es decir, de la fertilidad proveniente del padre y de la madre, por lo que proviene de la consanguinidad; por su parte, la filiación legal es aquella que se determina de acuerdo a los supuestos de hecho que están previstos en la ley, mediante la cual se atribuyen los apellidos a las personas, el mismo que se encuentra

regulado en el artículo 361° del Código Civil, disponiendo que el hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre exprese lo contrario. Y finalmente, la filiación social, la cual tiene su génesis en el vínculo afectivo en el que una parte se considera padre o madre y la otra se considera hijo o hija, pero no por la consanguinidad o los supuestos que establece la ley. Justamente, cabe mencionar que a nivel internacional la filiación social como tal no se encuentra positivizada, no obstante, existen diversos trabajos doctrinarios de los diferentes tratadistas en torno al tema, asimismo, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación N°950-2016-Arequipa, de fecha 29 de noviembre del 2016 y Casación N°3392-2016-Junin, de fecha 27 de setiembre de 2018, han desarrollado lineamientos de la filiación social.

Ahora bien, sucede en la realidad práctica de nuestra legislación peruana (a nivel nacional) que si bien el artículo 361° del Código Civil, establece que el hijo o hija nacido o nacida durante el matrimonio o dentro de los 300 días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario. Consecuentemente, en caso que la madre no exprese lo contrario el padre del menor que nace dentro del matrimonio, será el esposo de la mujer fuere o no el padre biológico de aquel. Precisamente, conforme lo dispone el artículo 386° del citado cuerpo normativo son hijos extramatrimoniales aquellos que son concebidos y nacidos fuera del matrimonio. En estos casos, el reconocimiento y la sentencia judicial de paternidad expedida por el órgano jurisdiccional son los únicos medios probatorios de la filiación extramatrimonial.

En ese contexto, en cualquiera de los supuestos descritos precedentemente, sucede en la realidad practica – en la filiación matrimonial así como en la filiación extramatrimonial -, que el padre a quien se le considera como padre del niño, niña o adolescente, ya sea porque la ley presume así, o que el padre haya reconocido al menor como su hijo, o engañado aquel haya reconocido, o en su ausencia o por negativa de someterse a la prueba genética de ADN se le haya declarado como padre en el proceso judicial de filiación extramatrimonial, no sea realmente el padre biológico de dicho menor. Ante tales circunstancias, sucede que el padre así declarado, en caso de tener convicción (prueba genética de ADN) que el menor no

es su hijo biológico, mediante proceso judicial puede impugnar el reconocimiento o negar la paternidad de dicho menor, los mismos que se vienen tramitando no solo en los Juzgados de Familia de Huancayo sino también en los diferentes órganos jurisdiccionales competentes al interior de nuestro país. Así, de darse aquellos supuestos de hecho, nosotros debemos tener presente dos situaciones concretas: a). Que, tomando en consideración el lapso de tiempo que ha transcurrido en la convivencia entre el padre erróneamente declarado o el que legalmente se presume como tal y el hijo (niño, niña y adolescente), se ha instituido un vínculo de afectividad y/o afinidad entre aquellos; b). Que, el menor de edad ha construido su identidad (identidad dinámica) en base al nombre y apellido que ha ostentado hasta aquel instante. Justamente, al modificar aquel estado de hecho se afecta irreversiblemente el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, máxime que los jueces de los Juzgados de Familia en aquellos procesos en los que se viene cuestionando la filiación biológica de un menor de edad se da prevalencia a aquella filiación (sustentada en la prueba de ADN) sobre el vínculo afectivo instaurado entre aquella persona que desempeña el rol de padre o madre y el menor de edad (filiación social), con el cual se protegería su estabilidad emocional; sin tener en consideración que la familia es afectividad, compañía, protección de quienes han vivido desde un primer momento y han contribuido en definir la personalidad del menor de edad, no es posible considerar únicamente los vínculos de sangre; en varias ocasiones se ha sustraído al menor de edad de su familia, para imponerle un padre que, aunque biológico, no le conoce, sustentándose en una prueba de ADN que así lo determina.

Entonces, de continuar aquella problemática en los Juzgados de Familia de Huancayo se seguirá afectando de manera flagrante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los mismos que constituyen la prioridad para el Estado peruano, nótese que el aludido principio se funda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un fundamental principio, el cual fue formulado originalmente en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que se basa en la premisa de que los niños y los jóvenes son muy importantes que poseen los humanos, por lo que necesitan una protección especial. Esto se reconoce de forma más amplia y fija en la Declaración de los Derechos de los Niños exactamente

en el artículo 2°, en la que se señala que los niños y niñas reciben una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma sana y normal, en condiciones de dignidad y libertad. Por otro lado, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce también este principio, afirmando que la niñez “tiene derecho a cuidados y asistencia especial”. De la misma forma, en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3.1 reconoce que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las medidas adoptadas por instituciones de servicios sociales, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, públicos o privados decimos ello a razón que los magistrados de los Juzgados de Familia en los procesos en los que se viene cuestionando la filiación de un menor de edad al amparar la demanda a favor del padre biológico, consecuentemente, hacer prevalecer la filiación social del menor de edad basado en pruebas de ADN, se viene vulnerando el interés superior de los precitados menores así como el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dado que la identidad está íntimamente relacionada con la dignidad humana, muy a pesar que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°950-2016-Arequipa, de fecha 29 de noviembre del 2016 y Casación N°3392-2016-Junin, de fecha 27 de setiembre de 2016, que desarrolla la filiación social la identidad dinámica de los menores de edad.

La importancia de explorar el tema propuesto es que puede proporcionar más comprensión e información sobre la identidad social o dinámica menos discutida de la persona; de igual manera, ahora será posible saber qué criterios se utilizan para disputar la filiación. A parte de ello, es posible conocer qué razonamientos han adoptado algunos jueces de familia de la Sala Judicial de Junín respecto de la materia propuesta. Esto también es importante porque como futuro profesional de la abogacía y/o litigante, tenemos que concienciar a los jueces de su existencia y evaluar este aspecto dentro del proceso judicial si el caso en particular así lo requiere. Y como jueces, tenemos que enfrentar una realidad que trasciende las disposiciones de la ley. La información conseguida como parte de esta investigación estará a disposición pública y puede usarse como base o apoyo para investigaciones en el futuro.

En ese sentido, con la presente investigación se busca dar solución al

problema descrito precedentemente, esto es, el reconocimiento normativo de la filiación social en nuestro ordenamiento jurídico - al no encontrarse regulada - como un modo de filiación al mismo nivel de la filiación biológica, a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, el mismo que será de mucho apoyo para rectificar el sistema de administración de justicia, en aquellos casos en los que se está cuestionando la filiación biológica de un menor de edad, con tal propósito es que se propone la incorporación del artículo 418° del Título Tercero: Filiación Social de la Sección Tercera: Sociedad Paterno Filial del Código Civil; así como el numeral 7. al artículo 50° del Código Procesal Civil, el cual regule de manera taxativa es deber de los jueces en el proceso hacer prevalecer la filiación social en salvaguarda del Interés Superior del Niño y Adolescente en aquellos casos que se viene cuestionando la filiación biológica, esto se hace para lograr una adecuada aplicación de la justicia a favor del interés superior del niño y el derecho a otorgar a los niños el derecho a anteponer su interés superior en todas las acciones que afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y jóvenes adolescentes. Máxime que toda decisión debe considerar el mayor beneficio para el menor de edad involucrado, de manera que si ya posee una familia social no se debe sustraer de ella, ya que se estaría perturbando su estabilidad emocional. De allí la necesidad urgente de un nuevo enfoque del principio cardinal de interés superior del niño y adolescente.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La investigación se realizó en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huancayo, región Junín.; en lo que respecta a la aplicación del cuestionario a los abogados especializados en Derecho de familia fue desarrollado en el distrito judicial de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín. Fue un referente que permitió generalizar los resultados como consecuencia de la investigación

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el período comprendido del año 2016 a 2018.

### **1.2.3. Delimitación social**

Para la concreción de la investigación se ha considerado a los abogados especialistas en Derecho de familia, quienes aportaron con su experiencia respecto al problema de investigación, para cuyo efecto se aplicó un cuestionario.

### **1.2.4. Delimitación conceptual**

La investigación se enmarco en el desarrollo y aplicación de las bases teóricas respecto al estudio realizado que ha dado consistencia a la misma y fueron las siguientes:

- Teoría de la filiación.
- Teoría del derecho a la identidad personal.
- Teoría del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cómo la observancia del derecho a la identidad dinámica incide en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?
- b) ¿De qué manera el cuestionamiento de la filiación biológica incide en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación social**

El presente trabajo de investigación resulta trascendental para los litigantes que se encuentran inmersos en un conflicto jurídico familiar, esto es, en aquellos procesos en los que se está cuestionando la filiación biológica de un menor de edad ya que el órgano jurisdiccional al optar por la identidad dinámica (filiación social) del niño, niña y adolescente respecto de la filiación biológica generará en el imaginario colectivo confianza en la administración de justicia en nuestro país, pues



los magistrados resolverán el caso concreto teniendo en cuenta que estos han convivido con una persona que ha desempeñado el rol de padre y ha entablado lazos de afectividad con el que se considera padre sin serlo, por lo que deberá aplicar al caso concreto la filiación social que entrelaza a la persona que ha desempeñado funciones de padre sin serlo y el menor de edad, toda vez que este tipo de filiación garantiza el bienestar del menor objeto de un proceso judicial, y que asumir una posición contraria como lo vienen realizando los jueces de nuestro país en las diferentes instancias vulnera gravemente el principio cardinal del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado, la investigación resulta importante para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran involucrados en un proceso judicial, pues el magistrado al aplicar la filiación social respecto del menor de edad hace efectivo el principio de interés superior del niño y adolescente, en aquellos casos en los que se viene cuestionando la filiación biológica de un menor de edad.

En tal sentido, debe indicarse que el derecho a la identidad no se extingue únicamente en el sentido limitado de los aspectos estáticos, es decir, su origen biológico genético de la persona, documentos de identidad, zona y fecha de nacimiento, apellido y estado civil. Pero los derechos básicos anteriores también tienen otro lado, un lado dinámico conformada por la personalidad comprendida por el entorno familiar, sociocultural, histórico y político.

#### **1.4.2. Justificación teórica**

El resultado de la presente investigación sirve como aporte a fin de mejorar la actual regulación de la filiación en nuestra normativa civil, toda vez que la división convencional de filiación matrimonial, filiación extramatrimonial, filiación biológica ha quedado rezagada en el tiempo, ya que el derecho al ser una ciencia dialéctica se encuentra en constante evolución y el ámbito del derecho de familiar no es ajeno a esa realidad, por lo que resulta oportuno concebir la institución jurídica de la filiación de una manera más amplia, esto es que involucre también la filiación social, pues aquella garantiza la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente, pues constituye deber del Estado peruano velar por el bienestar de todo niño, niña y adolescente.

### **1.4.3. Justificación metodológica**

La tesis se justificó a nivel metodológico a través del diseño de un instrumento de investigación, denominado ficha de análisis documental, de acuerdo a los criterios metodológicos de las variables y dimensiones de estudio. Dicho instrumento de investigación sirve para que futuros investigadores respecto al tema de estudio propuesto puedan aplicarlo.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Establecer cómo la observancia del derecho a la identidad dinámica incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.
- b) Determinar de qué manera el cuestionamiento de la filiación biológica incide en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. A nivel internacional**

Según Santamaría (2017) respecto a su Tesis Doctoral titulado: “La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional”, realizada en la Universidad Internacional de Catalunya – Barcelona. Como método de estudio empleó el método científico, de nivel explicativo, de tipo básico, consideró como instrumento de investigación a la guía de entrevista, concluye que:

El interés superior del niño es un derecho fundamental que trasciende el aspecto psíquico, moral y espiritual del niño, por la que es trascendental su protección y una medida de separación del núcleo familiar puede afectar negativamente en el interés en cuestión si no están plenamente justificadas (p. 100).

Conforme se puede advertir de la conclusión principal a la que arribó el investigador, el principio de interés superior del niño y adolescente, constituye un derecho con la categoría de fundamental, por lo que todos los órganos del aparato estatal deben resolver y/o emitir pronunciamientos teniendo en cuenta lo que es más favorable para el menor de edad.

Por su parte Alvarado y Cabezas (2012) respecto a su Tesis de Pregrado titulada: “Filiación social: ¿En Costa Rica constituye parte del bloque de Derechos Humanos fundamentales de la persona menor de edad el permanecer en su filiación social cuando se está cuestionando la filiación biológica?”, realizada en la Universidad de Costa Rica – Sede de Occidente. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo, de nivel explicativo, de tipo jurídico social,

consideró como instrumento de investigación al cuestionario, concluyeron que:

La filiación social otorga entre sus diversos aspectos positivos la más importante la estabilidad emocional del menor, resguardándose su derecho a la identidad y a la personalidad, razón por la cual es de trascendencia el respeto a la filiación social; en su defecto se estaría trasgrediendo el principio de interés superior del niño o la niña” (p. 88).

Conforme se tiene de aquella conclusión, el investigador comparte la posición asumida en el presente trabajo de investigación, pues la filiación social como institución jurídica de regularse en nuestro ordenamiento jurídico contribuye a la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente.

Rodríguez (2017) con su tesis titulada: “Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad.” [Tesis de posgrado] sustentada en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador, para optar el grado académico de (Magíster en Derecho Civil). La investigación ha establecido como nivel de investigación el de carácter explicativo, de tipo jurídico dogmático, de enfoque cualitativo, de diseño no experimental, ha fijado las siguientes conclusiones:

1. A partir de la Constitución elaborada en Montecristi en 2008, el Estado ecuatoriano se declara como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; lo que da lugar a su exigibilidad directa de los derechos y garantías que establece el texto constitucional, a través de la acción de tutela, no hay que olvidar que esta declaración de que nuestro país es garantista de derechos obliga a poner en práctica el neo constitucionalismo de lo que se entiende que los derechos fundamentales de las personas tienen que ser tratados por los administradores de justicia como de primera data.
2. Es innegable que nuestro marco constitucional es de carácter garantista de los derechos; y los mismos tienen el carácter de inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, por estas consideraciones y si tomamos en cuenta el interés superior del niño, los derechos de estos estarán siempre sobre los de los demás (p. 64).

Dicha tesis se relaciona con la presente, en el sentido que planteó establecer quien puede impugnar la paternidad y el plazo en el que se puede efectuar la misma, respectivamente; cuya invalidez fue advertida por la Sala de Derecho Constitucional al aprobar resoluciones elevadas en consulta por su inaplicación en mérito al control difuso de constitucionalidad.

Álvarez (2018), con su investigación titulada: “Dificultad de probar la impugnación del reconocimiento voluntario y Derecho a la Identidad en la Legislación Ecuatoriana”, [tesis de posgrado] sustentada en la Universidad Central del Ecuador, para optar el grado académico de (Magíster en Derecho Civil), de nivel de investigación comparativo, de tipo de investigación dogmático, empleó como diseño de investigación la teoría fundamentada, siendo sus conclusiones las siguientes:

Cuando una persona quiere impugnar el reconocimiento de un hijo que realizó lo puede hacer por la vía de nulidad ya que es el único camino que permite la ley para realizar este trámite, el problema que deja en evidencia es al no estar prescrito en la norma de una forma clara y precisa se queda en la ambigüedad que no es favorable para la persona que cayó en un error al momento de reconocer a su supuesto hijo.

Las personas al momento de acercarse al Registro Civil con la intención de reconocer a su hijo lo hacen de buena fe aceptando el trabajo de alimentar, cuidar, proteger y guiar a su hijo, no es justo que una persona valiéndose de esta buena fe se aproveche y logre manejar su criterio para que reconozca a un hijo que no es biológicamente suyo y no le haya informado del verdadero origen biológico, dejando atado al reconociente a mantener a un hijo que no comparte ningún vínculo sanguíneo pero por medio del engaño legalmente es suyo (p. 103).

La citada tesis se relaciona con la presente en el sentido que ha establecido que es necesario que la regulación de la figura jurídica de la impugnación de paternidad se haga un poco más flexible, a tal punto que permita a los menores a conocer su identidad en cualquiera de las presunciones que señala el Código Civil con respecto al momento en que se considera padre a una persona dentro del matrimonio.

Valladares (2016), con su investigación titulada: “El reconocimiento de paternidad y, la no comparecencia de la madre e hijo/a, a la recepción y toma de muestras de ADN”, [tesis de posgrado] sustentada en la Universidad de Loja, para optar el grado académico de (Magíster en Derecho Civil), de nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación de carácter dogmático, empleó como instrumento de investigación el cuestionario, siendo sus conclusiones las siguientes:

La Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos de los niños/as y adolescentes; derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, pero en algunas circunstancias estos derechos se ven violentados cuando por error o engaño de la madre, la paternidad se encuentra en tela de duda.

La verdad biológica en el Código Civil no es un requisito indispensable para que el juzgador deba emitir su sentencia sobre la aceptación de la demanda de la impugnación de reconocimiento y responsabilidad paterna o materna, con el propósito que no se viole los derechos constitucionales de la tutela efectiva (p. 190).

En tal sentido, la referida investigación se relaciona con la presente en el sentido que plantea que la impugnación de paternidad debe ser una figura imprescriptible, dado que el inicio de la misma dependerá del momento en que el impugnante tome conocimiento de los hechos que le hagan tomar la decisión de impugnar la paternidad.

### **2.1.2. A nivel nacional**

Flores y Laura (2017) respecto a su Tesis de Pregrado titulada: “Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal”, realizada en la Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa. Como método de estudio empleó el método de análisis-síntesis, de nivel descriptivo, de tipo jurídico comparativo, consideró como instrumento de investigación a la ficha de análisis documental, concluyeron que:

El derecho a la libertad de opinión es un derecho fundamental, por la que es de prioridad recoger la opinión del niño cuando se trata de manifestar su parecer respecto a su identidad, ya sea para preservar o rechazar el apellido con la que se ha identificado ante la sociedad y que forma parte de su

derecho a la identidad, ello en concordancia con el principio del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado (p. 134).

De la tesis antes citada se advierte que el investigador resalta la importancia y trascendencia del principio cardinal del interior superior del niño y adolescente en nuestro país, y que todos los entes del Estado y los órganos que administran justicia se encuentran en el deber de velar por el bienestar del menor de edad en todas las instancias correspondientes y sin importar las circunstancias en la que se encuentren.

Por otro lado, Delgado (2016) respecto a su Tesis de Magister titulada: “El derecho a la identidad: una visión dinámica”, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima. Como método de estudio empleó el método inductivo-deductivo, de nivel explicativo, de tipo jurídico dogmático, consideró como instrumento de investigación a la guía de entrevista, concluye que:

El derecho a la identidad tiene doble dimensión: estática y dinámica, entre éstas la identidad dinámica es la que trasciende a la estática entendiéndose a la verdad personal o proyecto de vida de cada sujeto, la cual involucra relaciones y derechos de diferente índole (p. 145).

Compartimos el criterio asumido por el investigador cuando indica que el derecho fundamental a la identidad tiene una doble faceta, que con el transcurso del tiempo el derecho a la identidad en su faceta dinámica es la que ha ido adquiriendo mayor relevancia en el sentido que favorece el bienestar emocional del menor de edad.

Mendoza (2016), con su tesis titulada: “Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”, [tesis de posgrado] sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. La presente investigación ha fijado como nivel de investigación el de carácter explicativo, de tipo jurídico comparativo, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, de diseño no experimental, estableció las siguientes conclusiones:

La impugnación de paternidad resguarda el derecho a la identidad biológica de un menor tanto en el Perú, como en otros países tales como Argentina, Brasil y Costa Rica; esto permite que los menores se reúnan y convivan con

sus padres biológicos.

Para resolver las acciones judiciales de impugnación de paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, los Jueces deben priorizar los principios de protección especial del niño y el interés superior del niño (p. 133).

La referida investigación se relaciona con la presente en el contexto que establece que es importante hacer mención que para efectos de la impugnación o filiación muchas veces los demandados no cuentan con los recursos económicos para realizarse dichas pruebas (ADN). Sin embargo, en estos casos los juzgados los declaran padre y en otros casos las personas que deseen impugnar la paternidad no podrán realizarlo por no contar con los recursos necesarios, lo cual debe ser corregido.

Díaz (2018), con su tesis titulada: “Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico”, [tesis de posgrado] sustentada en la Universidad Nacional de Tumbes, para optar el grado de Magíster en Derecho Civil. La presente investigación ha establecido como nivel de investigación el de carácter explicativo, de tipo jurídico dogmático, fijó como instrumento de investigación el cuestionario, de diseño no experimental, menciona las siguientes conclusiones:

Si se puede invalidar el acto jurídico de reconocimiento de la paternidad teniendo en cuenta la identidad del reconocido, debido a que prima el derecho fundamental a la identidad reconocido por la constitución, sobre la irrevocabilidad de reconocimiento establecida en el código civil.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental reconocido tanto por la constitución de manera genérica, como respaldado por diversos tratados internacionales, constituyéndose así, como un hito determinante al momento de analizar si corresponde o no declarar la invalidez del reconocimiento de la paternidad (p. 111).

La referida investigación se vincula con la presente en el sentido que ha planteado que evidencia de pruebas de ADN u otra evidencia de tipo científico con igual o mayor convicción de que no existe filiación influye directamente en la impugnación de la presunción de paternidad.



Gil (2018) con su tesis titulada: “Inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del código civil relativa al plazo de la acción contestatoria y el derecho a la identidad”, [Tesis de posgrado] sustentada en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. La presente investigación estableció como nivel de investigación el de carácter correlacional, de tipo básico, determinó como diseño de investigación el de carácter transversal, empleó como instrumento de investigación al cuestionario.

La revisión de las consultas emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, nos ha permitido concluir que dicha Sala aprueba de manera incorrecta las resoluciones que se elevan en consulta por la inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del Código Civil, al no ser incompatible con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993.

La Sala de Derecho Constitucional y Social, basa sus resoluciones de aprobación de las consultas por la inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del Código Procesal Civil, en los resultados de la prueba del ADN posición que solo permite establecer que la persona que efectuó el reconocimiento en mérito a la presunción de paternidad no es el padre biológico. La verdad afectiva (verdadero padre es el que ama); la biológica (los lazos sagrados de la sangre); la sociológica (que genera la posesión de estado); la voluntad individual (para ser padre o madre es necesario quererlo; y, la del tiempo (cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida, vivifica y refuerza el vínculo) (p. 110).

La citada investigación se relaciona con la presente en el sentido que muchos jueces de manera directa han rechazados las mismas por la figura de la caducidad, lo cual afectaría directamente el interés superior del niño, quien tiene todo el derecho de conocer su identidad, pero a nuestro criterio también se debe velar por no afectar la parte emocional de la persona.

Valdivia (2018) en su investigación “Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz, 2018” [Tesis], sustentada en la Universidad César Vallejo -Huaraz. La presente investigación es cualitativa, el diseño corresponde al estudio socio crítico

específicamente al análisis crítico del discurso., la metodología empleada es la exegética y la dogmática, los instrumentos utilizados para la recolección de la información fueron el método de revisión documental y otros, llegó a la siguiente conclusión:

La identidad dinámica del menor también debe ser valorada por el Juez al momento de resolver una acción de impugnación de paternidad, pues considerar a la identidad con la exclusiva remisión al componente biológico, es optar por una postura extremista y hasta peligrosa, pues se estaría dejando de lado la faz dinámica de la persona, desconociendo así su naturaleza psicosomática (p. 62).

Conforme se desprende de aquella conclusión, el investigador comparte la posición asumida en el presente trabajo de investigación, debido que la identidad dinámica considerada en el marco de la filiación social también debe ser considerada por el Juez en un caso de impugnación de paternidad en protección especial del niño y adolescente y el interés superior del mismo.

Rojas (2020) en su investigación “La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada” [Tesis], sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo. La presente investigación es descriptiva, la metodología empleada es inductivo y deductivo, los instrumentos utilizados para la recolección de la información fueron el método de revisión documental, elaboración de fichas y protocolo de contenido entre otros, llegó a la siguiente conclusión:

(...) el derecho a la identidad debe ser entendido desde sus dos aristas (estática y dinámica), y no conceptualizarlo únicamente con la remisión al elemento biológico (identidad estática), pues se estaría dejando de lado la faz dinámica de la persona, que es más compleja y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, en atención al principio de interés superior del niño que va sopesar lo que es más beneficioso para el menor por ser el más vulnerable (...) (p. 64-67).

La citada investigación se relaciona con la presente en el sentido que muchos jueces al momento de solucionar casos de impugnación de paternidad no solo deben examinar el elemento biológico – identidad estática, sino también la

identidad dinámica para sopesar objetivamente su decisión para no vulnerar el principio de interés superior del niño y adolescente.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. La filiación**

Debemos partir señalando que dentro del derecho de familia reviste vital trascendencia la filiación; institución jurídica mediante el que se define el parentesco entre las personas y nos traslada a la descendencia, a la relación existente entre padres e hijos, siendo la definición más difundida; ahora bien, en una definición más extenso, se tendría que referir a los antepasados y descendientes de la persona. El linaje se refiere al hijo, pero si a esto le agregamos la figura del padre, se convierte en una relación padre-hijo, o si se le suma a la madre se transforma en una relación maternal (Aguilar, 2017).

La definición de filiación como tal no está estipulado en el código civil, razón por la cual a nivel doctrinal se presentan múltiples conceptos de esta institución jurídica por la importancia otorgada a la persona.

Según Falotico y Pietra (2015) la palabra filiación deriva del latín *filius*, “que significa hijo. A lo largo del tiempo se ha definido a este instituto de diferentes maneras, contemplando los distintos supuestos que pueden darle origen” (p. 88). Sin embargo, los constantes y veloces cambios sociales y jurídicas tornan difícil brindar una definición acabada del concepto de filiación, de manera que, cualquier definición que se pueda aportar no será más que una aproximación a la realidad que umpire en el momento. En la actualidad, puede definirse la filiación como el vínculo jurídico existente entre padres/madres hijos, determinado por la procreación natural, por las técnicas de procreación humana asistida o por la adopción. En consecuencia, el concepto de filiación no comporta solamente la relación biológica sino también todos aquellos casos en que el derecho configure el emplazamiento filial, así sea como resultado de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida o por la figura de la adopción.

Varsi (2013) señala que etimológicamente la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen y *filius* que significa hijo, a su vez sostiene:

La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos

sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos (p. 62)

Por su parte en este respecto Fernández (2003) indica que, en la doctrina nacional moderna, se ha dicho que la filiación es la más importante de las relaciones de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal acerca de los padres e hijos.

La filiación es una institución jurídica que crea lazos familiares, estableciendo una relación especial entre procreantes y procreado, y de esa manera constituye una jerarquía de relaciones parentales amparadas por el derecho.

Zannoni (1998) señala que “la filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de una familia”. (p. 307)

Por su parte, Plácido (2003) afirma que “la filiación en términos amplios puede significar descendencia en línea directa, pero en términos jurídicos tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo” (p.58)

Dentro de un concepto amplio de familia, se aprecia que la filiación consiste en la relación paterna filial existente entre padres e hijos, y con ello se origina un vínculo de parentesco. Es pues, la filiación el presupuesto legal necesario para determinar la situación jurídica de una persona como hijo de otra, el conjunto de derechos, deberes, funciones, entre otros, existentes entre padres e hijos, y junto a ello, una relación parental con los respectivos ascendientes y descendientes.

Según Aguilar (2017)

la filiación no ha sido recogida por nuestros constituyentes como un derecho fundamental de la persona que goce de autonomía y protección del Estado, sino más bien, reconocen que la filiación forma parte del derecho a la identidad, como sucede con el nombre y la nacionalidad entre otros” (p. 199).

En ese sentido, la filiación genera parentesco, lo que implica que la relación paterno - filial no solo relaciona al hijo con su padre, sino también con la familia

del padre, a donde ingresa el hijo, como nieto, bisnieto, tataranieto (ascendientes del padre), como sobrino (hermanos del padre), como sobrinos nietos (respecto de los tíos abuelos del padre), y lo mismo ocurre cuando se trata de una relación materno filial.

En esencia, la filiación es fuente de derechos y deberes y en ese contexto se dan los alimentos, herencia, derechos personales como el derecho al nombre. Se posibilita el ejercicio de otras instituciones del derecho de familia, como la patria potestad, tutela, curatela, La filiación igualmente tiene repercusiones en el ámbito penal, a través de los ilícitos penales contra el hijo o el padre, y allí están las figuras jurídicas del infanticidio, parricidio, entre otros.

En esa línea de razonamiento, compartiendo la posición de los autores, debemos entender que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de ahí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes entre los progenitores.

Por su parte, creemos que el trasfondo social que existe en la filiación como fuente generadora de derechos y deberes, y que otorga la calidad de sujeto de derecho a la persona, debería ser recogida en forma independientemente autónoma, como un derecho a la persona humana, de conocer a sus ancestros, de donde viene, quienes son sus progenitores, y ello posibilitará, como lo sostiene la convención de los derechos del niño y es replicado en el Código de los Niños y Adolescentes, darle una familia, a crecer en el seno de una familia natural.

Habiendo revisado la definición generalizada de filiación, es importante analizarlas diferentes definiciones que recoge la doctrina sobre esta institución jurídica que a continuación se detalla:

#### **a) Filiación como hecho biológico**

La filiación como hecho biológico se refiere a un hecho de la naturaleza provocado por la reproducción humana, en este argumento, todos los humanos tienen linaje o una filial porque cada quien va ser hijo de alguien.

En ese respecto Martínez (2013) define a la filiación como la relación o procedencia biológica de una persona respecto a sus progenitores, es un vínculo originado por la propia naturaleza humana y que tiene una indisoluble dimensión

jurídica entre quienes son biológicamente padre e hijo. Visto de esa manera existe una carga genética entre padres e hijos que es incuestionable.

Para Mazzinghi (1998) la filiación es una relación o vínculo biológico entre padres e hijos, pues la vida humana fluye de la conjunción de gametos femeninos y masculinos. Sin embargo, se advierte que si bien la procreación y la filiación son conceptos estrechamente ligados, mantienen su carácter independiente en algunas situaciones.

En efecto, desde esta perspectiva, la filiación es definida como aquella aportación de material genético de dos progenitores, hecho natural que generará un vínculo familiar que une a una persona con el hombre y mujer que lo procreó (Soto,1990). El vínculo familiar biológicamente hablando genera efectos legales, por lo que indica Pereire (2006) que antiguamente, la maternidad y paternidad fueron consideradas *prima facie*, como hechos biológicos, posteriormente el sistema jurídico reconoció los efectos legales que genera esta relación genética entre padres e hijo. Por tanto, la filiación biológica es aquella que representa el hecho físico y natural de haber sido engendrado, y para que surta efectos legales debe estar amparada por el derecho.

Subrayando lo señalado la filiación constituye fundamentalmente un vínculo biológico y jurídico, dada la correlatividad del estado de familia, el cual tiene su origen en la procreación, hecho natural al cual la ley asigna una serie de derechos y deberes (Lorenzo, 1984).

En tanto la filiación biológicamente entendida, es un hecho consustancial e innato del ser humano, que surge de un vínculo consanguíneo, por lo que toda persona debe conocer su filiación o dicho de distinta forma, conocer su propio origen biológico, la misma que conllevará a establecer un vínculo jurídico tanto como para los padres como para los hijos, y de esa forma, las consecuencias legales propias de dicha figura jurídica. Sin embargo, existen excepciones donde no siempre el vínculo jurídico incumbe al vínculo biológico. Sin la existencia de la relación o vínculo biológico no se podría referir al vínculo legal o el reconocimiento que la ley le otorga a la relación paterno filial, pues el hecho biológico es la base del surgimiento de toda relación legal entre padres e hijos (Varsi, 2013).

### **b) Filiación como vínculo jurídico**

También llamada relación jurídica o legal, se refiere al vínculo que une a los que han venido ante la ley a figurar como padres, madres e hijos. En ese respecto, Aguilar (2016) hace entrever que es la normatividad positiva civil la encargada de señalar quien es padre, madre e hijo ante la ley; lo cual se asigna bajo la presunción de paternidad denominada *pater is quem nuptiae demostrant*, que significa: padre es quien las nupcias demuestran.

Dicha presunción es *iuris tantum*, en razón a que no siempre la mujer casada alumbró a un hijo biológicamente que sea del marido, ya que puede presentarse el caso de adulterio, inseminación artificial, adopción, y otros escenarios; en esta línea la impugnación de paternidad extramatrimonial en los juzgados en de saber de todos los días, por la que el juez debe ponderar su decisión antes de emitir su fallo en el marco de la protección del principio de interés del niño, niña o adolescente. En esta misma línea de pensamiento Galindo (1981) sostiene que:

La filiación es la manifestación jurídica del hecho biológico de la procreación. De ella deriva el parentesco consanguíneo, punto de referencia para fijar un complejo de relaciones jurídicas con los miembros de la familia, que en su estructura sociojurídica es un conjunto de factores psicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc. (p. 221)

Generalmente, la filiación jurídica se basa en la filiación biológica, dado que a través de la unión sexual una pareja se convierte en padre de un hijo y es así como se forma un vínculo legal. Sin embargo, hay casos como la inseminación artificial, la inseminación ectópica y la adopción, y los dos no necesariamente coinciden a la perfección. Las realidades sociojurídicas reflejan la falta de equivalencia completa entre el linaje como relación biológica y la relación jurídica. (Vásquez, 1998).

### **c) Filiación como derecho**

Dentro de esta acepción de la filiación, Varsi (2004) afirma

La filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre (p. 87).

El derecho de la filiación permite conocer la ascendencia y descendencia de

cada ser humano y en ese sentido regula todo lo que comprende la relación paternofilial, por ende, se encuentra relacionado con el derecho a la identidad personal así una parte de la doctrina la denomina derecho filial o derecho filiatorio, el cual tiene como fundamento el derecho fundamental a la identidad, enmarcando su tratamiento jurídico en los derechos, obligaciones, facultades y deberes que emergen del vínculo filial.(Torres, 2008).

Al respecto García (1999) refiere que la filiación es un derecho que comprende todas aquellas relaciones jurídicas familiares existentes entre padres e hijos, las cuales se verán protegidas por el ordenamiento jurídico en mérito a los fines e intereses propios de la familia ante la sociedad de filiación matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica, comprendida dentro del derecho a conocer la verdadera filiación y del derecho a la identidad de la persona humana, por ello puede considerarse a la filiación como un derecho (Mojica, 2003).

Desde una perspectiva amplia, la filiación abarca todas las relaciones e intereses familiares, comprende pues, todo un conjunto de normas, factores, derechos y deberes propios del estado de familia que implica toda relación paterno filial (Zannoni,2006).

Como se destaca en esta parte de la enseñanza, la importancia de la filiación y su regulación normativa es brindada a la familia por el Estado, pues las relaciones paternofiliales no nacen solamente del vínculo paternofilial, sino que son los derechos familiares más importantes que se refleja en la protección que proporciona derechos y obligaciones reconocidos en el derecho de familia y otros regímenes jurídicos. Pero también es inseparable del derecho a la identidad del individuo, tanto en su aspecto dinámico como social.

#### **2.2.1.1. Reseña histórica**

Los antecedentes históricos de la filiación los tenemos en el Derecho de Roma Clásico. Justamente, en Grecia como en Roma, bajo de Ley de las XII Tablas, el hijo nacido fuera del matrimonio no era considerado como miembro familiar; y carecían de todo derecho. En Roma, con el edicto Undecognati, poco a poco se fue delineando la distinción entre los liberinaturali, hijos de una concubina, a los cuales se les reconoció el carácter de pariente del padre o madre; los spurri, hijos de mujer



de baja condición o vida deshonestas; y los adulterinos e incestuosos; habidos de una unión prohibida, con estos dos últimos, se mantuvo un rigor primitivo, los cuales eran privados de todo derecho, incluso el de reclamar los alimentos.

Por su parte, la Iglesia Católica ayudó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualquiera que fuere su origen. En la Edad Media, se mejoró la situación, a pesar que se miraba con prevención a los hijos del pecado. Una gran reacción frente a esta injusticia fue la Revolución Francesa. En el Decreto del 12 de Brumario del año II, estableció la igualdad entre hijos legítimos y naturales, dejando al margen a los adulterinos e incestuosos. Falotico y Pietra (2015)

A partir del siglo pasado, la reacción a favor de los hijos naturales ha ido en progresión creciente. Hay un sentimiento de justicia que se rebela contra esta solución legal de hacer recaer en los hijos la falta de los padres. Por otro lado, no hay que olvidar que una equiparación completa de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio pueda importar un desmedro para la familia normalmente constituida, que la ley debe defender, así como se observa en las diversas legislaciones modernas. La historia jurídica revela que en los siglos pasados hubo periodos que se admitió la investigación judicial en referencia y en los periodos en que tal investigación ha sido prohibida, en eso correspondió una gran diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, esto quiere decir que cuando la investigación judicial de la paternidad o de la maternidad ha sido permitida con amplitud se ha mantenido una drástica diferencia entre el status del hijo legítimo y del hijo ilegítimo, y que en cambio cuando se ha restringido o prohibido dicha investigación judicial, las leyes han denotado una inclinación a cortar las distancias entre ambas clases de hijos, ley que por cierto no se ha dado en el Perú (Cornejo et al. 1999)

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de los Derechos del Niño con el objetivo de reconocer 10 principios fundamentales para garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Este instrumento fue la base de lo que 30 años más tarde, se convertiría en la Convención sobre los Derechos del Niño. El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea de las Naciones Unidas la adoptó de manera unánime y a partir de 1990 entró en vigor. Desde entonces, 192 países la han firmado y ratificado, y se ha convertido en una

herramienta legal de cumplimiento obligatorio para los Estados. La Convención recoge 54 artículos relacionados a derechos civiles, políticos, económicos y culturales. Su aprobación supuso el reconocimiento del niño y la niña como sujetos titulares de derechos, y le otorgó una protección especial y reforzada debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento.

### **2.2.1.2. Tipos de filiación**

Respecto a los tipos de filiación según la doctrina y la jurisprudencia tenemos a la filiación biológica, filiación legal y la filiación social.

#### **a) Filiación biológica**

Según Aguilar (2017) la filiación debe coincidir con la verdad biológica, vincular a generante y generado, aquí no hay duda alguna de la relación paterno o materno filial, y si llegara a cuestionarse tal situación sería fácilmente superable a través de la prueba del ADN. Esta filiación termina generando familia, al establecer la relación entre padres e hijos, o madres e hijos, y esta relación no se agota en ellos, sino que trasciende a los parientes consanguíneos del padre o de la madre, y así el hijo ahora tendrá vínculos de parentesco con los parientes consanguíneos de sus padres.

En sus orígenes el nacimiento de un hijo era consecuencia de la relación natural íntima entre un hombre y una mujer, empero hoy ante la imposibilidad por diversos motivos, de que se produzca ese coito, motivos que pueden venir del hombre o de la mujer, se recurre a las técnicas de reproducción asistida.

En el contexto, de estas técnicas, la filiación biológica se va a dar cuando el semen del hombre se fusiona con ovulo de la mujer, y esto ocurre cuando el semen extraído del hombre se introduce en la vagina de la mujer, a esta técnica se le conoce como inseminación artificial; si se produce entre personas casadas, usando el semen del marido, entonces estamos la inseminación artificial homóloga, y si se ha utilizado semen de tercero diferente al marido, entonces la inseminación artificial toma el nombre de heteróloga.

También se puede dar esta fecundación extracorpóreamente; en este caso se fusionan el espermatozoide y el ovulo en un tubo de ensayo o probeta, y luego se transfiere el embrión en el útero de la mujer que proporciono el ovulo, y luego ella desarrolla la gestación hasta dar lugar al alumbramiento de la criatura, entonces ese

hijo o hija habida de esa fusión, tendrá como padres biológicos al hombre que aportó el semen y a la mujer que hizo lo propio con su ovulo, esta fecundación toma el nombre de fecundación in vitro, si el espermatozoides y el ovulo corresponden a la persona casada, estamos ante una fecundación in vitro homologa, esta es otra de las formas como opera la filiación genética cuando por problemas de uno de ellos o de la pareja, no puede llevarse adelante la relación íntima, sin embargo, son algunas posibilidades que se pueden dar.

#### **b) Filiación legal**

Según Aguilar (2017) llamada también filiación jurídica, y está referida al vínculo que liga a quienes ante la ley figuran como padre, madre e hijo. Nuestro Código Civil peruano acoge la figura de la filiación legal prevista en el artículo 361° del Código Civil, cuando expresa lo siguientes: “El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario”, pues es la normativa positiva quien se encarga de señalarnos sobre la base de la presunción *pater is quem nuptiae demonstrant* (padre es quien las nupcias demuestran) quienes son padre, madre e hijo, y lo son aquellos nacidos dentro del matrimonio. Así, si la mujer es casada y alumbró un hijo se reputa como padre de ese hijo a su marido, presunción que descansa en los deberes que impone el matrimonio como son la cohabitación y fidelidad, esta presunción admite prueba en contrario, en función de que no siempre la mujer casada que alumbró un hijo biológicamente, tiene como padre a su marido, pues puede haber transcurrido en adulterio, y de allí la posibilidad de que se pueda enervar esta presunción, lo que va a ocurrir a través del juicio de negación de la paternidad matrimonial.

Generalmente la filiación legal va a corresponder a la filiación biológica pero como ya se ha señalado, caben excepciones que permiten cuestionar esa paternidad matrimonial. Incluso podemos estar frente a una filiación legal, cuando ha habido inseminación artificial heteróloga; esto es, cuando la mujer casada ha fusionado su ovulo con semen de tercera persona, ajena al marido, y en esa circunstancia la mujer casada alumbrará a un hijo que biológicamente no es de su marido, pero ha nacido dentro del matrimonio, aun en ese supuesto, ese hijo

legalmente será de su marido, empero la acción que tome el padre legal, dependerá de su aceptación o no para que se produzca esta fecundación heteróloga.

Como ya se ha señalado la filiación legal, es la que determina la normativa vigente, aun cuando ella no corresponda a la realidad biológica del padre o de la madre.

### **c) Filiación social**

“La filiación social viene a ser o se funda cuando un padre, mejor dicho, una persona asume el rol de padre sin estar emparentado biológicamente con el menor de edad (...), básicamente la filiación se basa en el afecto” (Calderón, 2017), que no es más que la filiación socioafectiva, el padre social sin ser el padre biológico asume toda la responsabilidad como si lo fuera, la cual se crea un vínculo filial con el menor de correspondencia en afecto e identificación del menor con su padre legal.

Asimismo, en este respecto Aguilar (2017) hace mención que:

La filiación social o socioafectiva es un nuevo concepto trabajado bajo el principio del interés superior del niño y del adolescente, y que responde a una realidad que se viene dando con cierta frecuencia. Quien funge de padre de un hijo no lo es biológicamente, y ello ha sido corroborado con el ADN respectivo, empero cumple las funciones de padre, asumiendo todas las responsabilidades de tal, y desempeña ese rol, no solo porque lo siente así, sino porque ese papel que está desempeñando resulta ampliamente favorable al hijo o hija (p.13).

Las situaciones en la que puede parecer el padre social son varias, por ejemplo, el hijo tenido por mujer casada no es el marido, sin embargo y según la ley, termina siendo el padre legal, el que no ha demandado negación de esa paternidad, sino que a sabiendas de que no es su hijo, lo trate como tal, o el varón que reconoció a un hijo, y luego resulta que no es el padre biológico, sin embargo, no impugna ese reconocimiento, sino que trata al menor como si fuera su propio padre. En estos dos casos el denominador común, es que la actuación de esos padres, que para la sociedad son verdaderos padres (padre social), es ampliamente favorable para el menor, y este lo reconoce así, y establece una relación muy

positiva con el que parece como padre, y que va a redundar en un desarrollo integral del menor.

En ese sentido, el padre social es una verdad que se enmarca dentro de la verdad socioafectiva más no en la verdad biológica a considerar a fin de que el ADN no termine siendo endiosado, y aceptado en forma absoluta, sino que se deben considerar situaciones en la que es recomendable mantener el padre social al frente de su hijo social, porque ello es más beneficioso para el menor; por la que, la filiación socioafectiva, para Varsi y Chaves (2010), se basa en el acto de voluntad que se ve cimentado a diario por el trato.

Completando esta idea, Aguilar (2013)

El padre social se trata de aquella persona que, no siendo padre biológico, si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre, cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija (p.13).

El estado de la familia biológica se base en los mares de sangre, mientras que el hijo afectivo trasciende de ello, edificándose por el afecto, amor, desvelo del corazón y de la muestra de emociones.

Ahora bien, en la circunstancia de litigio entre el padre social y el biológico, y este último, acudiendo a la prueba científica del ADN, el éxito a no dudar será el padre biológico, empero, creemos, que una decisión del juez, no necesariamente debe pasar por quedarse con el resultado de la prueba científica sino que se deben considerar otras circunstancias, como por ejemplo, si al tiempo de plantearse la demanda, la convivencia del hijo con el padre social tiene larga data, si esta convivencia le resulta favorable al menor, la opinión de este, todos estos criterios tiene que tener en cuenta al momento de emitir su fallo, y al final pronunciarse por lo que mejor interesa y conviene al menor, y si ello recomienda que el padre social siga al frente del menor, entonces sin perjuicio del valor probatorio del ADN, deberá continuar la convivencia del padre social con su hijo social, pudiendo establecer un régimen de visitas a favor del padre biológico.

Esto nos lleva a señalar que no debemos tener como verdad absoluta la prueba de ADN, sino que habría que valorarla en cada caso concreto, para evitar que, por el solo resultado de la prueba, se lleve adelante la convivencia del padre

biológico con su hijo, desconociendo los antecedentes y sobre todo la convivencia precedente del hijo respecto del padre social.

### **c.1. Características de la filiación social**

Las características de la filiación social o socioafectiva son las siguientes:

- Protege la vivencia del sujeto en un entorno familiar.
- Prima el interés superior del niño.
- “Trato dispensado a una persona en calidad de hijo y se encuentra sustentada en el sentimiento de cariño y amor”. (Varsi y Chaves, 2010, p. 60).

### **c.2. La filiación social en la constitución peruana**

La Constitución Política del Perú en su artículo 6 consagra explícitamente el deseo de ser padres con el correspondiente componente socioafectivo cuando indica que "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables". Paternidad responsable es asumir voluntariamente un compromiso filial bajo el esquema que el derecho a la filiación no es solamente el derecho a la filiación biológica es, también, el derecho a la filiación vivida, lo cual se enlaza con el compromiso y el compartimiento de los sujetos. Esta declaración de principio en la Carta Magna es un reconocimiento de la filiación social o como la filiación por ligación afectiva.

### **c.3. Prueba de la paternidad social o socioafectiva**

En este respecto Varsi y Chaves (2010) Refieren que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico) que equivale a la prueba de ADN, sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad encausando, al mismo tiempo, la verdad biológica y las presunciones legales. La filiación social o socioafectividad se construye desde el respeto mutuo, de un tratamiento recíproco --de ida y vuelta-- como padre e hijo, firmes y conscientes ambos en el conocimiento que realmente son parientes en primer grado entre sí. Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del *status* del hijo como una excepción a la regla de la genética lo que representa una verdadera "desbiologización" de la filiación haciendo que la relación paterno - filial no sea atrapada sólo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes.

El afecto es un principio jurídico reconocido en el derecho comparado que

caracteriza la solidaridad en el ámbito familiar. Volviendo ahora al ámbito de la paternidad, la socioemocionalidad se caracteriza por una serie de actos de afecto, devoción y cuidado que indican claramente la existencia de una relación entre el padre/madre y el hijo.

El vínculo socioafectivo depende, obviamente, de la prueba de la convivencia respetuosa, pública y firmemente establecida. Aquí se acomoda, precisamente, el ejemplo del dicho en el caso peruano padre *no es el quien engendra, sino quien lo cría* establecida cuando una persona registra y reconoce como su hijo a uno que no lo es. Imagínese, a pesar de años de afecto y vida regular como padre e hijo, por alguna razón quiere negar el linaje y, quizás por alguna buena razón, afirmar que el afecto ya no existe, en esa situación, la filiación se estableció por criterios emocionales, que deben ser reconocidos por el juez y no pueden ser un simple árbitro contra las pruebas más negativas del componente genético.

### **2.2.1.3. Clasificaciones de la filiación**

La filiación o la relación paterna – filial atendiendo a los hechos o actos que lo originan, puede ser:

#### **a) Filiación matrimonial**

La filiación por matrimonio “Supone el hecho de la procreación y que esa procreación se haya efectuado, cuando los padres se encontraban ligados por el vínculo matrimonial (hecho jurídico) da lugar al parentesco legítimo” (Mallqui, 2001, p.729)

Por ello García (1998) considera que la idea de esta filiación es inseparable a la del matrimonio entre los progenitores, que es su procedencia esencial. De aquí, en tesis general, se diga que incumbe al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de los padres.

La filiación matrimonial, es la filiación típica del derecho de familia. Este hijo, por su calidad de ser matrimonial, está investido de derechos muy importantes: lleva el apellido de sus dos padres, tiene todos los derechos de ser alimentado, mantenido y educado por sus padres, derecho a recibir instrucción y gozan de los beneficios de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

### **Fundamentación jurídica**

Esquivel (2011) La filiación matrimonial se funda en tres pilares fundamentales: el vínculo de filiación paterno; el vínculo de filiación materno y el vínculo conyugal de los padres. ¿Cómo se establece la prueba de esos vínculos? La prueba del matrimonio no presenta mayores dificultades. Normalmente, es la partida de matrimonio expedida por los Registros del Estado Civil, instrumento público que proporciona la prueba del vínculo conyugal de los padres. En los artículos 36, 363. Inc 1. y 370 del código Civil respectivamente establece presunciones legales para determinar la filiación Biológica Matrimonial:

- El hijo nacido durante el Matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.
- Igualmente es hijo del marido, el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.
- Las presunciones jurídicas dan amparo y protección al hijo Matrimonial y la prueba de la filiación es la partida de Matrimonio de los padres.

#### **b) Filiación extramatrimonial**

A esta también se le llama descendencia ilegítima, es decir, matrimonio de algunos, relaciones familiares, etc. El vínculo extramatrimonial, por lo tanto, debe entenderse como el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los padres no están unidos en matrimonio.

La filiación extramatrimonial es una especie de filiación y como tal, debe probarse, en derecho no puede hablarse de filiación si no está demostrada legalmente, esta prueba es el reconocimiento y a través de él se podrá determinar la filiación de los hijos.

En este respecto, Borda (2002) indica que son “Los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer, algunos juristas establecen que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres es considerado hijo extramatrimonial (p.76).

#### **Caracteres del reconocimiento**

El reconocimiento es el acto por el que una persona manifiesta su maternidad o paternidad extramatrimonial de manera voluntaria. Los caracteres del reconocimiento son los siguientes:



- Acto unilateral: requiere la declaración de la voluntad del padre o madre para el reconocimiento.
- Acto formal: ya que deberá hacerse en el registro de nacimiento, por escritura o por testamento.
- Acto facultativo: porque nadie puede obligar al padre o madre expresar su voluntad de reconocimiento.

### **Declaración judicial de paternidad extramatrimonial.**

Cuando el padre o la madre de un hijo extramatrimonial se resisten a reconocerlo, es posible acudir al poder público para que un órgano jurisdiccional competente, sin o con voluntad de la madre o padre, decida sobre la relación paterno-filial, emitiendo una decisión sobre la filiación del niño o adolescente.

En la filiación paterna filial, de los hijos nacidos fuera del matrimonio “(...) los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial (...)” (Varsi, 2010, p. 28), por ello la voluntad y la imposición judicial son los únicos medios para fundarla. Aquí no hay presunción

### **Fundamentación jurídica**

(Esquivel 2011) A diferencia de la Filiación Matrimonial el vínculo siempre es unilateral, de padre, de madre o de ambos, pero de manera independiente ya que aunque ambos padres estén determinados ellos no tienen deberes entre sí, ante el derecho una comunidad ni tampoco están obligados a formarla o mantenerla; en ese caso y de acuerdo con Albadalejo (1954) refiere que el hijo extramatrimonial tiene más bien un estatus parental en relación o unido al grupo de parientes de su progenitor.

Los artículos 386, 387. Inc 1. y 388 y demás del código Civil respectivamente establece presunciones legales para determinar la filiación Biológica Extramatrimonial:

- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.
- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial
- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

## **2.2.2. Derecho a la identidad personal**

### **2.2.2.1. La identidad personal**

Para entender el derecho a la identidad personal no podemos soslayar la definición de identidad personal, en este respecto Fernández (2005) nos dice que:

La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a cierta persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto específico ser humano” (p. 116).

Vale de decir que la identidad personal viene a ser la imagen de la persona que se proyecta por medio de rasgos y signos característicos que son inseparables a ella y que la distinguen de los demás; estas características son inmutables en el tiempo y permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y concretamente ella es.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (STC en el Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, FJ. 21).

La identidad es entonces la marca característica de una persona y se discurren aspectos culturales, lingüísticos, sociales y religiosos los mismos que forjan que un individuo se examine a sí mismo y a la vez se desempeje de otras, para lo cual se va a identificar con un nombre.

### a) Características de la identidad personal

La jurisprudencia italiana ha señalado que la identidad personal

Compone un bien especial y primordial de la persona, como es aquel de ver respetado, de parte de los terceros su forma de ser en la realidad social, o sea, de que el sujeto vea asegurada la libertad de desenvolver íntegramente su personalidad propia de manera individual, ya sea en la asociación en general como en las comunidades particulares (Fernández, 2005, p. 106).

En ese sentido, teniendo como base lo distinguido por la jurisprudencia italiana, así como del Tribunal Constitucional, la identidad personal poseería tres notas particularidades:

- **Carácter omnicomprensivo de la personalidad del sujeto**, que representa la totalidad de su patrimonio cultural, cualquiera que sea su específica manifestación, lo que cada uno realmente es. Como señala Fernández (2005),  
 La identidad personal abarca y comprende todos los complejos y múltiples aspectos de la personalidad, lo que “cada uno” realmente es y significa en su proyección coexistencial. Engloba todos sus atributos, sean ellos positivos o negativos. Es así que todas las notas de la personalidad, vinculadas esencialmente en la unidad del yo, determinan la identidad personal de cada sujeto (p. 107).
- **La objetividad de la identidad personal**, pues la identidad personal está anclada en la verdad, no en sentido absoluto, sino como la realidad cognoscible según los criterios de la normal diligencia y de buena fe subjetiva. Por ello, como señala Fernández, “lo que merece tutela jurídica es la identidad real y no aquella aparente o simulada que la persona pueda arbitraria y subjetivamente atribuirse” (p. 107).
- **Su exterioridad**, referida al sujeto en su proyección social, en su dimensión de coexistencialidad. En este caso “la identidad personal es asumida, originalmente, como signo de existencia de situaciones jurídicas – o situación jurídica – subjetivas en conexión con la persona, en particular con sus actitudes, o sea configuración de sus atributos esenciales” (Fernández, 2005, 108).

Por lo tanto, podemos decir que cuando hablamos de las características de la identidad de un individuo, esta se manifiesta como inclusividad, objetividad y

externalidad. Es decir, abarca todo el acervo cultural de la persona, la objetividad para la visibilización como también el anclaje de la verdad, y las externalidades relacionadas con la proyección social como ser humano.

De modo que, el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución,

Entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)" (STC, Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, FJ. 21).

#### **2.2.2.2. Derecho a la identidad personal**

El derecho a la identidad, universalmente está reconocido como un derecho fundamental del humano, comprende un conjunto de características específicas y únicas que delimitan a los seres humanos como seres existentes y permisibles en determinadas esferas sociales y prácticas sociales. El Derecho a la Identidad hace referencia estrictamente a la persona, la cual es estudiada por diferentes doctrinarios reconocidos los cuales indican que la persona humana es igual en sí misma, como también se indica que entre todos los seres humanos existe una igualdad, ya que entre ellas comparten una misma estructura como es la Unidad Psicosomática y su Libertad.

Sin embargo, cada persona es diferente de los demás seres humanos, ya que construye su propia identidad, y al ser estructuralmente igualmente a los demás, tenemos el Derecho de ser uno mismo y no imitar otro. (Sessarego, 2005, p. 18). A través de la personalidad un individuo construye su proyecto de vida, el cual va hacer único, es con el cual este individuo se va identificar y distinguir de los demás seres, ya que conserva características propias de su psicología asimismo arraigada con sus valores.

Rubio (1999) nos dice que:

El derecho a la identidad es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etc.) hasta los de mayor desarrollo espiritual (su talento, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, etc.) (p. 127).

Así, nuestro Tribunal Constitucional señala que el derecho a la identidad personal viene a ser el “derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad” (STC, Exp. N° 1797-2002-HD/TC. FJ. 3).

Como señala el artículo 2. 1° de la Carta Magna

Toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre –conocer a sus padres y conservar sus apellidos–, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (STC, Exp. N° 4444-2005-HC/TC. FJ. 4).

De modo que, el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución,

Entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (STC, Exp. N° 2273-2005-PHC/TC, FJ. 21).

Al respecto Cordero (2001) señala que:

El derecho a la identidad es el derecho a ser quien es, es un derecho a la propia biografía. Pero a la vez, y fundamentalmente es el derecho a ser percibido y reconocido por el otro como quien se es (p. 110).

Por eso entendemos que el derecho a la identidad no es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en

otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal. Negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, es una violación gravísima a sus derechos más elementales.

El reconocimiento del derecho a la identidad, se da por medio del registro de nacimiento, el mismo que faculta al recién nacido la adquisición de una identidad, un nombre y una nacionalidad. Estos derechos son parte del derecho a la identidad, en ese sentido, “desde una perspectiva jurídica se señala que el citado derecho es el denominado “derecho continente”, es decir, abarca o contiene en su seno diferentes derechos”. (Belluscio, 2000, p. 80).

En tanto el derecho a la identidad al derecho que protege a la persona en lo que integra su propio ser, es decir quién es y cómo es. Este derecho comprende diversas características del ser humano las cuales abarcan desde sus características corporales, su herencia genética, etc., es decir su aspecto físico y biológico hasta los de mayor desarrollo espiritual como su ideología, su identidad cultural, su talento, su honor, sus valores, su reputación y todo lo que engloba a un ser humano.

### **2.2.2.3. Protección del derecho a la identidad del niño**

El niño merece suprema protección de su identidad, es así cuando hablamos del derecho a la identidad de la persona, estamos refiriéndonos tanto a niños, adolescentes, jóvenes y adultos, puesto que, conforme a nuestra legislación, así como la legislación internacional de los derechos humanos, todos ellos son considerados sujetos de derecho.

Nuestra Carta Magna señala en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y seguido en su artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Como se aprecia nuestra carta Magna brinda protección a toda persona humana desde su concepción, es decir inclusive al que aún no ha nacido, y con mayor razón a los niños y adolescentes.

El artículo I del título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, señala expresamente que se considera niño a todo ser humano desde su concepción

hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, luego en su artículo II señala que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Por lo tanto, a los niños y adolescentes les asiste los mismos derechos que a los adultos para defender su derecho a la identidad.

Por otra parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el numeral 1) de su artículo 1º, señala que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De modo que, no se puede discriminar al niño y adolescente de los adultos, pues los derechos que asisten a los adultos, también les asiste a los niños y adolescente en defensa de su derecho a la identidad.

En el marco de este contexto que nuestro Código de Niños y Adolescentes, a través de su artículo 6º brinda protección al niño y adolescente respecto a su identidad de manera amplia.

En ese sentido de ideas, por su naturaleza de derecho fundamental, el derecho a la identidad tiene preeminencia sobre cualquier otro derecho. Por lo que, si existe conflicto entre el derecho fundamental a la identidad y cualquier otro derecho, como el derecho del padre de impugnar el reconocimiento o negar la paternidad, el derecho a la identidad debe prevalecer. Ello se corrobora con las cartas internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la identidad personal como un derecho humano y fundamental.

De esta manera, podemos decir que:

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas (Castellanos, 2011, p.15).

#### 2.2.2.4. Marco normativo

Nuestra Constitución Política en el numeral 1) de su artículo 2° señala: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad (Casación Nro. 950 – 2016. p. 11).

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de San José de Costa Rica en su artículo 3° señala que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, y en su artículo 18° señala que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

También el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos en su artículo 16° señala que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y en su artículo 24° señala que: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,



sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de niño requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”

De esta manera, el derecho a la identidad goza de reconocimiento internacional. Debe quedar claro que las cartas internacionales de derechos humanos descritos han sido ratificadas por el Perú, por la que conforme al artículo 55° de la Constitución, forman parte de nuestro derecho nacional.

#### **2.2.2.5. Dimensiones de la identidad personal**

En la actualidad se puede apreciar que en la doctrina y jurisprudencia han identificado que el derecho a la identidad no solo tiene un componente estático o biológico, sino que también cuenta con un componente dinámico y los dos tipos constituyen una unidad inescindible.

##### **a) Identidad estática**

La identidad estática es aquella que conforma la identidad de una persona, considerando a dichos elementos como factores que no cambian y que están presentes para toda la vida en un ser humano como la fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil.

La etapa estática comprende aquella realidad biológica o genética de la persona humana (verdad biológica), que:

Inicia con la vida misma y no varía a lo largo del tiempo, como el nombre, realidad genética, fecha y lugar de nacimiento, etc.; no obstante, excepcionalmente, alguno podría llegar a variar mediante pronunciamiento judicial como el nombre, por ejemplo (Plácido, 2018, p. 99)

En ese respecto Fernández (2005) refiere que:

Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables a través de la existencia, se encuentran, entre otros, el código genético, el lugar y la fecha del nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el

mundo exterior por lo que a la persona se le identifica, de modo inmediato, mediante estos atributos (p. 54).

Subrayando podemos entender entonces que la identidad estática comprende aquel contexto genética o biológica de la persona humana, que comienza con la vida misma y no transforma a lo largo del tiempo, como el nombre, realidad genética, filiación biológica, fecha y lugar de nacimiento, entre otros que permiten diferenciar a un individuo por las características mencionadas de otro.

### **b) Identidad dinámica**

A decir la de identidad dinámica Fernández (2005) refiere que:

La identidad dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones dinámicos de la persona (p. 54).

Como se aprecia la identidad dinámica trasciende a la estática y se refiere a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona en la que se encuentra la ideología, las concepciones filosóficas, la identidad cultural, los valores, la reputación, entre otros la que se desarrolla y cambia conjuntamente con el transcurso del tiempo.

La identidad dinámica está referida a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la

identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano ( Casación Nro. 950 – 2016. p. 10).

Este derecho a la identidad dinámica se caracteriza por ser irrevocable en la forma que el estado busca el vínculo social de filiación; por tanto, la identidad biológica muestra importancia, pero no es absoluta; por ello descartar lo estipulado en el Código Civil no es conveniente porque la identidad de un menor debe de analizarse desde ambas vertientes, estática y dinámica quienes irán regidas por el mejor interés superior al niño (Quispe, 2018).

Ahora bien, cuando se trata de tutelar el derecho a la identidad personal del niño, no se trata de confrontar las dimensiones de la identidad ambas constituyen una unidad inescindible que configuran a la persona humana en su ser integral y el conjunto de normas jurídicas están para protegerlas, debido que el derecho a la identidad es el derecho que todo ser humano tiene a ser uno mismo, y que ese conjunto es lo que le diferencia de los demás; en tal sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos dimensiones: el estático y dinámico.

En tanto, en una impugnación de paternidad extramatrimonial el órgano jurisdiccional para emitir su pronunciamiento debe analizar la vertiente estática y la vertiente dinámica, es decir analizar la verdad biológica y la verdad socioafectiva para efectuar una correcta ponderación ante una evidente colisión de principios en el marco del interés superior del niño, niña y adolescente.

### **2.2.3. Principio de interés superior del niño y adolescente**

#### **2.2.3.1. Definición**

El principio del interés superior del niño se formuló por primera vez a nivel de las normas internacionales de derechos humanos como un derecho fundamental del niño que debe prevalecer sobre todos los demás derechos.

El Tribunal Constitucional entiende al principio superior del niño como:

Aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas,

constituyéndose, por tanto, en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (Exp. 2132-2008-PA/TC).

El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos. El segundo aspecto que cabe considerar es su amplitud. El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior (Alegre, et al. 2014, p. 3).

Ante cualquier colisión del interés de un niño frente a la de un adulto indubitablemente el primero debe ser preferido, ya que la situación de un niño no es en nada comparable con la de un adulto, los primeros necesitan especial y mayor cuidado; su esencia radica en la defensa de aquella persona que no lo puede hacer por sí mismo: no puede oponerse, resistirse ni responder ante un agravio a sus derechos; la protección al niño, niña y adolescente no solo vincula a las entidades públicas sino también a las entidades privadas y a la sociedad.

En este sentido de ideas Zermatten (2003) señala que El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a garantizar el bienestar del niño en el plano físico, psíquico y social. La ley brinda a los organismos y organizaciones públicas y privadas garantías de que se cumple con este estándar al tomar decisiones sobre los niños y que se tienen en cuenta los intereses a largo plazo de los niños.

Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.

### 2.2.3.2. Marco normativos

#### a) Nacional

En el ámbito nacional el principio de interés superior del niño y adolescente la encontramos en las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 4 señala “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”.
- Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A), ley N° 27337, que en su Título Preliminar en su artículo IX precisa que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, del ministerio público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio interés superior del niño y del adolescente y respeto a sus derechos”.
- Ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; que en su artículo 2° indica que: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecte directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.”
- Decreto supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, donde se precisa lo siguiente: Artículo 9.2 referido a la Identidad de la niña, niño o adolescente, en el cual se indica que, “Al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.”

Artículo 9.3 referido a la Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, en el que se indica que: La familia es la institución fundamental de la sociedad y el medio idóneo para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de las niñas, niños y adolescentes. Las familias tienen la responsabilidad de generar un entorno que garantice su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos; y es deber del Estado brindar asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres o con la persona que asume su cuidado de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

En el ejercicio del derecho a mantener relaciones personales, la autoridad competente debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, la calidad de las relaciones intrafamiliares, la necesidad de conservarlas, garantizando con ello su derecho a tener relación directa con ambos progenitores de forma regular, a menos que perturbe su progreso integral o bienestar.

#### **b) Internacional**

- Declaración de los Derechos del Niño, que precisa en su principio 2º: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidad y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada con resolución legislativa N° 25278, que indica en el artículo 3º: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Corte Interamericana de Derechos humanos refiere que la supremacía del interés del niño aborda un criterio de interpretación y que debe ser entendido de manera sistémica, ordenada en concordancia al reconocimiento de los derechos que tiene

cada persona desde su nacimiento, asegurando en su conjunto una debida protección de los mismos, entre ellos su identidad, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Finalmente cabe resaltar que el estado es el principal garantista de los derechos del niño o niña, asimismo está obligado a tomar decisiones sobre aquellas circunstancias que los estén afectando distribuyendo equitativamente a los padres las responsabilidades y deberes inherentes al ejercicio de su responsabilidad filial, sea biológica o legal, eso no quiere decir que sus derechos son asimilables a intereses colectivos (de los padres) si no que son superiores de presentarse algún conflicto o problema en la sociedad.

### **2.2.3.3. La aplicación del principio del interés superior del niño en el derecho a la identidad**

No cabe duda que la protección de los derechos de identidad tiene como finalidad el reconocimiento de uno de los derechos fundamentales.

(...) el cual no debe ser falseado ni desnaturalizado, más aún cuando convergen en él, intereses de menores, por ejemplo, en el caso de un proceso de filiación extramatrimonial, la identidad del niño queda establecida, por medio de la prueba del ADN (Pinella, 2014, p. 70).

El derecho fundamental a la identidad está compuesta por la filiación (relación que va a tener el padre y el hijo); en el caso de que el padre legal no sea el biológico y cuando se está en un proceso de filiación extramatrimonial, se debe de analizar, si es beneficioso que la relación entre el padre social o socioafectivo y el niño siga, si el menor se siente representado e identificado con su padre legal y no biológico como su verdadero padre, debe tenerse en cuenta, así como también si el niño no se identifica con el padre no biológico. Lo que se observa es una real colisión entre la identidad estática y la identidad dinámica, por la que el Juez para emitir un pronunciamiento deberá analizar el derecho a la identidad del niño y adolescente, tanto en su vertiente estática como en la dinámica y el derecho a ser integrado a su familia biológica, ello con el propósito de comprender con mayor amplitud los derechos invocados y poder efectuar una correcta ponderación ante una evidente colisión de principios; buscando como respuesta lo que más beneficie a la niña, niño o adolescente.

Ante cualquier tipo de duda, cuestionamiento o colisión del derecho a la identidad de un menor de edad como medida de protección se debe prevalecer el interés superior del niño, principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos del niño y adolescente e impedir de esta forma que el menor sea afectado.

De esta manera, como lo ha entendido nuestra Corte Suprema,

El principio de intereses superior del niño implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en lo relativo a la vida del niño; igualmente este principio rector se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, solucionando de esta manera, la disociación existente en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización” (Casación N° 4881-2009-Amazonas)

Se entiende entonces que el principio del interés superior del niño incluye el cumplimiento pleno, simultáneo y armónico de los derechos de los menores. Es un principio que exige a los Estados y sociedades a registrar y resguardar los derechos humanos de los niños y jóvenes, anteponiendo el interés superior del niño a otras consideraciones e intereses.

comprende la satisfacción completa, simultánea y armónica de los derechos del menor. Se trata de un principio que obliga al Estado y a la sociedad a reconocer y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y prioriza el interés superior del niño por sobre otros intereses y consideraciones.

#### **2.2.3.4. Protección del principio de interés superior del niño y adolescente**

Según Ravetllat (2005) el principio de interés superior del niño, se justifica en la real protección que debe otorgar cuando exista un conflicto, debido a la necesaria protección que requieren los derechos del niño, por estar siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales. De lo señalado, es transcendental la aplicación de este principio, por los operadores de justicia y demás funcionarios u autoridades de estado, como servidores públicos, entre otros, donde se encuentre inmersos los derechos del niño.



Asimismo, el Tribunal, también ha desarrollado el reconocimiento y el ámbito de protección que tiene el principio de interés superior del niño, principalmente citando los instrumentos de protección de los derechos del niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde establece la prevalencia de este principio, así se expone que en esta especial orientación proteccionista se encuentra también el principio del interés superior del niño, que a decir de la Corte IDH, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Constitucional. (STC Exp. N° 01817-2009-PHC, fundamento 14 – 17)

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue anteriormente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”. En sentido similar, este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este Tribunal estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución.

De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su

pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Ello se justifica no solo en los instrumentos internacionales reseñados, sino también en el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado. Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad (Hawie, 2015, p. 108).

En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares. El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaz encaminadas a resguardar a los niños contra cualquier tipo de violencia (abuso mental o físico, trato negligente, descuido, explotación o malos tratos) de ser víctimas, ya sea este procedente de autoridades públicas, de terceros o de sus familiares, tales como el maltrato de uno de los padres o el descuido de los padres para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene la obligación de intervenir para protegerlos.

De otra parte, conviene precisar que para establecer la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, a decir de la Corte IDH, es preciso ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan el niño.

#### **2.2.3.5. El derecho de los niños a ser escuchado**

La Convención de los Derechos del Niño cambió el paradigma que se tenía acerca de los niños y adolescentes, pues hasta antes de su creación y reconocimiento

como instrumento internacional, eran considerados como objetos de derecho. Pero a partir de 1989 esto cambió, ya que se reconoció a los niños y adolescentes como sujetos de derecho y por tanto como dueños y partícipes de su vida.

A propósito de esto Ferrari (2020) señala, que:

Una decisión sobre un asunto relevante en la vida de un niño, que se adopte sin permitir la participación del niño en la producción de la decisión, implica un acto de extrema violencia: la violenta experiencia de que su vida se decida por personas que lo conocen y que no demuestran tener interés en tomar en cuenta lo que le pasa (p. 145).

El autor alude a algo que es fundamental, refiriéndose al daño que se provoca en el niño al dejarlo como un mero espectador de su vida, por cuanto al no propiciar instancias con él en el que se le entreguen las herramientas para que nadie más que él aprenda y tome decisiones por su cuenta, por más básicas que sean como el de no querer hablar, el de ir a un lugar, el manifestar sus sentimientos, cuestiones esenciales en el desarrollo evolutivo de un niño, se le priva de la posibilidad de ser en el futuro alguien capaz de ser dueño de sí mismo y como tal un individuo capaz de tomar sus propias decisiones en forma consciente y responsable, cuestión que es clave para que puedan desenvolverse en una sociedad democrática como la nuestra, pues como indica Cuevas (2018)

Su incorporación a la vida en sociedad democrática implica la sensibilización y capacitación adecuadas para que en algún momento de sus vidas, que puede ser la vida adulta, lleguen a asumir responsabilidad respecto a los asuntos públicos, y ejerzan su derecho a participar en la dirección de éstos (p. 166).

Finalmente es importante volver a destacar el hecho de que los niños y adolescentes son sujetos de derecho y como tal señala Vargas (2020)

El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, consagrado en el artículo 12 de la Convención, es uno de los pilares fundamentales donde se asienta esta nueva concepción del niño como sujeto de derechos (p. 49).

Constituye, por una parte, una manifestación del derecho a la libertad de expresión como representación del libre pensamiento, toda vez que se establece el

compromiso de los Estados de proteger la libertad de pensamiento y expresión de los niños estableciendo pautas explicativas que sirvan de preceptor al juez y al legislador y regularice rotundamente el derecho de los niños a ser escuchados en todas las disposiciones que puedan perturbar y perjudicar su vida futuro

Siguiendo a Varsi (2019), pueden distinguirse dos situaciones: a) El niño que participa con su voz o su opinión y b) El niño se expresa a través de su representante legal, no se requiere una edad determinada para ejercer este derecho, sino que se atiende a la autonomía progresiva, así también será el criterio para establecer las condiciones necesarias para la escucha.

#### **2.2.3.6. El derecho de los niños a expresar su opinión**

El derecho a la opinión del menor, como se ha visto hasta aquí, goza pues según advierte la doctrina mayoritaria en palabras de Del Moral (2007)

(...) de la Protección Integral de un derecho elemental, cuyo fundamento jurídico-filosófico surge de un conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que tiene como máximo exponente la Convención sobre los Derechos del Niño, se abre paso a una revolución pacífica que lucha por el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes, sobre la premisa fundamental de la conformación de su estatus jurídico como sujetos de derecho (p.54).

Así pues, en esta nueva visión surge el derecho a opinar y a ser oído como un principio general de la Convención, y así lo afirmo el Comité de los Derechos del Niño en su primer periodo de sesiones en 1991 al establecer que cuatro eran los principios generales de la Convención:

- La no discriminación, cuya redacción se halla en su artículo 2º,
- El interés superior del niño, redactado en su artículo 3º,
- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, plasmados en su artículo 6º; y
- El respeto a la opinión del niño, cuya señal se halla en el artículo 12º.

Elevar el derecho a opinar a la categoría de principio tiene claras y precisas implicaciones. Cuando se trata de principios en un sistema jurídico fundado en el reconocimiento de derechos, puede aseverarse que los principios son derechos que admiten a su vez desplegar otros y solucionar conflictos entre derechos igualmente reconocidos, como lo considera el profesor colombiano (Cillero, 1999, p. 156).

En este orden, según advierte Del Moral (2007, p. 51), para que el niño pueda ejercerlos efectivamente, debe necesariamente respetarse su opinión en todas las circunstancias que puedan afectarlo.

El interés superior del niño como directriz política, se refiere que, con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es ratificada por nuestro país, se comprometen a adecuar la legislación con normas que mejoren que no vayan en contra de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya reconocidos, del mismo modo tiene el principio del interés superior del niño tiene rango constitucional. Es por ello que el Estado está obligado a desarrollar políticas que garanticen el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes. No se trata simplemente de un no hacer (no perjudicar) si no que va más allá el de impulsar incentivar, proponer normas y proyectos que tengan como fin garantizar la protección de los niños ya que la tarea principal del estado es proteger a la infancia. Teniendo en consideración que son futuros ciudadanos y que nuestra esperanza es que sean ciudadanos de bien, que aprendan desde su minoría de edad a ejercer sus derechos.

En consecuencia, la opinión del niño debe tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar en forma práctica cada uno de los derechos que en ella se enuncian, convirtiéndose así en un imperativo para los Estados Partes adoptarlo en sus legislaciones internas, pues no es posible concebir una ley en materia de niños, que pretenda acoger la Doctrina de la Protección Integral y no consagre este derecho en toda su extensión.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **2.3.1. Identidad dinámica**

Fernández (2005) afirma:

La identidad dinámica está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, la inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros

atributos y calificaciones dinámicos de la persona (p. 54).

### **2.3.2. Identidad estática**

Fernández (2005), afirma:

La identidad estática son los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables a través de la existencia, se encuentran, entre otros, el código genético, el lugar y la fecha del nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior por lo que a la persona se le identifica, de modo inmediato, mediante estos atributos (p. 54).

### **2.3.3. Filiación social**

“La filiación social viene a ser o se funda cuando un padre, mejor dicho, una persona asume el rol de padre sin estar emparentado biológicamente con el menor de edad (...), básicamente la filiación se basa en el afecto” (Calderón, 2017).

### **2.3.4. Filiación socioafectiva.**

En la versión de Varsi y Chaves (2014)

La filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico) sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad encauzando, al mismo tiempo, la verdad biológica y las presunciones legales. La filiación socioafectiva se construye desde el respeto mutuo, de un tratamiento recíproco –de ida y vuelta– como padre e hijo, firmes y conscientes ambos en el conocimiento de que realmente son parientes en primer grado entre sí (p. 59).

### **2.3.5. Filiación extramatrimonial**

Borda (2002) indica que:

La filiación extramatrimonial son los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer, algunos juristas establecen que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres es considerado hijo extramatrimonial (p.76)

### **2.3.6. Padre social.**

Según Aguilar (2013)

El padre social se trata de aquella persona que, no siendo padre biológico, si lo es desde el punto de vista legal y se comporta como un verdadero padre, cuida como tal a los hijos, asume todas las responsabilidades propias de un padre, estableciendo una relación beneficiosa para el hijo o hija (p.13).

### **2.3.7. Principio de interés superior del niño y adolescente**

En este respecto Alegre et al (2014)

El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos. El segundo aspecto que cabe considerar es su amplitud. El principio de interés superior trasciende los ámbitos legislativos o judiciales, extendiéndose a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior (p. 3).

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

La filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

#### **3.2. Hipótesis específicas:**

- a) La observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.
- b) El cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

#### **3.3. Variables**

- **Variable independiente:**

Filiación Social.

- **Variable dependiente:**

Principio de interés superior del niño y adolescente.



**Cuadro 1: Operacionalización de las variables:**

<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
VARIABLE INDEPENDIENTE	FILIACIÓN SOCIAL.	“La filiación social viene a ser o se funda cuando un padre, mejor dicho, una persona asume el rol de padre sin estar emparentado biológicamente con el menor de edad (...), básicamente la filiación se basa en el afecto” (Calderón, 2017, p.16).	Derecho a la Identidad personal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identidad Dinámica</li> <li>• Identidad Estática.</li> </ul>
			Filiación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Filiación biológica</li> <li>• Filiación social</li> </ul>
VARIABLE DEPENDIENTE	PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.	“El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda disposición que pertenezca a los menores de edad debe ser prioritaria para avalar la satisfacción completa de sus derechos” (Alegre, Hernández y Roger, 2014, p. 3).	Derecho a expresar su opinión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a ser escuchado.</li> <li>• Expresar su opinión libremente.</li> </ul>
			Protección especial del niño y adolescente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Salvaguarda de intereses.</li> <li>• Bienestar del menor</li> </ul>

## **CAPÍTULO IV METODOLOGÍA**

### **4.1. Método de investigación**

#### **4.1.1. Método general**

##### **4.1.1.1. Método deductivo-inductivo**

Según Noruega (2003) el método deductivo es:

Aquel procedimiento que parte de principios generales para tratar de conocer o explicar fenómenos particulares. - este método sigue el camino inverso al inductivo que parte de observaciones particulares de la realidad para inferir leyes generales. En el caso de la deducción, esta se basa en principios o leyes generales, para la comprobación o descubrimiento de nuevas verdades. - la deducción es la argumentación que vuelve explícitas verdades particulares contenidas en verdades universales (p. 11).

Por lo tanto, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que, en un primer aspecto, permitió tener como punto de partida un grado mayor de generalización en la esfera de la filiación social, por ende, se consideraron las conceptualizaciones de la doctrina referidas a esta, sea internacional o nacional y la observancia del principio de interés superior del niño y el adolescente de manera general en las legislaciones comparadas (general) y que a través de una proceso se llegó a establecer las propiedades singulares de la filiación social y de la aplicación del principio de interés superior del niño y el adolescente en nuestro país (específico).

De todo lo expuesto, deviene en especificar que en esencia este método nos permitió establecer si la filiación social se manifiesta o no en la realidad, es decir, la aplicación y/o observancia de la filiación social en aquellos casos que se viene

cuestionando la filiación biológica de una menor de edad, con el propósito de preservar el principio de interés superior del niño y el adolescente.

Según Noruega (2003) el método inductivo es “un procedimiento metódico que se basa en los hechos particulares con el objeto de conseguir conocimientos generales. - parte de lo singular para llegar a lo general, y algunos lo denominan inferencia” (p. 88).

De igual modo, Caballero (2010), señala que el método inductivo es “aquella orientación que va de los casos particulares a lo general, es decir que, de los datos o elementos individuales; por semejanza, sintetiza y se llega a un enunciado general; que explica y comprende a esos casos particulares” (p. 11).

En ese sentido, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que en un primer aspecto, se partió de establecer las propiedades singulares de la filiación social y de la aplicación del principio de interés superior del niño y el adolescente en nuestro país (específico) y su respectiva práctica en la realidad social para llegar a un grado mayor de generalización en la esfera de la filiación social, por ende, a las conceptualizaciones de la aplicación del principio de interés superior del niño y el adolescente a nivel de la doctrina internacional y la práctica de manera general en las legislaciones comparadas (general).

#### **4.1.1.2. Método de análisis-síntesis**

Según Noruega (2003) el análisis es:

La separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el solo propósito de describir los elementos que lo conforman. En los procesos sociales se debe aplicar el análisis mental o lógico porque resulta imposible desarticular el objeto o fenómeno que se estudia (p. 11).

Por lo tanto, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que nos permitió descomponer un todo en varias partes, el cual nos conllevó a un estudio más profundo del tema de investigación. Es decir, respecto de la filiación, nos permitió descomponer esta, en sus partes, como en filiación biológica, filiación legal y filiación social. Respecto del principio de interés superior del niño y el adolescente, igualmente lo descompusimos los

conceptos en sus partes mínimas tales como principio, niños y niñas, así como adolescentes, entre otros.

Según Pérez (1999) el método sintético:

Es el método de investigación por el que reunidos los elementos para formar un todo (...) hay Síntesis cuando se procede de lo simple a lo compuesto, de la causa a los efectos, de los Principios a las consecuencias, de las Leyes a los fenómenos, de la esencia a las propiedades (p. 34).

En ese contexto, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que, nos permitió componer las partes integrantes que han sido descompuestas para el estudio de cada uno de los elementos, en un todo o en un conjunto, ello para ver las relaciones internas y externas de sus elementos. Es decir, respecto a las partes integrantes como es la filiación biológica, filiación legal y filiación social; la componemos en un todo, que vendría a ser la filiación. Respecto del principio de interés superior del niño y el adolescente, igualmente, se compuso sus partes mínimas como; niños y niñas, así como adolescentes, entre otros; para agruparla en una sola que vendría a ser el principio de interés superior del niño y el adolescente.

#### **4.1.2. Métodos específicos**

##### **4.1.2.1. Método explicativo**

Según Carlessi y Reyes (2002) el método explicativo “Es aquella que está orientada al descubrimiento de factores causales que han podido incidir o afectar la concurrencia de un fenómeno” (p. 21).

En consecuencia, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que nos permitió estudiar a profundidad el fenómeno o problema que se viene dando en la realidad social – jurídica. Es decir, nos permitió explicar la manera cómo la regulación normativa de la filiación social en nuestro país incide en la efectivización del principio del interés superior del niño y adolescente, en aquellos casos en los que se viene cuestionando la filiación biológica del menor de edad.

De la misma forma, se buscó explicar, cuáles son los factores o variables (desconocimiento de la realidad social por parte de los jueces, ausencia de intermediación entre el juez y las pruebas, etc.) que han incidido para que los jueces

en gran parte no tomen en consideración la prevalencia de la filiación social sobre la filiación biológica, teniendo en cuenta los lazos efectivos que se han consolidado entre una persona que se considera el padre social y el menor de edad (hijo social).

#### **4.1.2.2. Método Cuantitativo**

Según Cueva (1996) el método cuantitativo “Es aquel que usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (p. 32).

En ese contexto, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación, porque involucra una secuencialidad de etapas en las que la una precede a la otra y no podemos “brincar o eludir” los pasos, partiendo del problema general, se manifestó en la realidad social de los niños, niñas y adolescentes; y que ha ello, se ha ido acotando, los objetivos, preguntas de investigación, se ha revisado literatura y establecido el marco teórico. De las preguntas se han establecido las hipótesis, las cuales han sido comprobadas y la respectiva medición de las variables para finalmente establecer las conclusiones, las cuales estarán referidas a las hipótesis.

En esencia este método nos permitió interpretar a la luz de las predicciones iniciales (hipótesis) y de estudios previos (teoría), asimismo nos permitió observar el fenómeno de que los jueces no toman en consideración la filiación social en aquellos casos en los que se está cuestionando la filiación biológica de un menor de edad; y realizar su respectiva comprobación con técnicas de recolección de datos como la encuesta, entrevista, observación, etc.

#### **4.1.3. Métodos particulares**

##### **4.1.3.1. Método sistemático**

Según Ramos (2005) el método sistemático

Consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los Principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar (...) la sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar normas entre sí, en el marco del ordenamiento legislativo, con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo no está en grado de ofrecer (p. 76).

En tal panorama, este método se aplicó en el desarrollo de la presente investigación puesto que nos permitió hacer posible la coherencia del ordenamiento jurídico. En este sentido, el intérprete (juez) debe tener en cuenta los mandatos de la constitución, artículo 2 inciso 1. Asimismo, el VI del Código Procesal Constitucional, último párrafo que dispone que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulté de las resoluciones del Tribunal Constitucional. En este sentido, este método involucra en nuestra investigación desde la idea de sistema jurídico, como un todo coherente y que comprende tanto a la ley escrita y la incorporación de la filiación social al Código Civil, como los principios y valores que pueden ser deducidos de las mismas. Por lo que el juez al momento de emitir las sentencias se debió valorar el aspecto constitucional y luego abarcar el ámbito civil y familia, puesto que ambos comprenden un solo sistema jurídico.

## **4.2. Tipo de investigación**

### **4.2.1. Tipo de investigación explicativa**

Según Cueva (1996) la investigación explicativa es “Una investigación profunda. Puede ser teórica o de campo y relaciona dos variables: independiente – dependiente, de tal manera que la primera es causa de la segunda” (p. 81).

En tal contexto, el presente trabajo de investigación se subsume dentro de este tipo de investigación, puesto que en el desarrollo de la investigación se explicó la necesidad urgente de regular la filiación social en nuestro ordenamiento jurídico y como esta debe prevalecer sobre la filiación biológica, además, se desarrolló las razones o motivos que conlleva este fenómeno; de igual manera, se ha conocido las características y cualidades de esta. Asimismo, se buscó explicar, cuáles son los factores o variables (desconocimiento de la realidad social por parte de los jueces) que están incidiendo en la inobservancia de la filiación social.

## **4.3. Nivel de investigación**

### **4.3.1. Nivel de investigación explicativo**

Según Carlessi y Reyes (2002) el nivel de investigación explicativo:

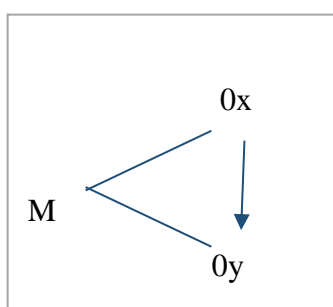
Son aquellos estudios orientados a buscar un nivel de investigación científica que a su vez permita la predicción. Además, hay que tener presente que la identificación de los factores explicativos de un fenómeno nos pueda conducir a la formulación de principios y leyes básicas (p. 87).

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación involucró el nivel de investigación explicativo (nivel III). Con este nivel se buscó la explicación formal o científica del fenómeno que viene ocurriendo en la realidad social, que los jueces no tomen en consideración la filiación social, por ende, genera una evidente vulneración del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, permitiéndonos obtener como conclusión de sus estudios; principios y leyes básicas (la regulación normativa y observancia obligatoria de los jueces de la filiación social) que sirven como aportes para la ciencia del derecho de familia, el cual permitirá que las sentencias resulten más justas y que estén inmersas dentro del contexto de la realidad social de los niños y adolescentes. En este sentido, es necesario la presencia y planteamiento de hipótesis que permita explicar tentativamente la ocurrencia del fenómeno descrito.

#### 4.4. Diseño de investigación

##### 4.4.1. Diseño explicativo

Al respecto Montero y De La Cruz (2016) señalan: “este tipo de diseño permite hacer un estudio sobre la relación de causa - efecto existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente” (p. 47). Cuyo esquema es el siguiente:



**Donde:**

M = Representa la muestra de estudio formada por y Abogados litigantes.

Ox, Oy = Representa la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio.

En tal panorama, en el presente trabajo de investigación se aplicó el diseño explicativo, puesto que nos permita recolectar los datos referidos al tema de investigación y explicar la relación que existe entre la filiación social (variable independiente) y el Principio de Interés Superior del Niño y el Adolescente (variable dependiente). Del mismo modo, nos permitió observar cuan vinculados están ambas variables y de qué manera la aplicación de la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, cuando se está cuestionando la filiación biológica en los Juzgados de Familia de Huancayo, por ende observamos, si la regulación de la filiación social contribuye a la consolidación del principio antes citado, de igual manera nos permite establecer relaciones causales entre (filiación social) variable independiente y (principio de interés superior del niño y adolescente) variable dependiente y que cuyas causas y efectos están ocurriendo durante el estudio de la investigación en nuestro país, y quien investiga los observa y los reporta; asimismo el investigador es quien los direcciona y establece cual es la causa y el efecto (variables).

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

Según Carrasco (2003) la población “es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación” (p. 54).

En tal contexto, la muestra poblacional está constituida, por los abogados colegiados del Colegio de Abogados de Junín.

##### **4.5.2. Muestra**

Según Carrasco (2003) la muestra:

Es un fragmento o parte representativa de la población cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra pueden generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población (p. 54).

Por tanto, la muestra en el presente trabajo de investigación está compuesto por 45 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Junín, en este sentido el tipo de muestra empleada es la muestra probabilística. Sustancialmente, este tipo de muestra se empleó en la presente investigación, puesto que los elementos de la



población son elegidos por el investigador por considerarlos razonables para la aplicación en la presente investigación, la cual nos permitió comprobar de manera apropiada la hipótesis, para cuyo efecto se aplicó la siguiente fórmula probabilística.

Determinación del tamaño de la muestra.

$$N = \frac{Z^2 p \cdot q}{E^2}$$

Donde:

Z = 1.96 es el percentil de la distribución normal con probabilidad central del 95 %.

P = Aceptación (0.5) proporción estimada de la muestra

Q = Margen de rechazo (0.5) equivale a 1-p

E = error al 0 % 0.05 error de muestra a través del cual medimos la precisión de las estimaciones.

Remplazamos valores tenemos:

$$N = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)}{(0.05)^2}$$

$$N = \frac{3.8416 \times 0.25}{0.0025}$$

$$N = 384.16$$

$$N = 384$$

#### **FORMULA AJUSTADA:**

Luego se determina el tamaño de la muestra representativa a partir de la muestra representativa a partir de la fórmula:

$$N = \frac{n}{P + \frac{q}{N} + n}$$

Donde:

N = 50 (tamaño de la muestra proveniente de una población infinita)

N = (número de elementos del marco muestral)

Remplazando los valores tenemos:

$$R = \frac{50}{(0.5 + 0,5) + \frac{384}{50}} = 45$$

N = ajustada = 45

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

##### **4.6.1. Técnicas de recolección de datos**

Las técnicas son aquellos procedimientos operativos o mecanismos que permiten al investigador recoger información necesaria de la muestra y coadyuvan a la mejor comprobación de nuestra hipótesis. En el presente trabajado de investigación se emplearon los siguientes:

##### **Análisis documentario**

Según Montero y De La Cruz (2016):

La técnica de investigación documental consiste en identificar, seleccionar el material bibliográfico, hemerográficas, entre otros, con la finalidad de recopilar la información relevante que contienen y que están relacionados a los temas del marco teórico y del problema de investigación (p. 172).

En la investigación se empleó esta técnica, el cual nos permitió la recopilación de la documentación necesaria para abordar el marco teórico y el problema de investigación.

##### **Encuesta**

Según Montero y De La Cruz (2016) “la encuesta como técnica consiste en obtener información de la muestra de estudio vertiendo opiniones, sugerencias sobre su grado de cultura, nivel de conocimiento, o experiencia con respecto al problema de investigación...” (p. 162).

En la presente investigación se empleó la encuesta, la cual se encuentra conformada por preguntas que fueron aplicados a los abogados con el propósito de recopilar información sobre la filiación social e interés superior de los niños y adolescente.

##### **4.6.2. Instrumento de recolección de datos**

##### **Ficha de análisis documental**

La ficha de análisis documental para su elaboración está constituida por los expedientes judiciales relacionados al tema objeto de investigación existente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo.

### **Cuestionario**

Empleado para obtener las respuestas de los especialistas en Derecho de Familia. “El cuestionario es un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos del proyecto de investigación. El cuestionario permite estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos” (Valderrama, 2015, p. 60)

### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En la investigación se empleó los programas estadísticos de Microsoft Excel versión 16 y el SPSS versión 25, los cuales han permitido realizar el procesamiento de los datos obtenidos y la exposición respectiva de los resultados en tablas y figuras.

### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

Los aspectos éticos que dirigen la presente investigación son los siguientes:

#### **El consentimiento informado**

El mismo que implica que los participantes de la investigación están de acuerdo con ser informantes y deben conocer sus derechos y responsabilidades dentro de la investigación. Asimismo, deberán brindar respuestas socialmente aceptables, respondiendo de acuerdo a sus valores y principios aportando su experiencia sin ningún tipo de perjuicio moral de acuerdo a su criterio, ello con honestidad.

#### **Confidencialidad**

Se hace énfasis en la seguridad y protección de las personas que participan como informantes de la investigación, el mismo que involucra tanto al anonimato en la identidad de las personas a las que se aplican las encuestas, así como a la privacidad de la información que es revelada por los mismos.

#### **Manejo de riesgos**

Se asocia a los factores a considerar para minimizar los posibles peligros de los informantes.

## CAPÍTULO V RESULTADOS

### 5.1. Descripción de los resultados

#### 5.1.1. Presentación de los resultados de la encuesta

Los datos de la investigación se presentan mediante tablas y figuras referidos a los resultados que se han obtenido a partir de la aplicación del instrumento denominado cuestionario, la cual consta de dos partes de acuerdo a las variables tanto independiente y dependiente respectivamente; la primera parte contiene 8 ítems sobre la filiación social y la segunda parte contiene otros 8 ítems sobre el principio de interés superior del niño y adolescente y en cada una de ellas está contenida sus dimensiones.

#### A. Primera parte: Filiación social

##### A.1. Derecho a la identidad personal

**Tabla 1.**

*¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la identificación de los niños, niñas y adolescentes con su familia social?*

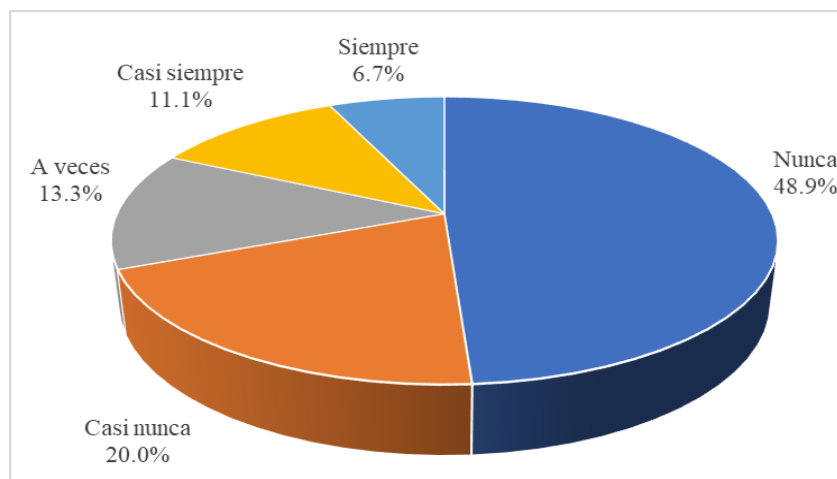
<b>Respuesta</b>	<b>Abogados</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	22	48.9
<b>Casi nunca</b>	9	20.0
<b>A veces</b>	6	13.3
<b>Casi siempre</b>	5	11.1
<b>Siempre</b>	3	6.7
<b>Total</b>	45	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.

Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 1.**

*¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la identificación de los niños, niñas y adolescentes con su familia social?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 1 se aprecia de la pregunta formulada *¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la identificación de los niños, niñas y adolescentes con su familia social?*, donde el 48.9% manifestaron nunca, el 20.0% indicaron casi nunca, el 13.3% refirieron a veces, el 11.1% señalaron casi siempre; y el 6.7% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que el juez en la mayoría de los casos de impugnación de paternidad nunca tiene en cuenta la identificación de los niños y niñas y adolescentes con su familia social. Pues éste hecho atenta contra el principio de interés superior del niño y adolescente.

**Tabla 2**

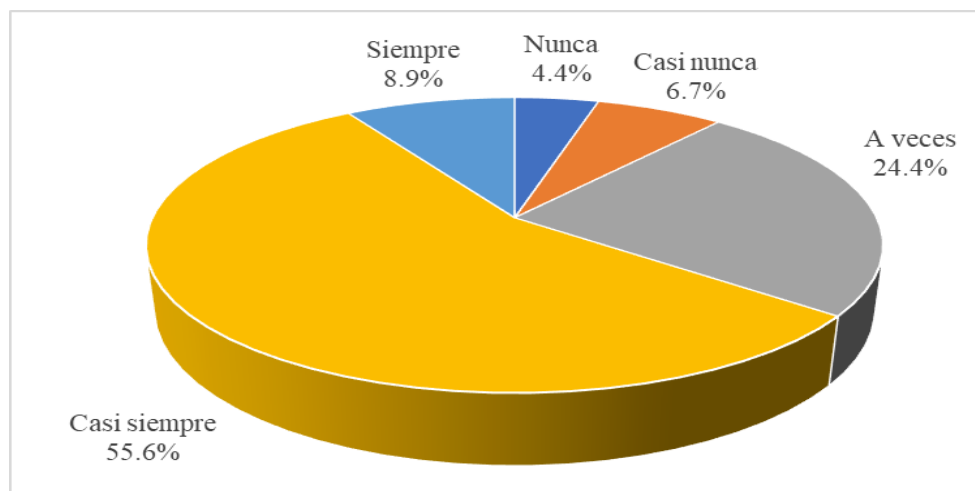
*¿Considera usted, que en los procesos impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	2	4.4
Casi nunca	3	6.7
A veces	11	24.4
Casi siempre	25	55.6
Siempre	4	8.9
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 2.**

*¿Considera usted, que en los procesos impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 2 se aprecia los resultados de la pregunta formulada *¿Considera usted, que en los procesos impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social?*, donde el 4.4% manifestaron nunca, el 6.7% indicaron casi nunca, el 24.4% refirieron a veces, el 55.6% señalaron casi siempre; y el 8.9% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que en los procesos de impugnación de paternidad casi siempre se debe tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social.

**Tabla 3.**

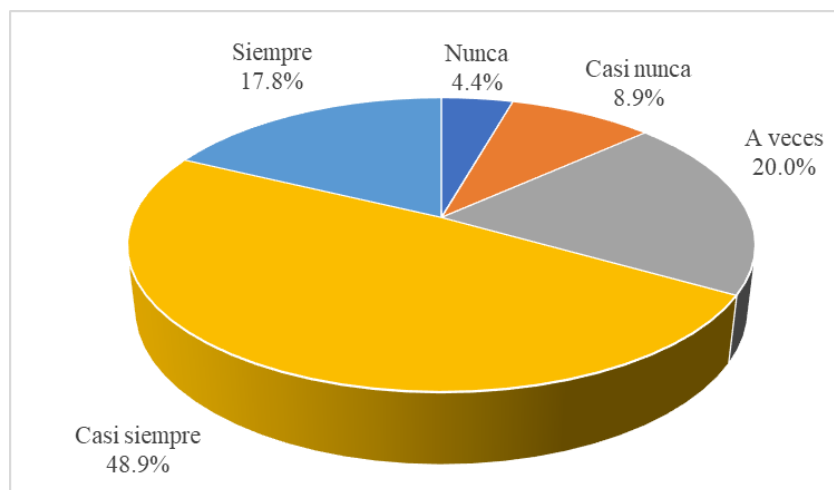
*¿Cree usted que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	2	4.4
Casi nunca	4	8.9
A veces	9	20.0
Casi siempre	22	48.9
Siempre	8	17.8
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 3.**

*¿Cree usted que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 3 se aprecia la respuesta de la pregunta formulada *¿Cree usted que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes?*, donde el 4.4% manifestaron nunca, el 8.9% indicaron casi nunca, el 20.0% refirieron a veces, el 48.9% señalaron casi siempre; y el 17.8% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio coinciden que la identidad estática limita la identidad de los niños, niñas y adolescentes; por la que, la identidad estática o biológica no debe ser considerada absoluta; muchas controversias se sustentan en la verdad afectiva y en la posesión de estado paterno filial.

**Tabla 4.**

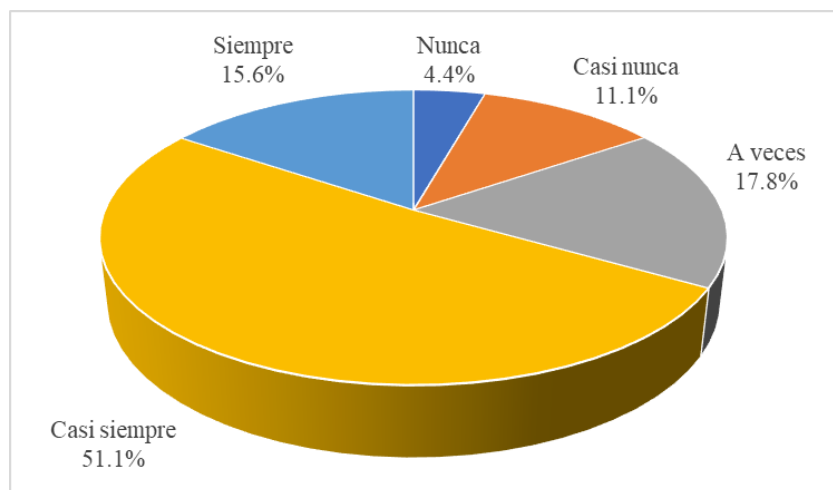
*¿Cree usted que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?*

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	2	4.4
<b>Casi nunca</b>	5	11.1
<b>A veces</b>	8	17.8
<b>Casi siempre</b>	23	51.1
<b>Siempre</b>	7	15.6
<b>Total</b>	45	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 4.**

*¿Cree usted que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 4 se aprecia la respuesta de la pregunta formulada *¿Cree usted que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?*, donde el 4.4% manifestaron nunca, el 11.1% indicaron casi nunca, el 17.8% refirieron a veces, el 51.1.9% señalaron casi siempre; y el 15.6% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio coinciden que la identidad estática de los niños, niñas y adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales. Es de considerar que la identidad estática o biológica no es absoluta; muchas controversias se sustentan en la verdad afectiva y en la posesión de estado paterno filial y no solo en los lazos de sangre; no pudiendo descartarse de plano porque es parte del derecho a la identidad del niño consagrada en la Constitución y la Convención sobre los derechos del niño y adolescente.



## A.2. Filiación

**Tabla 5.**

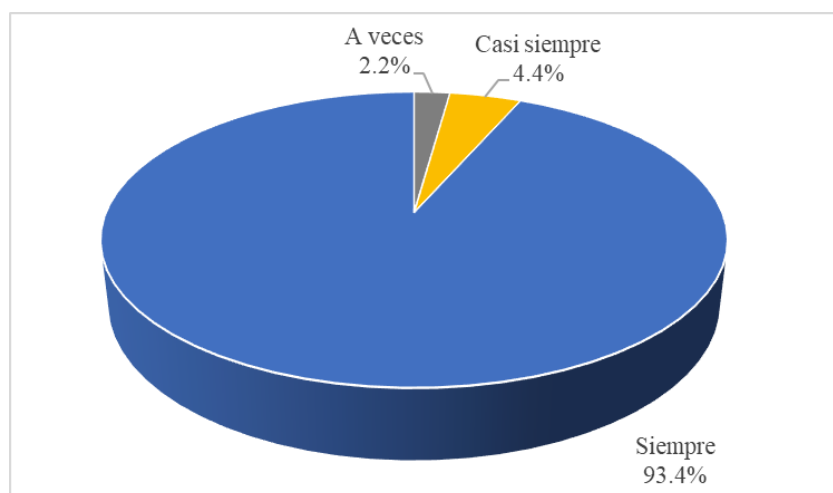
*¿Cree usted que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?*

Respuesta	Abogados	%
A veces	1	2.2
Casi siempre	2	4.4
Siempre	42	93.4
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 5.**

*¿Cree usted que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?*



### Interpretación

En la tabla y figura 5 se aprecia la respuesta de la pregunta formulada *¿Cree usted que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?* donde el 2.2% manifestaron A veces, el 4.4% señalaron casi siempre, y el 93.4% refirieron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados (93.4%) que se hallan en ejercicio coinciden que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos; En los procesos de impugnación de paternidad para determinar la filiación se considera el ADN y dejando en un segundo plano la filiación social; siempre existirán casos complejos en donde el niño, niña y adolescente han desarrollado su identidad dinámica, como los hijos reconocidos dentro del matrimonio y que han sido formados dentro del

hogar conyugal, arraigados a la familia paterna legal y que, luego de muchos años, por alguna circunstancia se le informa que su identidad biológica es otra, no pudiendo borrar del niño todo aquello que es parte de su posesión constante de estado padre e hijo y de familia; en esos supuestos, para resolver la controversia, no bastará la prueba biológica de ADN.

**Tabla 6.**

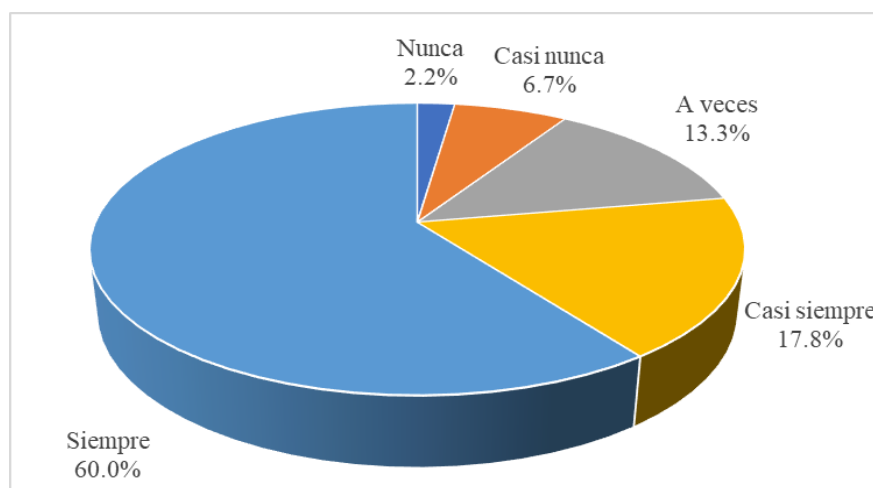
*¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	1	2.2
Casi nunca	3	6.7
A veces	6	13.3
Casi siempre	8	17.8
Siempre	27	60.0
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 6.**

*¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?*



### Interpretación

En la tabla y figura 6 se aprecia la respuesta de la pregunta formulada *¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?*, donde el 2.2% manifestaron nunca, el 6.7% indicaron casi nunca, el 13.3% refirieron a veces, el 17.8% señalaron casi siempre; y el 60.0% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que en los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica. Cuando en los procesos en mención colisiona la filiación social y la filiación biológica, el juez debe sobreponer la filiación social sobre la filiación biológica, debido que está en consonancia con el principio de interés superior del niño y adolescente.

**Tabla 7.**

*¿Considera Ud. que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social?*

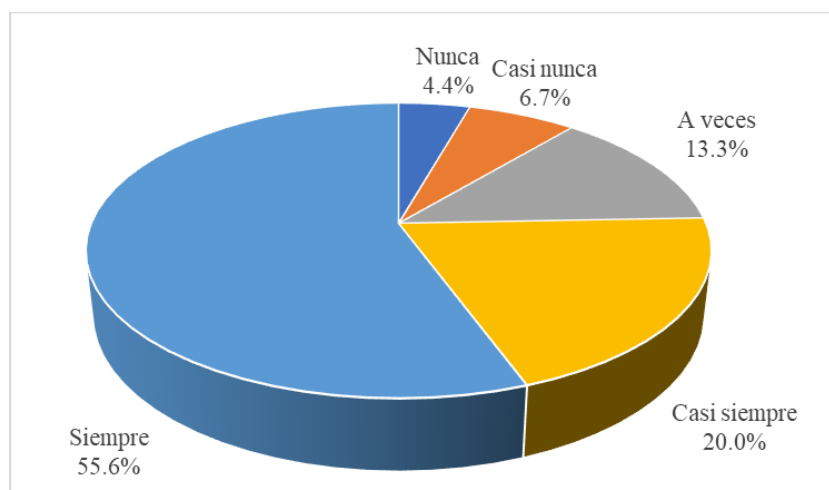
Respuesta	Abogados	%
Nunca	2	4.4
Casi nunca	3	6.7
A veces	6	13.3
Casi siempre	9	20.0
Siempre	25	55.6
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.

Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 7.**

*¿Considera usted que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social?*



### Interpretación

En la tabla y figura 7 se aprecia la respuesta de la pregunta formulada *¿Considera usted que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social?*, donde el 4.4% manifestaron

nunca, el 6.7% indicaron casi nunca, el 13.3% refirieron a veces, el 20.0% señalaron casi siempre; y el 55.6% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y adolescentes y el padre social.

**Tabla 8.**

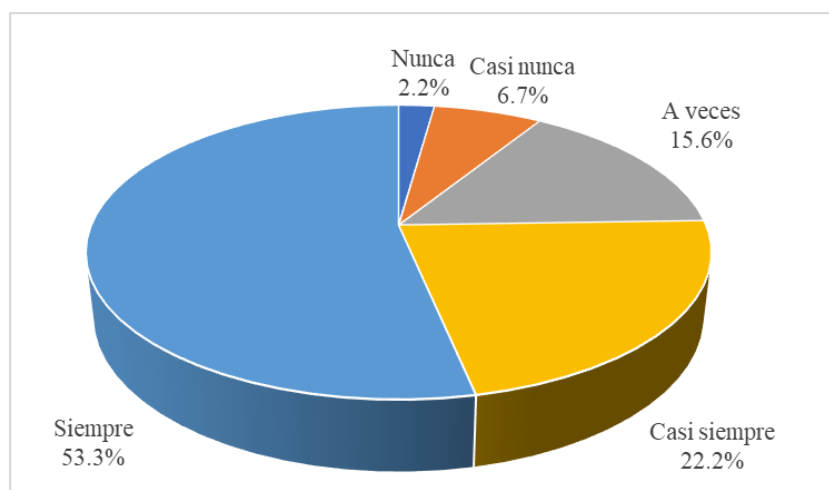
*¿Considera usted que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	1	2.2
Casi nunca	3	6.7
A veces	7	15.6
Casi siempre	10	22.2
Siempre	24	53.3
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 8.**

*¿Considera usted que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?*



**Interpretación**

En la tabla y figura 8 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada *¿Considera usted que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?*, donde el 2.2% manifestaron nunca, el 6.7% indicaron casi nunca, el 15.6% refirieron a veces, el 22.2% señalaron casi siempre; y el 53.3% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos. Definitivamente, quien asume el rol de padre sin ser el padre biológico por la posición constante padre e hijo se genera un vínculo socioafectivo y es el padre quien asume todas las responsabilidades como tal, siendo ampliamente favorable al menor.

## B. Principio de interés superior del niño y adolescente

### B.1. Derecho a expresar su opinión de las niñas, niños y adolescentes

**Tabla 9.**

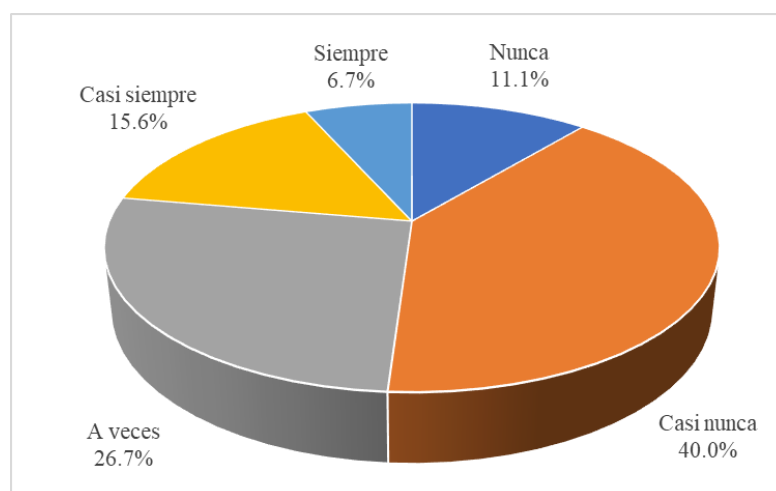
*¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	5	11.1
Casi nunca	18	40.0
A veces	12	26.7
Casi siempre	7	15.6
Siempre	3	6.7
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 9.**

*¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes?*



### Interpretación

En la tabla y figura 9 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada ¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial

atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes?, donde el 11.1% manifestaron nunca, el 40.0% indicaron casi nunca, el 26.7% refirieron a veces, el 15.6% señalaron casi siempre; y el 6.7% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren, que el juez en las audiencias de los procesos de impugnación de paternidad casi nunca presta especial atención a la opinión de los niños, niñas y adolescentes. Pues se vulnera su derecho fundamental del menor y por ende el mejor interés del niño.

**Tabla 10.**

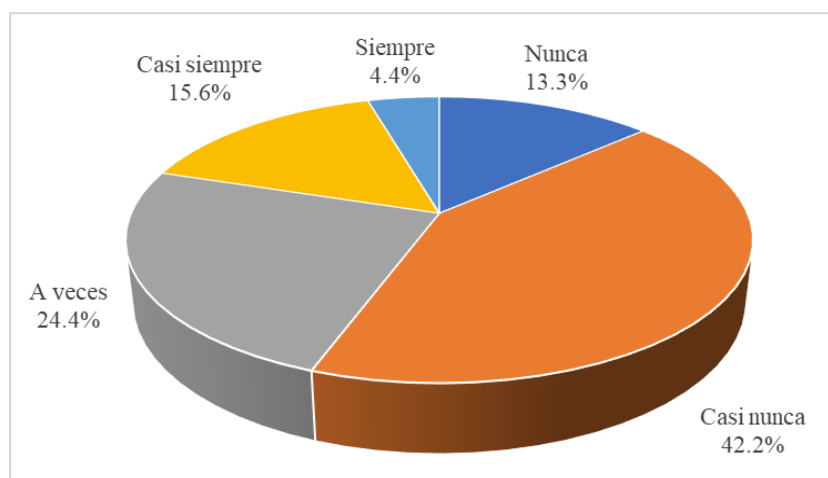
*¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	6	13.3
Casi nunca	19	42.2
A veces	11	24.4
Casi siempre	7	15.6
Siempre	2	4.4
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 10.**

*¿El juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe?*



### Interpretación

En la tabla y figura10 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada ¿El

juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe?, donde el 13.3% manifestaron nunca, el 42.2% indicaron casi nunca, el 24.4% refirieron a veces, el 15.6% señalaron casi siempre; y el 4.4% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren, que el juez en las audiencias de impugnación de paternidad casi nunca otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe; observándose a todas luces la vulneración del interés superior del niño.

**Tabla 11.**

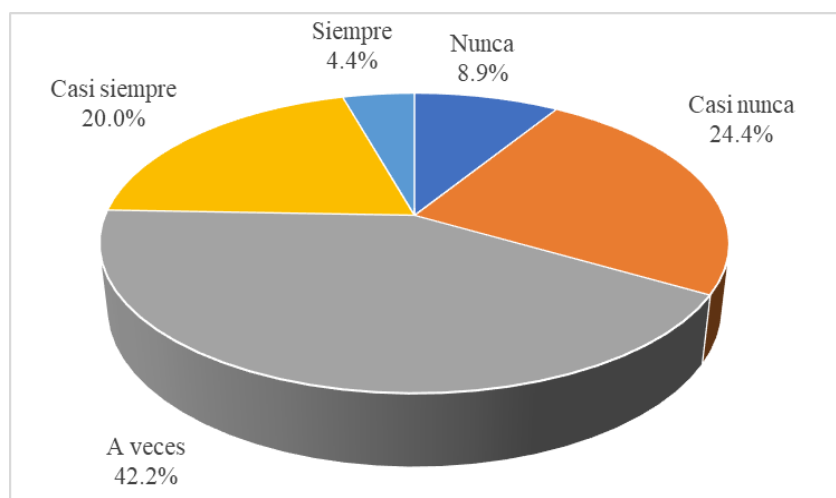
*¿Los niños, niñas y adolescentes concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	4	8.9
Casi nunca	11	24.4
A veces	19	42.2
Casi siempre	9	20.0
Siempre	2	4.4
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 11.**

*¿Los niños, niñas y adolescentes concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?*



## Interpretación

En la tabla y figura 11 se aprecia la respuesta a la pregunta ¿Los niños, niñas y adolescentes concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?, donde el 8.9% manifestaron nunca, el 24.4% indicaron casi nunca, el 42.2% refirieron a veces, el 20.0% señalaron casi siempre; y el 4.4% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren, que los niños, niñas y adolescentes solo a veces concurren a la audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes; lo ideal es que, los menores asistan siempre que fuera necesario lo requiera el juez.

**Tabla 12.**

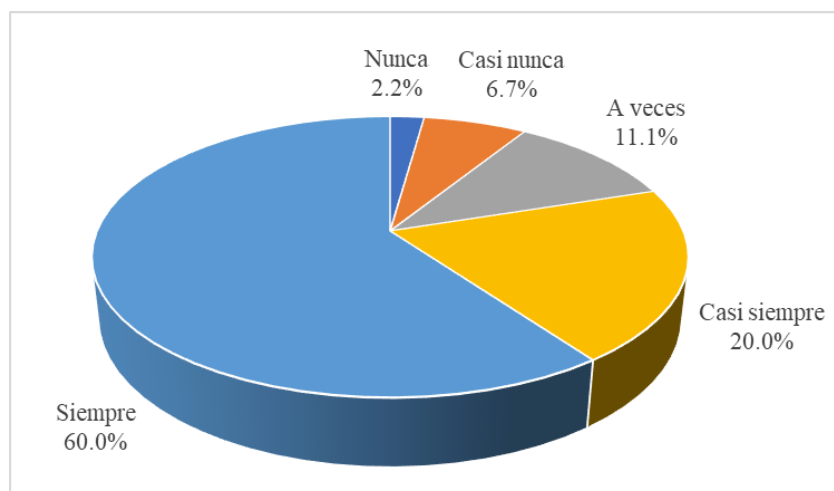
*¿Considera usted que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad?*

Respuesta	Abogados	%
Nunca	1	2.2
Casi nunca	3	6.7
A veces	5	11.1
Casi siempre	9	20.0
Siempre	27	60.0
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 12.**

*¿Considera usted que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad?*





## Interpretación

En la tabla y figura 12 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada ¿Considera usted que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad?, donde el 2.2% manifestaron nunca, el 6.7% indicaron casi nunca, el 11.1% refirieron a veces, el 20.0% señalaron casi siempre; y el 60.0% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio consideran que la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes siempre es primordial en los procesos de impugnación de paternidad. El juez tiene el deber de valorar cada aspecto y prueba aportada al proceso, así como también ampararse en los principios que protegen al niño y adolescente; asimismo, escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente; en este contexto se ha visto que en los procesos de impugnación de paternidad algunos jueces todavía siguen emitiendo fallos perjudiciales al menor.

### B.2. Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes

**Tabla 13.**

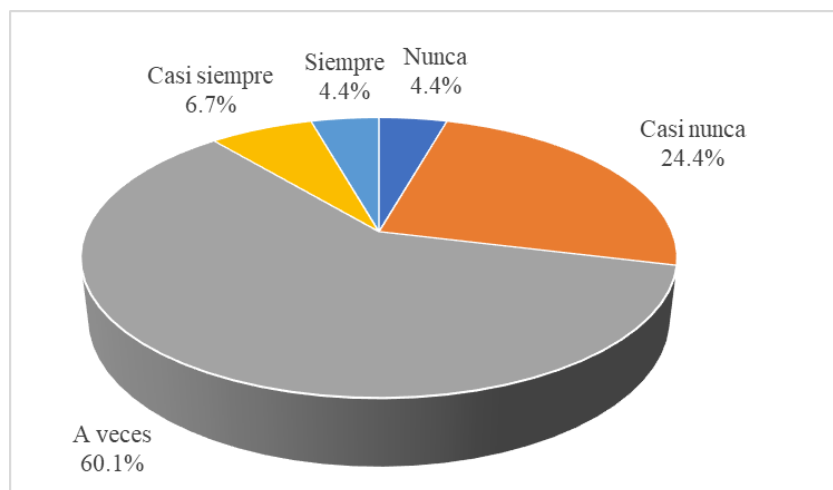
*¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes?*

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	2	4.4
<b>Casi nunca</b>	11	24.4
<b>A veces</b>	27	60.0
<b>Casi siempre</b>	3	6.7
<b>Siempre</b>	2	4.4
<b>Total</b>	45	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 13.**

*¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 13 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada *¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes?*, donde el 4.4% manifestaron nunca, el 24.4% indicaron casi nunca, el 60.0% refirieron a veces, el 6.7% señalaron casi siempre; y el 4.4% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio consideran que el juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba solo a veces la declaración referencial de los niños, niñas y adolescentes.

**Tabla 14.**

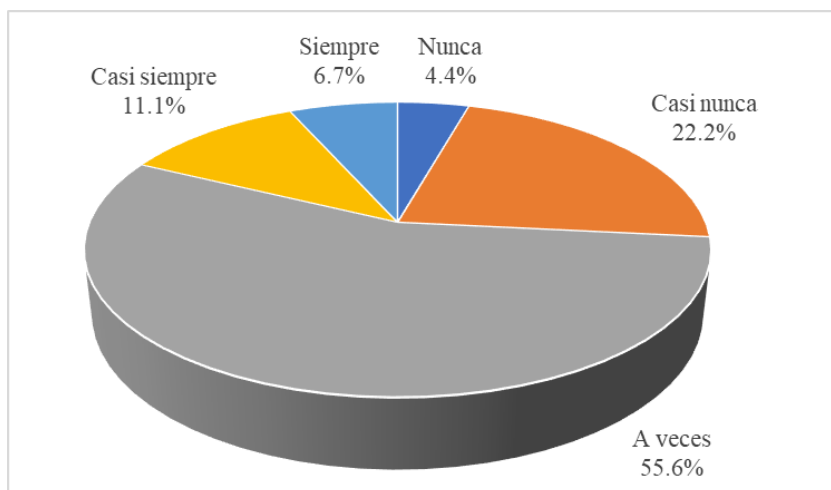
*¿Considera usted que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes?*

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	2	4.4
<b>Casi nunca</b>	10	22.2
<b>A veces</b>	25	55.6
<b>Casi siempre</b>	5	11.1
<b>Siempre</b>	3	6.7
<b>Total</b>	45	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 14.**

*¿Considera usted que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 14 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada *¿Considera usted que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes?*, donde el 4.4% manifestaron nunca, el 22.2% indicaron casi nunca, el 55.6% refirieron a veces, el 11.1% señalaron casi siempre; y el 6.7% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio consideran que el juez en los procesos de impugnación de paternidad solo a veces vela por el máximo bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

**Tabla 15.**

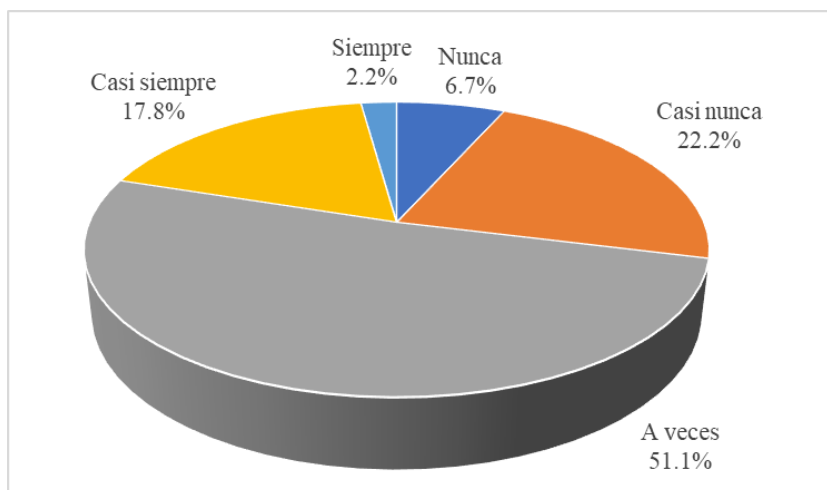
*¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín?*

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados</b>	<b>%</b>
<b>Nunca</b>	3	6.7
<b>Casi nunca</b>	10	22.2
<b>A veces</b>	23	51.1
<b>Casi siempre</b>	8	17.8
<b>Siempre</b>	1	2.2
<b>Total</b>	45	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.  
Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M.

**Figura 15.**

*¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín?*



### **Interpretación**

En la tabla y figura 15 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada ¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín?, donde el 6.7% manifestaron nunca, el 22.2% indicaron casi nunca, el 51.1% refirieron a veces, el 17.8% señalaron casi siempre; y el 2.2% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que el juez, al interior de los procesos de impugnación de paternidad, a veces dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes por el equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín

**Tabla 16.**

*¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes?*

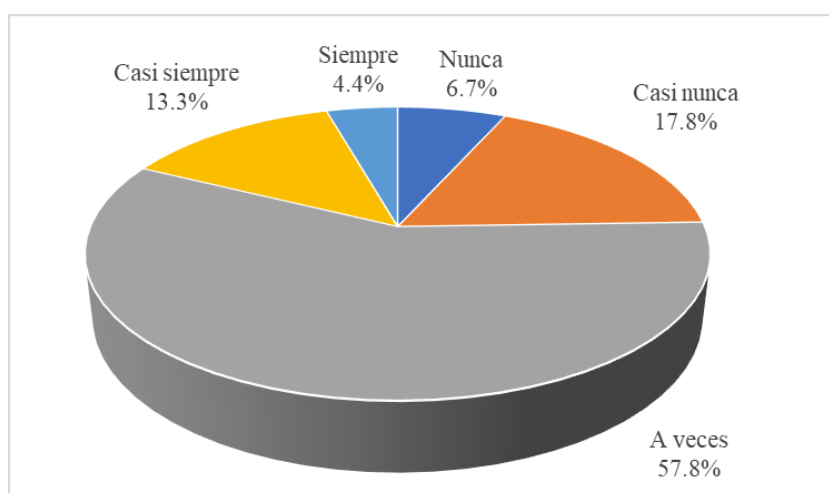
Respuesta	Abogados	%
Nunca	3	6.7
Casi nunca	8	17.8
A veces	26	57.8
Casi siempre	6	13.3
Siempre	2	4.4
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del distrito judicial de Huancayo.

Elaborado: Yupanqui, M. y Alania L.M

**Figura 16.**

*¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes?*



### Interpretación

En la tabla y figura 16 se aprecia la respuesta a la pregunta formulada *¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes?*, donde el 6.7% manifestaron nunca, el 17.8% indicaron casi nunca, el 57.8% refirieron a veces, el 13.3% señalaron casi siempre; y el 4.4% manifestaron siempre.

De estos resultados, se deriva que, el mayor porcentaje de abogados que se hallan en ejercicio refieren que el juez, al momento de expedir la sentencia en los

procesos de impugnación de paternidad, a veces toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los niños, niñas y adolescentes. El hecho de tomar una decisión basándose únicamente en el resultado de la prueba genética, sin examinar el caso en concreto y evaluar lo actuado en el proceso, también acarrearía graves resultados al desenvolvimiento del menor, inquietando su esfera psicológica y otros derechos que se desglosan del derecho a la identidad.

### **5.1.2. Presentación de los resultados del análisis de los casos sobre filiación social en los Juzgados de familia de Huancayo, 2016-2018**

Partiremos con el expediente N° 01098-2016-0-1501-JR-FC-04, se trata de una demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial interpuesto por César Merino Rivera contra José Fernando Quispe Toscano, Jhoana Lucy Zarate Sotelo y el menor Yerrick Dasthan Quispe Zárate, quien es representado por su madre Jhoana Lucy Zarate Sotelo; que en una primera instancia declaran fundada la demanda interpuesta por el recurrente, frente a dicha decisión por el Juez los demandados apelan, por lo que en éste respecto la Sala Civil de Huancayo de acuerdo a la sentencia de Vista N° 537-2019, de fecha 06 de junio de 2019 toma la decisión de declarar nula “la sentencia contenida en la resolución número catorce del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, por la que se declara fundada la demanda interpuesta por Cesar Merino Rivera, contra José Fernando Quispe Toscano, Johana Lucy Zarate Sotelo y, el menor Yerrick Dasthan Quispe Zarate y, se declara que don César Merino Rivera, es el padre biológico del niño Yerrick Dasthan Quispe Zarate; así mismo se declara por determinado que CÉSAR MERINO RIVERA, es el padre biológico de Yerrick Dasthan Quispe Zarate al existir vínculo biológico entre aquél y el menor, en consecuencia debe declararse insubsistente y sin efecto legal el reconocimiento de paternidad efectuado por el codemandado José Fernando Quispe Toscano respecto del menor Yerrick Dasthan Quispe Zarate, nacido el veinticuatro de diciembre del año dos mil diez e inscrito en la Oficina Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, deberá inscribir como padre biológico del niño Yerrick Dasthan Quispe

Zarate la demandante, debiendo emitir nueva partida de nacimiento omitiendo cualquier mención sobre la filiación declarada o en cuanto al presente mandato judicial en ejecución de sentencia. Dispusieron, que el Juez de la demanda emita nueva resolución, tomando en cuenta lo precisado en la parte considerativa de la presente”.

Decisión que compartimos, debido que se ha tomado en cuenta la situación del menor, en un marco de los principios de jerarquía normativa los tratados internacionales sobre derechos humanos, y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano; es así que, en el análisis de la parte considerativa numeral 2 y 3 se precisa lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (p.3). En tanto, atendiendo a un Derecho fundamental se puede advertir que los operadores de justicia toman dicha decisión a partir del análisis del derecho a la Identidad en su faceta dinámica, vale decir, la identidad como ser humano en su conjunto que abarca múltiples aspectos que le hacen único y se acepta tal cual es, nos referimos al aspecto de índole espiritual, psicológico, cultural, religioso o políticos, las relaciones familiares que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; esto no significa que se ha soslayado la identidad en su faceta estática, que está restringido a la identidad tales como fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil y que el Juez de la Primera Instancia había considerado como fundamental este aspecto para su decisión.

En la misma línea de decisión del Juez de la Segunda Instancia que resaltamos como fundamental en el marco del Principio del Interés superior del Niño, es no haber soslayado el derecho de todo niño, niña y adolescente, no sólo a dar su opinión, sentir, deseo, sino sobre todo, a que ese dictamen ha sido tomada en consideración en el presente caso en observancia a la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General N<sup>a</sup> 12 (2009) así como los artículos 9<sup>o</sup> y 85<sup>o</sup> del Código de los niños y adolescentes a nivel nacional.

Se puede advertir que la filiación social trasciende a la filiación biológica, el órgano jurisdiccional a resultado en este sentido en el marco del Principio de Interés Superior del Niño que es el sustento, pues éste derecho tiene que ser privilegiado a cualquier otro derecho o intereses en controversia, debido que está en juego la integridad del niño en sus múltiples aspectos y si no se tiene una visión amplia al respecto no sólo se estaría afectando de manera negativa e irreversible a un ser humano, sino a toda una sociedad.

Continuamos con el expediente N° 02250-2016-0-1501-JR-FC-04, se trata de la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Esteban Gilmer Yurivilca Espinosa contra Marisol Mercedes Aucalla Trinidad, y el menor Esteban Yuri Sam Yurivilca Aucalla, quien es representado por su madre Marisol Mercedes Aucalla Trinidad. Del fundamento jurídico se advierte que, habiéndose determinado que Esteban Gilmer Yurivilca Espinoza, no es el padre biológico del menor Esteban Yuri Sam Yurivilca Aucalla, al NO existir vínculo biológico entre aquel y el referido niño, debe declararse insubsistente y sin efecto legal el reconocimiento de paternidad extramatrimonial efectuado por el actor Esteban Gilmer Yurivilca Espinoza con respecto del niño Esteban Yuri Sam Yurivilca Aucalla, nacido el seis de octubre del dos mil siete e inscrita en la Oficina Registral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Departamento de Junín, por lo que, de la partida de nacimiento del menor relacionado debe omitirse el nombre del actor en el ítem declarante.

En la sentencia emitida por el Juez no se ha valorado apropiadamente las pruebas brindadas solo les fue suficiente el resultado de la prueba genética del ADN para ser declarada fundada la demanda de impugnación de paternidad, dejando de lado que la persona y en específico el menor, es igualmente, un ser dinámico, un conjunto de vivencias en sociedad y familia que hacen de él un ser único, es decir tiene igualmente una identidad dinámica, violándose de esta manera el principio Superior del niño y del adolescente.

Seguimos con el expediente N° 03366-2016-0-1501-JR-FC-02., se trata de la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Ronald Bastidas Hinostroza contra Yesica Guerra Arauco, Leoncio Tocasca Arana, y el menor



Thiago Matias Tocasca Guerra. El fundamento jurídico relevante “bajo este contexto, en éste caso concreto, desde la perspectiva del principio del Interés Superior del Niño; el reconocimiento efectuado por el demandado Leoncio Tocasca Arana, le habría dotado a dicho niño de una identidad, pero esta identidad no es completa, pues sólo la estamos viendo desde el punto de vista estático, pues este niño a su tierna edad (aproximadamente seis años al momento de interponer la demanda), si bien el demandado reconociente realizó una vida familiar y afectiva con dicho niño, sin embargo a la fecha se encuentra separado de la madre y no hace vida en común con esta, pero mantiene contacto con el menor relacionado, igualmente el demandante padre biológico mantiene contacto con el menor relacionado con quien se encuentra fomentando el afecto y familiaridad, y viene asumiendo su responsabilidad económica con su menor hijo, manteniendo contacto constante incluso con la familia (abuelos, tíos) del demandante progenitor biológico; tal y como se aprecia del informe social que corre en autos a fojas 126; tenemos plenamente demostrado que este niño no ha desarrollado aspectos sustanciales respecto a su identidad dinámica, por lo que en aras de su propio interés, tenemos que la identidad estática que tiene, que es consecuencia de una verdad jurídica o legal, no está acorde con su filiación o verdad biológica”(p.7)

En este caso en concreto se advierte que el juez de familia se guía con razonamientos estrictamente positivistas que toman el proceso de impugnación de paternidad en pro del impugnante y en contra del menor, y antes de solucionar un problema al menor le forjan otro, empequeñeciendo en su sentencia la identidad dinámica y declarando fundada la demanda de impugnación de paternidad solo con el resultado de la prueba genética del ADN, sin considerar otros puntos o derechos como la identidad dinámica del menor.

Respeto al expediente N° 03542-2016-0-1501-JR-FC-02, se trata de la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por Rubén Rodríguez Lozano, contra María Del Pilar Diaz Mariño y el menor José Luis Rodríguez Díaz. Sobre el fundamento jurídico relevante: “Por lo tanto, siendo amparable pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad, ello no significa que se le debe de suprimir el apellido del reconociente Rubén Rodríguez Lozano, conforme se ha indicado, pues no se debe considerar que al llevar el recurrente su apellido se le

estaría atribuyendo algún vínculo filial. En efecto, el niño al llevar más de trece años este apellido, este ya forma parte de su identidad, ya que así es llamado y conocido por la sociedad; retirarle dicho apellido significaría arrancarle parte esencial de ella, así como generar trámites administrativos innecesarios, lo cual no sería correcto. Además, el simple hecho que lleve el apellido Rodríguez no implica la atribución de vínculo filial alguno, ni siquiera una presunción de paternidad, la misma que en todo caso deberá de dilucidarse o establecerse vía acción en la vía procesal respectiva y conforme a la Ley de la materia” (p.8)

En la sentencia revisada, se observa que algunos jueces aún continúan formulando veredictos nocivos al menor, en donde solo se tiene en consideración la realidad biológica la cual queda esclarecida con el resultado de una prueba de ADN, para declarar fundada la demanda que intenta impugnar la paternidad de un hijo reconocido.

**Cuadro 2: MATRIZ DE ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2016-2018**

<b>MATRIZ DE ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2016-2018</b>																								
N°	EXP.	PARTES PROCESALES		RESUMEN DEL HECHO	FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018																			
		NOMBRE DEL DEMANDANTE	NOMBRE DEL DEMANDADO		FILIACIÓN SOCIAL										INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE									
					¿Se considera a la familia social del niño y adolescente?	¿Se toma en cuenta como relevante la identidad dinámica?	¿Se toma como relevante la identidad estática?	¿El ADN es la única prueba de filiación entre padres e hijos?	¿Prima la filiación social?		¿Prima la filiación biológica?		¿El Juez escucha a los niños y adolescentes?		¿La declaración referencial de los niños y adolescente es primordial?		¿Se considera como prueba la declaración referencial de los niños y adolescentes?		¿Se dispone la evaluación psicológica y social de los niños y adolescentes?		¿El juez para emitir la sentencia toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y social de los niños y adolescentes?			
									SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01	01098-2016-0-1501-JR-FC-04	Cesar Merino Rivera	José Fernando Quispe Toscano y otros	Demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, apelación que es favorable a los demandados, en la que se advierte que la filiación social trasciende a la filiación biológica en el marco del Principio de Interés superior del niño y adolescente.	X		X			X			X			X			X			X		
02	02250-2016-0-1501-JR-FC-04.	Esteban Gilmer Yurivilca Espinosa	Marisol mercedes Auccalla Trinidad	La demanda de impugnación de paternidad, es favorable para el demandante, por la que prima la verdad Biológica en perjuicio del Principio de interés superior del niño y adolescente.		X		X		X			X	X			X		X			X		X
03	03366-2016-0-1501-JR-FC-02.	Ronald Bastidas Hinostroza	Yesica Guerra Arauco y otros	La demanda de impugnación de paternidad, favorable para el demandado pese que con el padre social el menor tuvo una vida familiar y afectiva, en este caso prevalece la identidad estática o la verdad Biológica		X		X		X			X	X			X		X			X		X
04	03542-2016-0-1501-JR-FC-02	Rubén Rodríguez Lozano	María del Pilar Diaz Mariño	La demanda de impugnación de paternidad, favorable para el demandado, en este caso se tiene en cuenta la realidad biológica		X		X		X			X	X			X		X			X		X

Elaborado: Yupanqui, M. y Alania, L.M

## 5.2. Contrastación de las hipótesis

### 5.2.1. Primera hipótesis específica

**H<sub>0</sub>:** La observancia del derecho a la identidad dinámica no incide significativamente en la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

**H<sub>1</sub>:** La observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### Prueba de Rho de Spearman en función a la encuesta formulada

El nivel de confianza que se utilizó es del 95% y por ende con un margen de error  $\alpha = 0,05$  (5%). El coeficiente de correlación se ha determinado con el programa de procesamiento de datos IBM SPSS versión 25.

**Tabla 17**

*Estadístico de contraste primer hipótesis específica*

Correlaciones				
			IDENTIDAD DINÁMICA (Agrupada)	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)
Rho de Spearman	IDENTIDAD DINÁMICA (agrupada)	Coeficiente de correlación	1.000	,832**
		Sig. (bilateral)		.000
		N	45	45
	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,832**	1.000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	45	45
**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).				

### Interpretación

Con estos resultados, se tiene que el p-valor es  $0,000 < 0,05$  con la cual se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación, en consecuencia, podemos afirmar que existe correlación positiva muy fuerte ya que el valor del

coeficiente de correlación es  $r_s = 0,832$ . Concluimos, la observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### 5.2.2. Segunda hipótesis específica.

**H<sub>0</sub>:** El cuestionamiento de la filiación biológica no incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

**H<sub>1</sub>:** El cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### Prueba de Rho de Spearman en función a la encuesta formulada

El nivel de confianza que se utilizó es del 95% y por ende con un margen de error  $\alpha = 0,05$  (5%). El coeficiente de correlación se ha determinado con el programa de procesamiento de datos IBM SPSS versión 25.

**Tabla 18**

*Estadístico de contraste segunda hipótesis específica*

Correlaciones				
			IDENTIDAD DINÁMICA (Agrupada)	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)
Rho de Spearman	IDENTIDAD DINÁMICA (agrupada)	Coeficiente de correlación	1.000	,799**
		Sig. (bilateral)		.000
		N	45	45
	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,799**	1.000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	45	45

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Con estos resultados, se tiene que el p-valor es  $0,000 < 0,05$  con la cual se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación, en consecuencia, podemos afirmar que existe correlación positiva fuerte ya que el valor del coeficiente de correlación es  $r_s = 0,799$ . Concluimos, el cuestionamiento de la

filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### 5.2.3. Hipótesis General

**H<sub>0</sub>:** La filiación social no incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018”.

**H<sub>1</sub>:** La filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018”.

### Prueba de Rho de Spearman en función a la encuesta formulada

El nivel de confianza que se utilizó es del 95% y por ende con un margen de error

$\alpha = 0,05$  (5%). El coeficiente de correlación se ha determinado con el programa de procesamiento de datos IBM SPSS versión 25.

**Tabla 19**

*Estadístico de contraste hipótesis general*

Correlaciones				
			FILIACIÓN SOCIAL (Agrupada)	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)
Rho de Spearman	FILIACIÓN SOCIAL (agrupada)	Coeficiente de correlación	1.000	,865**
		Sig. (bilateral)		0.001
		N	45	45
	INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,865**	1.000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	45	45

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Con estos resultados, se tiene que el p-valor es  $0,000 < 0,05$  con la cual se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación, en consecuencia, podemos afirmar que existe correlación positiva muy fuerte ya que el valor del

coeficiente de correlación es  $r_s = 0,865$ . Concluimos, el cuestionamiento de la filiación social incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

### **5.3. Discusión de resultados**

#### **5.3.1. Primera hipótesis específica**

Cuya redacción es la siguiente:

“La observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018”

Siguiendo la misma línea de ideas y a raíz de los datos obtenidos, se acepta la hipótesis alternativa que señala la observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Los resultados que se avizora guardan relación con otras investigaciones que se han realizado en esta línea. Rojas (2020) en su investigación titulada “La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada “Llegó a la conclusión(...) el derecho a la identidad debe ser comprendido desde sus dos puntos (estática y dinámica), y no conceptualizarlo exclusivamente con la expedición del elemento biológico (identidad estática), pues se dejaría de lado la faz dinámica del ser humano, que es más complicada y tiene diversos aspectos emparentados entre sí, en atención al principio de interés superior del niño que va sopesar lo que es más provechoso para el menor por ser el más sensible y frágil (...).Valdivia (2018) en su investigación “Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz, 2018” afirma que la identidad dinámica del menor igualmente debe ser apreciada por el Juez al instante de solucionar un proceso de impugnación de paternidad, pues si se considera a la identidad con la prerrogativa expedición al componente biológico, es tomar una postura peligrosa y hasta intransigente, pues se estaría renunciando a la faz dinámica del ser humano, repudiando así la parte psicosomática. Santamaría (2017) en su Tesis Doctoral titulada: “La delimitación del interés superior del niño ante

una medida de protección institucional”, realizada en la Universidad Internacional de Catalunya – Barcelona, concluye que el interés superior del niño es un derecho fundamental que trasciende el aspecto psíquico, moral y espiritual del niño, por la que es trascendental su protección y una medida de separación del núcleo familiar puede afectar negativamente en el interés en cuestión si no están plenamente justificadas. Delgado (2016) en su Tesis de Magister titulada: “El derecho a la identidad: una visión dinámica”, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala que el derecho a la identidad tiene doble dimensión: estática y dinámica, entre éstas la identidad dinámica es la trascendencia estática entendiéndose a la verdad personal o proyecto de vida de cada sujeto, la cual involucra relaciones y derechos de índole diferente.

Las conclusiones corroboran los resultados que se han obtenido en esta investigación, lo cual hace suponer que los jueces de familia de Huancayo, en la mayoría de los procesos de impugnación de paternidad solo valoran el elemento biológico – identidad estática, dejando de lado la identidad dinámica por la que se vulnera el principio de interés superior del niño y adolescente. En este respecto es necesario mencionar que los jueces en los procesos de impugnación de paternidad poseen una labor compleja, debido a que en la mayor parte de los procesos se halla inmerso un menor, quien con el solo hecho de saber de que se ha aperturado un proceso en el cual se está colocando en incertidumbre su identidad, y en donde probablemente la persona que él reconoce como padre no resulte ser, le provoca dolor, incertidumbre y angustia, ya que cuando se está frente a procesos concernientes a menores de edad el tema debe tratarse con mucha sutileza y el juez tiene el obligación de apreciar cada aspecto y prueba contribuida al proceso, así como también acogerse en la normatividad internacional y nacional de protección del principio de interés superior del niño y adolescente; asimismo, escuchar la opinión del niño y tener en consideración la del adolescente; en este trama se ha observado que en los procesos de impugnación de paternidad ciertos jueces aún continúan pronunciando fallos nocivos al menor, en donde solo se tiene en consideración el contexto biológico el cual queda esclarecida con el resultado del examen de ADN.



En este respecto, se debe tener en cuenta que el derecho a la identidad dinámica se caracteriza por ser irrevocable en la forma que el estado busca el vínculo social de filiación; por tanto, la identidad biológica muestra importancia, pero no es absoluta; por ello descartar lo estipulado en el Código Civil no es conveniente porque la identidad de un menor debe de analizarse desde ambas vertientes, estática y dinámica quienes irán regidas por el mejor interés superior al niño (Quispe, 2018).

De la tabla y figura 2, se desprende que el 55.6% de abogados encuestados, manifiestan que casi siempre en los procesos de impugnación de paternidad, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social. De la respuesta observada es válido conjeturar que, el Juez no tiene en cuenta la identidad dinámica en los procesos que se hace mención, por lo que, es necesario que el Juez en los procesos de impugnación de paternidad considere como relevante la identidad dinámica cuando colisiona con la identidad estática en el marco del principio de interés superior del niño y adolescente como derecho fundamental.

En tal contexto, se ha perfeccionado el reconocimiento y el ámbito de amparo que tiene el principio de interés superior del niño, especialmente mencionando los instrumentos de protección de los derechos del niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde instituye la prevalencia de este principio, así se muestra que en esta especial orientación proteccionista se halla también el principio del interés superior del niño, que a decir de la Corte IDH, se basa en la dignidad misma del ser humano, en las particularidades propias de los niños, y en la necesidad de fomentar el desarrollo de estos, con pleno beneficio de sus potencialidades así como en los alcances y naturaleza de la Convención sobre los Derechos del Niño (STC Exp. N° 01817-2009-PHC, fundamento 14 – 17).

De la tabla y figura 7, se desprende que el 55.6% de abogados encuestados, manifiestan que siempre la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los niños, niñas y el padre social, es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los niños, niñas y adolescentes con su padre social. De la respuesta, atañe manifestar que la filiación social se basa en el afecto recíproco, enmarcada

por una serie de actos de cariño, de entrega y consideración que demuestran claramente la existencia de una relación que se genera en el seno familiar por la convivencia entre padres e hijos y por ende esta manifestación es de su verdad personal del menor, vale decir de su identidad dinámica; empero cuando se trata de tutelar el derecho a la identidad personal del niño debe ser protegido en sus dos dimensiones: el estático y dinámico.

Por otro lado, los resultados obtenidos en el examen aplicado a cuatro expedientes de la jurisdicción de Huancayo, en el ítem 2 se ha obtenido la siguiente deducción ¿Se toma en cuenta como relevante la identidad dinámica?, del total de expedientes analizados tres advierten que no se han tomado como relevante la identidad dinámica; esto nos permite entender que en los juzgados de familia en los procesos de impugnación de paternidad el juez en los fallos emitidos no está ponderando como corresponde los derechos y principios que más beneficien a los niños y adolescentes, lo que significa que frente a cualquier tipo de duda, impugnación o conflicto con el derecho a la identidad del menor como garantía, debe de primar el interés superior del niño, y este es un principio fundamental en los procesos de los niños, niñas y adolescentes que debe aplicarse obligatoriamente evitando de esta manera dañar a los menores

### **5.3.2. Segunda hipótesis específica**

Cuya redacción es la siguiente:

“El cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018”

Siguiendo la misma línea de ideas y a raíz de los datos obtenidos, se acepta la hipótesis alternativa que señala el cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

Los resultados que se lograron tienen una estrecha relación con los hallazgos de investigaciones en esta misma línea. Mendoza (2016) en su investigación “Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”, en cuya primera y cuarta conclusión respectivamente, afirma, 1) La impugnación de paternidad protege el derecho a la

identidad biológica de un menor tanto en el Perú, como en los países de Argentina, Brasil y Costa Rica; permitiéndole de esta manera al menor conocer y convivir con sus padres biológicos. 4) Para resolver las acciones judiciales de impugnación de paternidad extramatrimonial del hijo de mujer casada, los Jueces deben priorizar los principios de protección especial del niño y el interés superior del niño. Valladares (2016) en su investigación titulada “El reconocimiento de paternidad y, la no comparecencia de la madre e hijo/a, a la recepción y toma de muestras de ADN”; llegó a la conclusión(...)La verdad biológica en el Código Civil no es un requisito indispensable para que el juzgador deba emitir su sentencia sobre la aceptación de la demanda de la impugnación de reconocimiento y responsabilidad paterna o materna, con el propósito que no se viole los derechos constitucionales de la tutela efectiva. En tal sentido, los juzgadores en casos de una disputa de filiación, la evidencia presentada debe ser debidamente evaluada, los resultados de las pruebas genéticas de ADN no son suficientes para justificar la alegación de paternidad, y la persona, especialmente el menor, también es un individuo dinámico, y muchas experiencias en la sociedad y la familia lo convierten en una persona única, en otras palabras, tiene también una dinámica identidad, es de necesidad el cuestionamiento de la filiación biológica en los procesos que nos interesa, siempre velando el interés superior de los menores.

De la tabla y figura 5, se desprende que el 93,4% de abogados encuestados, manifiestan que siempre el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos. Como es de verse en los procesos de impugnación de paternidad los jueces emiten su pronunciamiento en base a la verdad biológica, por la que el ADN termina siendo endiosada y aceptado en forma absoluta, empero, creemos, que una decisión del juez, no necesariamente debe pasar por quedarse con el resultado de la prueba científica, sino que se deben considerar otras circunstancias como la filiación social, si ésta le resulta favorable al menor.

Por otro lado, los resultados obtenidos en el examen aplicado a cuatro expedientes de la jurisdicción de Huancayo, en el ítem 4 se ha obtenido la siguiente deducción ¿El ADN es la única prueba de filiación entre padres e hijos?, del total de expedientes analizados tres advierten que en los juzgados de familia en los procesos de impugnación de paternidad la prueba científica es considerada como

verdad absoluta; el juez habría que valorar en cada caso concreto, no solo el resultado de la prueba de ADN, sino también los antecedentes y sobre todo la convivencia precedente del menor respecto del padre social, no olvidemos que el menor es un ser humano que se crea en el transcurso continuo que es su vida, lo conveniente es actuar en base al interés superior del niño y adolescente.

### **5.3.3. Hipótesis general**

Cuyo texto es el siguiente:

“La filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018”.

Partiendo de los hallazgos obtenidos en la investigación científica, se acepta la hipótesis alternativa que establece la filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Los resultados obtenidos son concordantes con lo recabado por investigaciones similares realizadas en esta misma línea. Alvarado y Cabezas (2012) en su investigación titulada “Filiación social: ¿En Costa Rica constituye parte del bloque de Derechos Humanos fundamentales de la persona menor de edad el permanecer en su filiación social cuando se está cuestionando la filiación biológica?”, en cuya conclusión afirma, la filiación social otorga entre sus diversos aspectos positivos la más importante la estabilidad emocional del menor, resguardándose su derecho a la identidad y a la personalidad, razón por la cual es de trascendencia el respeto a la filiación social. Compartiendo lo ilustrado por el aludido autor, la filiación social se basa en el afecto, en la que el padre social sin ser el padre biológico asume toda la responsabilidad como si lo fuera, la cual se crea un vínculo filial con el menor de correspondencia en afecto e identificación del menor con su padre legal que definitivamente es ampliamente favorable para el menor, y este le reconoce así, y establece una relación muy positiva con el que parece como padre, y que va a redundar en un desarrollo integral del menor. En ese sentido, el padre social es una verdad que se enmarca dentro de la verdad socioafectiva más no en la verdad biológica a considerar a fin de que el ADN no termine siendo endiosado, y aceptado en forma absoluta, sino que se deben

considerar situaciones en la que es recomendable mantener el padre social al frente de su hijo social, porque ello es más beneficioso para el menor; por la que, la filiación socioafectiva, para Varsi y Chaves (2010), se basa en el acto de voluntad que se ve cimentado a diario por el trato. Redundando, el estado de la familia biológica se base en la prueba de ADN, mientras que el hijo afectivo trasciende de ello, edificándose por el afecto, amor, desvelo del corazón y de la muestra de emociones. Ahora bien, en la circunstancia de litigio entre el padre social y el biológico, y este último, acudiendo a la prueba científica del ADN, el éxito a no dudar será el padre biológico, empero, creemos, que una decisión del juez, no necesariamente debe pasar por quedarse con el resultado de la prueba científica sino que se deben considerar otras circunstancias, como por ejemplo, si al tiempo de plantearse la demanda, la convivencia del hijo con el padre social tiene larga data, si esta convivencia le resulta favorable al menor, la opinión de este, todos estos criterios tiene que tener en cuenta al momento de emitir su fallo, y al final pronunciarse por lo que mejor interesa y conviene al menor. En este respecto, Tribunal Constitucional entiende el principio superior del niño de la siguiente manera: Los derechos fundamentales de los niños y jóvenes, y en última instancia su dignidad, son valores especiales y superiores con poder normativo superior, no solo cuando se hacen las normas, sino también en el momento en que se hacen. Este es un principio que indefectiblemente se aplica al Estado, a la sociedad de manera general y por supuesto a la propia familia, que incluye a los padres, madres o quienes tengan la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales. (Exp. 2132-2008-PA/TC), Por tanto, se entiende que el principio del interés superior del niño incluye el respeto pleno, simultáneo y armónico de los derechos de los menores. Es un principio que exige al Estados y sociedad a dar la razón y defender los derechos humanos de los niños y jóvenes, anteponiendo el interés superior de los niños a otros beneficios y consideraciones. Si está presentando una demanda de impugnación de paternidad y su padre legal no es su padre biológico, las alegaciones deben analizarse si es beneficioso que la relación entre el padre social o socioafectivo y el niño siga, si el menor se siente representado e identificado con su padre legal y no biológico como su verdadero padre, debe tenerse en cuenta, así como también si el niño no se identifica con el padre no

biológico. Lo que se observa es una real colisión entre la identidad estática y la identidad dinámica, por la que el Juez para emitir un pronunciamiento deberá analizar el derecho a la identidad del niño y adolescente, tanto en su vertiente estática como en la dinámica y el derecho a ser integrado a su familia biológica, ello con el propósito de comprender con mayor amplitud los derechos invocados y poder efectuar una correcta ponderación ante una evidente colisión de principios; buscando como respuesta lo que más beneficie a la niña, niño o adolescente.

Flores y Laura (2017) en su investigación titulada: “Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal”, realizada en la Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa, en su conclusión afirma, el derecho a la libertad de opinión es un derecho fundamental, por la que es de prioridad recoger la opinión del niño cuando se trata de identificarse ante la sociedad conforme a los principios del interés superior del niño y del derecho a la vida, mantener o rechazar un apellido que forme parte del derecho a la identidad, o expresar una opinión sobre la propia identidad. Conclusión que guarda estrecha relación con los resultados que se ha obtenido en la investigación; definitivamente, siguiendo a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, éste es un sujeto de derecho y como tal tienen derecho a ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, lo que significa, cuando se está en un proceso de impugnación de paternidad el Juez debe garantizar la participación en el proceso y manifestación del menor en todas las decisiones que puedan afectar su vida futura, pues, los operadores de la administración de justicia encuentran en el deber de velar por el bienestar del menor de edad en todas las instancias correspondientes y sin importar las circunstancias en la que se encuentren.

Por otro lado, de la tabla y figura 1, se desprende que el 48,9% de abogados, consideran que, en los procesos de impugnación de paternidad, el Juez nunca tiene en cuenta la identificación de los niños, y niñas y adolescentes con su familia social. De las respuestas observadas podemos colegir que en circunstancias de litigio entre el padre social y el biológico el Juez no cuenta con la identificación del menor de edad con su familia social, lo cual afecta gravemente el principio de interés superior del niño y adolescente, pues, el menor es resultado de una convivencia familiar que

tiene sus propias costumbres, valores, manifestación de afecto y otros aspectos singulares que le hacen único y parte del padre social; en tanto, precisa mirar, interpretar y aplicar correctamente la normatividad que protege los intereses de los menores.

De la tabla y figura 6, se desprende que el 60,0% de abogados, consideran que, en los procesos de impugnación de paternidad siempre debería primar la filiación social sobre la filiación biológica. De ello podemos manifestar, en las circunstancias de litigio entre el padre social y el biológico, y este último, acudiendo a la prueba genética del ADN no cabe duda que será el padre biológico, sin embargo, la decisión del Juez no necesariamente debe quedarse con la prueba científica, sino, debe considerar otras circunstancias como la convivencia del hijo con el padre social, si esta convivencia le resulta favorable al menor, la opinión de éste, todos estos criterios tiene que tener en cuenta al momento de emitir su fallo, y al final pronunciarse por lo que mejor le interesa y conviene al menor.

En este orden de ideas precisa subrayar lo establecido por la corte suprema. El principio del interés superior del niño significa que el desarrollo del niño y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser apreciados como juicios rectores para la aplicación de las normas relativas a la vida de los niños, este principio rector se convierte también en un modelo jurídico que permite cotejar contenidos normativos abstractos con contenidos normativos empíricos, asegurando así que no exista conflicto entre la norma existente en un caso particular y su gestión o implementación.” (Casación N° 4881-2009-Amazonas)

De la tabla y figura 10, se desprende que el 42,2% de abogados, manifiestan que, el Juez en la audiencia de los procesos de impugnación de paternidad casi nunca otorga un tiempo razonable para dialogar con los niños, niñas y adolescentes respecto de la decisión que les atañe. El menor como sujeto de derecho es dueño y partícipe de su vida, nadie más que él sabe lo que le conviene cuando está inmerso en un proceso de impugnación de paternidad, solo él sabe quién ha cumplido con el rol de padre en toda la extensión de la palabra, con quién se identifica con el padre social o con el padre biológico; es necesario atender el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, ello permitirá al Juez u operadores de justicia a tomar la mejor decisión. A propósito de esto Ferrari (2020)

señala, que: Las decisiones sobre asuntos relacionados con la vida de un niño sin que el niño pueda participar en la decisión representan actos extremos de violencia. Es decir, la experiencia violenta de tener su vida dictada por personas que conoce pero que no le demuestran importancia en lo que le suceda al menor.

Por otro lado, los resultados obtenidos en el examen aplicado a cuatro expedientes de la jurisdicción de Huancayo, en el ítem 7 se ha obtenido la siguiente deducción ¿El Juez escucha a los niños y adolescentes?, del total de expedientes analizados tres advierten que en los juzgados de familia en los procesos de impugnación de paternidad los niños y adolescentes no son escuchados en cuanto a su decisión sobre caso en referencia no permitiéndolo ejercer su derecho de opinión; el Juez debe tomar en cuenta la opinión del niño, al momento de interpretar y aplicar en forma práctica cada uno de los derechos que en ella se enuncian en protección del interés superior del niño, principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos del niño y adolescente y evitar de esta manera que el menor sea perjudicado.



## CONCLUSIONES

1. La filiación social como institución jurídica incide en la efectivización del principio de interés superior del niño y el adolescente en los juzgados especializados de Huancayo en aquellos casos en los que se está cuestionando la filiación biológica del niño, niña o adolescente, es decir, la prevalencia en aquellos casos de la filiación social (vínculo afectivo) sobre la filiación biológica (prueba de ADN) al amparo del interés superior del niño y el adolescente, máxime sustentada en la protección de la estabilidad emocional del menor, dado que la familia es afectividad, compañía, protección de quienes han vivido desde un primer momento y han contribuido en definir la personalidad del menor de edad, por lo que no es posible considerar únicamente los vínculos de sangre, sino también y por sobre todo los vínculos sociales en atención primordial de sus derechos.
2. La observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del principio de interés superior del niño y adolescente, debido que se puede acreditar una identidad dinámica en base a cada informe social, la opinión del niño, teniendo en cuenta la edad del menor y la posición que ocupó dentro de la familia como hijo.
3. El cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el principio de interés superior del niño y adolescente, ya que considera el interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado, juzgar y evaluar ciegamente solo identidades estáticas (realidades genéticas) e ignorar las identidades dinámicas de los menores, tiene graves efectos en el desarrollo infantil por separar al menor de la posición del padre con quien ya ha establecido un vínculo afectivo.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado peruano invierta en la justicia de familia y pueda ampliar y mejorar la selección del equipo multidisciplinario del Poder Judicial, como psicólogos, profesores y trabajadores sociales; pues ellos, juegan un rol importante en estos casos, ya que sus informes y pericias van a servir en el proceso para probar el grado de identidad dinámica generada en el menor, de forma que se pueda analizar e interpretar de forma adecuada la identidad social del menor. Nuestros legisladores deben poner una especial atención y consideración en los temas de derecho de familia, ya que en su mayoría involucran a un menor, como es el caso del proceso de impugnación de paternidad, por lo que deben revisar el libro de derecho de familia e incorporar el deber de valoración de la identidad dinámica del menor por parte del juez.
2. Los jueces al resolver un proceso de impugnación de paternidad deben considerar los tratados internacionales a fin de tutelar el derecho a la identidad del menor, así como también, las observaciones generales del Comité sobre los Derechos del Niño respecto al principio del interés superior del niño y el derecho a ser escuchado. Asimismo, los jueces de familia deben recibir capacitaciones en psicología ya que, en los procesos de impugnación de paternidad, cuando se tenga que recibir la declaración del menor en audiencia especial, van a tener que analizar detenidamente lo que éstos están respondiendo y podrán verificar si dicha declaración está condicionada o es realmente lo que el menor quiere expresar.
3. Los jueces de familia como operadores del derecho y quienes tienen a cargo los procesos de impugnación de paternidad, reconozcan y valoren la identidad social del menor en salvaguarda de sus derechos, como el derecho a un nombre, a preservar su identidad, a tener una familia, a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo. Asimismo, se plantea que la Corte Suprema, a través de un Acuerdo Plenario pueda establecer que los artículos que establecen la irrevocabilidad del reconocimiento y el plazo para negarlo, se deban interpretar en favor del reconocimiento del derecho a la identidad biológica, máxime si su finalidad está sustentada en el interés superior del niño.

4. El reconocimiento normativo de la filiación social en nuestro ordenamiento jurídico - al no encontrarse regulada - como un modo de filiación al mismo nivel de la filiación biológica, a la luz del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, el mismo que va a ser de enorme utilidad para corregir el sistema de administración de justicia en aquellos casos en los que se está cuestionando la filiación biológica de un menor de edad; con tal propósito se propone la incorporación dentro del artículo 418° del Título Tercero: Filiación Social de la Sección Tercera: Sociedad Paterno Filial del Código Civil; así como el numeral 7. al artículo 50° del Código Procesal Civil, el cual regule de manera taxativa es deber de los jueces en el proceso hacer prevalecer la filiación social en salvaguarda del Interés Superior del Niño y Adolescente en aquellos casos que se viene cuestionando la filiación biológica, ello en aras de conseguir una correcta administración de justicia a favor del interés superior del niño, entendido éste como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que concede al niño el derecho a que se considere de manera fundamental y primordial su interés superior en todas las medidas que perturben de manera directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. Máxime que toda decisión debe considerar el mayor beneficio para el menor de edad involucrado, de manera que si ya posee una familia social no se debe sustraer de ella, ya que se estaría perturbando su estabilidad emocional. De allí la necesidad urgente de un nuevo enfoque del principio cardinal de interés superior del niño y adolescente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-

- Abanto, M. (2004). La autoría y participación en los delitos de infracción de deber. *Revista Penal de la Universidad de Salamanca*.
- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y Filiación: Aspectos Patrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alegre, S. Hernández, X Y Roger, C. (2014) El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas, Cuaderno 05. SSN 1999-6179.  
[http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_publicacion/sipi\\_cuaderno\\_05\\_interes\\_superior\\_nino.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf)
- Albadalejo, M (1954). *El reconocimiento de la filiación natural*. España: Bosch
- Alvarado, R y Cabezas, V. (2012). *Filiación social: ¿En Costa Rica constituye parte del bloque de Derechos Humanos fundamentales de la persona menor de edad el permanecer en su filiación social cuando se está cuestionando la filiación biológica?*. Tesis de pregrado. Universidad de Costa Rica – Sede de Occidente, Costa Rica.
- Álvarez, N. (2018). *Dificultad de probar la impugnación del reconocimiento voluntario y Derecho a la Identidad en la Legislación Ecuatoriana*. Tesis de maestría Universidad Central del Ecuador.
- Azpiri, J. (2015). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Borda, G. (2002) *Manual de Derecho de Familia*. Alimentos.
- Belluscio, A. (2000). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: De Palma
- Bofill, A., &Cots, J. (1999). *Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia*. Comissió de la Infància de Justícia i Pau Barcelona, 15.
- Bravo, G. (s.f.). *Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: Vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa*. Tesis de licenciatura. Universidad Nacional del Altiplano, Puno
- Caballero, A. (2000). *Metodología de la Investigación Científica – Diseños con Hipótesis Explicativas*. Lima: Editorial UDEGRAF S.A.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

- Carrasco, S. (2003). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Editorial San Marcos.
- Castellanos, E. (2011). El derecho a la identidad como derecho humano. México: Directorio de la Secretaría de Gobernación de México.
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Castillo, V. y Rodríguez, G (2017) Derecho a la identidad del menor al momento de impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad. Tesis de maestría. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.
- Delgado, R. (2016). El derecho a la identidad: una visión dinámica. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Díaz, M. (2018). Influencia del derecho a la identidad en la invalidez del reconocimiento de la paternidad cuando no se es el padre biológico. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de Tumbes.
- Esquivel, J. (2011) Casuística de Jurisprudencia Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Falotico, Y. y Pietra, M. (2015). Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Fernández, C. (2005). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. En Constitución Política comentada, Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Lima: Gaceta Jurídica.
- Flores, G, y Laura, S. (2017) Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.
- García, E. (1999) Elementos de Derecho de Familia. Bogotá: Facultad de Derecho.
- Gil, E. (2018). Inaplicación de la norma contenida en el artículo 364 del código civil relativa al plazo de la acción contestatoria y el derecho a la identidad. Tesis de maestría. Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.
- Hawie, I. (2015). Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia: Gaceta jurídica.
- Martínez, C. (2013). La Filiación, entre biología y derecho. *Prudentia Iuris*, 8.

- Maza, J. (2019). la filiación extramatrimonial en el Perú: declaración judicial, prueba, impugnación de paternidad efectos de su falta de determinación. Actualidad civil, al día con el derecho
- Messineo, F. (2019). Manual de derecho comercial y civil. Milan : Universidad de Milan.
- Mendoza (2016), Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica. Tesis de posgrado. Universidad Particular Antenor Orrego, Trujillo.
- Meza, C. (2006). La identidad en el Perú una cuestión de ciudadanía. Docentia et investigatio,
- Miranda, M. (2006). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España. . Barcelona: Bosh.
- Montero, I. y de la Cruz, M. (2016). Metodología de la investigación científica. Perú:
- Noruega, I. (2003). Tesis de Post Grado – Proceso de elaboración. Lima: Editorial y Distribución de Libros S.A.C.
- Peralta, J. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: IDEMSA.
- Perez, A. (1984). Los derechos fundamentales. Madrid : Tecnos
- Pérez, J. (1999). Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá: Editorial TEMIS S.A.
- Placido, A. (2018). Manual de Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Lima: Instituto Pacífico.
- Plácido, A. (2003) Filiación y Patria Potestad en la doctrina y en la jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quispe, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño. *Revista del Instituto de la Familia*, 5.
- Radda, R. (1997). Manual para promover reconocimientos voluntarios. Lima : Gráfica.
- Ramos, C. (2005). Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ravetllat, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. En. *Revista Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 n° 2. España.
- Rojas, L. (2020). La impugnación de la paternidad y la vulneración al derecho a la identidad dinámica del hijo extramatrimonial de mujer casada. Tesis de pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo.
- Rojas, W. (2009). Comentarios al código de los niños y adolescentes y derecho de familia. Lima : FECAT E.I.R.L.
- Rondon, R. (2016). Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad, Arequipa. Tesis de licenciatura. Universidad Católica de Santa María, Arequipa.
- Sánchez, H., Reyes, C. (2002). Metodología y diseño de la investigación científica. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Santamaría, M. (2017). La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional. Tesis doctoral. Universidad Internacional de Catalunya, Barcelona
- Simon, F. (2013). Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Soto, M. (1999). Biogenética, filiación y delito. Buenos Aires: Astrea.
- Sucre, S. (22 de Febrero de 2011). Impugnación y Presunción de Paternidad en el Derecho Romano. Obtenido de Blog de Sergio Suarez Sucre: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/sergiosuarez/2011/02/22/impugnacion-y-presuncion-de-paternidad-en-el-derecho-romano/>
- Tirado, S. E. (2019). Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores. Cajamarca: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Tribunal Constitucional. Casación N° 4881-2009-Amazonas, del 05 de abril del 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Tribunal Constitucional. Casación N° 950-2016-Arequipa, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Tribunal Constitucional. Sentencia. Expediente N° 2273-2005-PHC/TC.: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

- Tribunal Constitucional. Sentencia. Expediente N° 1797-2002-HD/TC.:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>
- Tribunal Constitucional. Sentencia. Expediente N° 4444-2005-HC/TC.:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia. Expediente N° 2273-2005-PHC/TC.:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Valderrama, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. (2ª ed.). Lima: San Marcos.
- Valdivia, A. (2019). Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los juzgados de familia de Huaraz. Tesis de licenciatura. Universidad Cesar Vallejo, Huaraz.
- Valladares, J. (2016). La impugnación del reconocimiento de paternidad y, la no comparecencia de la madre e hijo/a, a la recepción y toma de muestras de ADN. Tesis de pregrado. Universidad de Loja, Ecuador.
- Vargas, R. (2010). La valoración de la prueba científica de ADN en el proceso penal. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, 129
- Vásquez, Y. (1998). Derecho de Familia - Teórico Práctico Tomo I -Sociedad Conyugal. Lima: Huallaga. Aguilar, B. (2016)
- .Varsi, E. y Chaves, M. Paternidad socioafectiva La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad jurídica
- Varsi, E. (2020). Tratado de Derecho de Familia. Lima:
- Varsi, E.. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi E. (2010). El Moderno Tratamiento de la Filiación Extramatrimonial: En razón de la ley 28457 y la acción intimatoria”. Lima : Jurista Editores.
- Wong Abab, J., & y otros. (2018). Los procesos judiciales en el derecho de familia. Lima: Instituto Pacífico.
- Zannoni, E. (2000). Manual de Derecho de Familia. . Buenos Aires.
- Zermatten, J (2003) El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico:



# **ANEXOS**

### Anexo 1: Matriz de consistencia

#### **Título: "FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016 - 2018"**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	METODOLOGÍA
<p><b>GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cómo la observancia del derecho a la identidad dinámica incide en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?</li> <li>- ¿De qué manera el cuestionamiento de la filiación biológica incide en el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018?</li> </ul>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>Determinar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer cómo la observancia del derecho a la identidad dinámica incide en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</li> <li>- Determinar de qué manera el cuestionamiento de la filiación biológica incide en el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</li> </ul>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>La filiación social incide significativamente en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La observancia del derecho a la identidad dinámica incide significativamente en la consolidación del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</li> <li>- El cuestionamiento de la filiación biológica incide significativamente en el Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.</li> </ul>	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>Filiación Social</p>	<p>Derecho a la Identidad personal</p> <p>Filiación</p>	<p>Identidad Dinámica</p> <p>Identidad Estática</p> <p>Filiación biológica</p> <p>Filiación social</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación con padres y hermanos</li> <li>• Dinámica familiar adecuada</li> <li>• Atributo visible de la personalidad</li> <li>• Restringido a la identificación biológica</li> <li>• Verdad personal</li> <li>• Paternidad y maternidad</li> <li>• Vinculo paterno filial</li> <li>• Deberes del padre social</li> </ul>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Métodos generales:</b></p> <p>Método inductivo – deductivo.</p> <p>Método análisis-síntesis.</p> <p><b>Métodos específicos:</b></p> <p>Método explicativo.</p> <p>Método cuantitativo</p> <p><b>Métodos particulares:</b></p> <p>Método sistemático.</p> <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Explicativo.</p> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <p>Explicativo.</p> <p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental.</p> <p>Transversal.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>45 abogados del Colegio de Abogados de Junín.</p> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Cuestionario</p> <p>Ficha de análisis documental.</p>
			<p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente</p>	<p>Derecho a expresar su opinión</p> <p>Protección especial del niño y adolescente</p>	<p>Derecho a ser escuchado</p> <p>Expresar su opinión libremente</p> <p>Salvaguarda de intereses de</p> <p>Bienestar del menor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración de opinión</li> <li>• Intervención del operador jurídico</li> <li>• Sentido crítico</li> <li>• Expresar emociones</li> <li>• Sujeto de derecho</li> <li>• Máximo bienestar</li> <li>• Evaluación psicológica</li> <li>• Pronunciamiento del operador jurídico</li> </ul>	

**Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables**

<b>VARIABLES</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ITEMS</b>
<b>FILIACIÓN SOCIAL</b> <b><u>V.I</u></b>	“La filiación social viene a ser o se funda cuando un padre, mejor dicho, una persona asume el rol de padre sin estar emparentado biológicamente con el menor de edad (...), básicamente la filiación se basa en el afecto” (Calderón, 2017, p.16).	Derecho a la Identidad personal	Identidad Dinámica	Identificación con padres y hermanos
				Dinámica familiar adecuada
			Identidad Estática	Atributos visibles de la personalidad
				Restringido a la identificación biológica
		Filiación	Filiación biológica	Verdad personal
				Paternidad y maternidad
Filiación social	Filiación social	Vinculo paterno filial		
		Deberes del padre social		
<b>PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE</b> <b><u>V.D</u></b>	El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos (Alegre, Hernández y Roger, 2014, p. 3).	Derecho a expresar su opinión	Derecho a ser escuchado	Valoración de opinión
				Intervención del operador jurídico
			Expresar su opinión libremente	Sentido crítico
				Expresar emociones
		Protección especial del niño y adolescente	Salvaguarda de intereses	Sujeto de derecho
				Máximo bienestar
Bienestar del menor.	Bienestar del menor.	Evaluación psicológica y social		
		Pronunciamiento del operador jurídico		

### Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	CUESTIONARIO	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
<b>FILIACIÓN SOCIAL</b> <u>V.I</u>	Derecho a la Identidad personal	Identidad Dinámica	1. ¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la Identificación de los Niños, Niñas y Adolescentes con su familia social? 2. ¿Considera Ud. que en los procesos de impugnación de paternidad es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los Niños, Niñas y Adolescentes con su padre social? 3. ¿Cree Ud. que la identidad estática limita la identificación de los Niños, Niñas y Adolescentes? 4. ¿Cree Ud. que la identidad estática de los Niños, Niñas y Adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales? 5. ¿Cree Ud. que el ADN es la única prueba 6. ¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica? determinante para establecer la filiación entre padres e hijos? 7. ¿Considera Ud. que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los Niños, Niñas y Adolescentes y el padre social? 8. ¿Considera Ud. que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?	<b>1. NUNCA</b> <b>2.CASI NUNCA</b> <b>3.A VECES</b> <b>4.CASI SIEMPRE</b> <b>5. SIEMPRE</b>	<b>CUESTIONARIO</b>
		Identidad Estática			
	Filiación	Filiación biológica			
		Filiación social			
<b>PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE</b> <u>TEV. D</u>	Derecho a expresar su opinión	Derecho a ser escuchado	9. ¿El juez en la Audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los Niños, Niñas y Adolescentes? 10. ¿El juez en la Audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los Niños, Niñas y Adolescentes respecto de la decisión que les atañe? 11. ¿Los Niños, Niñas y Adolescentes concurren a la Audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes? 12. ¿Considera Ud. que la declaración referencial de los Niños, Niñas y Adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad? 13. ¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los Niños, Niñas y Adolescentes? 14. ¿Considera Ud. que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes? 15. ¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los Niños, Niñas y Adolescentes por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín? 16. ¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los Niños, Niñas y Adolescentes?	<b>1. NUNCA</b> <b>2.CASI NUNCA</b> <b>3.A VECES</b> <b>4.CASI SIEMPRE</b> <b>5. SIEMPRE</b>	
		Expresar libremente su opinión			
	Protección especial del niño y adolescente	Salvaguarda de intereses			
		Bienestar del menor			

**Anexo 4: Cuestionario sobre filiación social e interés superior del niño y adolescente en los juzgados especializados de familia de Huancayo, 2016 - 2018**

<b>Nombres y Apellidos</b>		<b>Colegio de Abogados</b>	<b>Fecha</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Sexo</b>		<b>Nro. de Registro de Colegio de Abogados</b>
	F	M	

**Instrucciones:** A continuación, le presentamos varias proposiciones, le solicitamos que frente a ellos exprese su opinión personal considerando que no existen respuestas correctas ni incorrectas, marcando con una (x) la que mejor que exprese su punto de vista, de acuerdo al siguiente código.

<b>1. Nunca</b>	<b>2. Casi Nunca</b>	<b>3. A veces</b>	<b>4. Casi Siempre</b>	<b>5. Siempre</b>
-----------------	----------------------	-------------------	------------------------	-------------------

**PARTE I: FILIACIÓN SOCIAL**

<b>Dimensión/ ítems</b>		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>Dimensión: Derecho a la Identidad personal</b>						
1	¿En los procesos de impugnación de paternidad el juez tiene en cuenta la Identificación de los Niños, Niñas y Adolescentes con su familia social?					
2	¿Considera Ud. que en los procesos de impugnación de paternidad es relevante tener en cuenta la identidad dinámica de los Niños, Niñas y Adolescentes con su padre social?					
3	¿Cree Ud. que la identidad estática limita la identificación de los Niños, Niñas y Adolescentes?					
4	¿Cree Ud. que la identidad estática de los Niños, Niñas y Adolescentes colisiona con sus derechos fundamentales?					
<b>Dimensión: Filiación</b>						
5	¿Cree Ud. que el ADN es la única prueba determinante para establecer la filiación entre padres e hijos?					
6	¿En los procesos de impugnación de paternidad debería primar la filiación social sobre la filiación biológica?					
7	¿Considera Ud. que la identidad dinámica produce un vínculo paterno filial entre los Niños, Niñas y Adolescentes y el padre social?					
8	¿Considera Ud. que la identidad dinámica genera deberes y obligaciones del padre social hacia los hijos?					

**PARTE II: PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

1. NUNCA	2. CASINUNCA	3. A VECES	4. CASISIEMPRE	5. SIEMPRE
----------	--------------	------------	----------------	------------

Dimensión/ ítems		1	2	3	4	5
<b>Dimensión: Derecho a expresar su opinión de las Niñas, Niños y Adolescentes</b>						
9	¿El juez en la Audiencia de los procesos de impugnación de paternidad presta especial atención a la opinión de los Niños, Niñas y Adolescentes?					
10	¿El juez en la Audiencia de los procesos de impugnación de paternidad otorga un tiempo razonable para dialogar con los Niños, Niñas y Adolescentes respecto de la decisión que les atañe?					
11	¿Los Niños, Niñas y Adolescentes concurren a la Audiencia en los procesos de impugnación de paternidad acompañados de sus padres y/o representantes?					
12	¿Considera Ud. que la declaración referencial de los Niños, Niñas y Adolescentes es primordial en los procesos de impugnación de paternidad?					
<b>Dimensión: Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes</b>						
13	¿El juez en los procesos de impugnación de paternidad de oficio incorpora como prueba la declaración referencial de los Niños, Niñas y Adolescentes?					
14	¿Considera Ud. que el juez en los procesos de impugnación de paternidad vela por el máximo bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes?					
15	¿El juez al interior de los procesos de impugnación de paternidad dispone la evaluación psicológica y evaluación social de los Niños, Niñas y Adolescentes por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín?					
16	¿El juez al momento de expedir la sentencia en los procesos de impugnación de paternidad toma en cuenta la declaración referencial, la evaluación psicológica y evaluación social de los Niños, Niñas y Adolescentes?					

**Muchas Gracias por su colaboración.**

**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS**

**VALIDACIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018"
- 1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA
- 1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: ALANIA LEÓN LUIS MIGUEL y YUPANQUI CAPCHA MADELEINE

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN 100

Huancayo, 25 de junio del 2021

*Juzf*

Mg: Yovana Quinto Coriello  
 Maestro en Derecho: Procesal  
 CAL. N° 70597

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICAS**

**VALIDACIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: "FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018"
- 1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA
- 1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: ALANIA LEÓN LUIS MIGUEL y YUPANQUI CAPCHA MADELEINE

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																					X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																					X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																					X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																					X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																					X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																					X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																					X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  e) Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN 100

Huancayo, 24 de Junio del 2021

  
 .....  
 Mg: .....  
 Maestro en Derecho: *Procesal*  
 CAJ N° .....



**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: AFILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTES EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZ. FAMILIA-VYO.
- 1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA
- 1.3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL INVESTIGADOR: ALANIA CEÓN LUIS HIGUEL y YUPANQUI CAPCHA MADELEINE.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENO			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa.																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance del conocimiento del derecho.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Las preguntas tienen sentido lógico y comprensible.																				X
5. SUFICIENCIA	El número de ítems es el adecuado para la realización de la variable.																				X
6. INTENCIONALIDAD	El instrumento responde a los objetivos e hipótesis de la investigación.																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos, científicos y guardan relación con el problema.																				X
8. COHERENCIA	Las preguntas del instrumento responden a los indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Las estrategias responden al propósito de la investigación.																				X
10. EFICACIA	Las preguntas son pertinentes y adecuadas para el propósito de la investigación.																				X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  Muy buena

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100

Huancayo, 21 de Junio del 2021



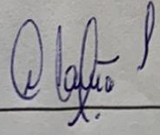
*Liliana Y. Astudiri Martínez*  
**Liliana Y. Astudiri Martínez**  
 ABOGADA  
 O.A.F., 1844

Abog. Liliana Y. Astudiri Martínez

CAJ N° 1844

Especialidad: .....

### Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

 <b>FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL</b> R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA		 <b>PODER JUDICIAL</b> DEL PERÚ
<b>I. RESUMEN DEL PEDIDO:</b>		
SOLICITAMOS INFORMACIÓN PARA RECABAR EXPEDIENTES JUDICIALES POR PROYECTO DE INVESTIGACIÓN		
<b>II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE</b>		
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE JUNÍN		
<b>III. DATOS DEL SOLICITANTE</b>		
<b>Persona Natural</b>		
Apellido Paterno	ALANIA	Apellido Materno
		LEON
Nombres:		LUIS MIGUEL
<b>Persona Jurídica:</b>		
Razón Social:		
<b>Tipo y Número de Documento</b>		
N° De DNI:	46154168	N° de RUC:
		C.Extranjería:
<b>IV. DIRECCION</b>		
Correos Electrónicos:	1) luishh570@gmail.com	2)
Tipo y Nombre de la Vía:	Avenida <input checked="" type="checkbox"/> Jirón <input type="checkbox"/> Calle: <input type="checkbox"/> Pasaje: <input type="checkbox"/> Prolongación: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Nombre de la Vía:	Av. HUANCAVELICA	
N° de Inmueble	Block: <input type="checkbox"/> Interior <input type="checkbox"/> Mz/Lote <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Tipo de Zona:	Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input type="checkbox"/> Cooperativa: <input type="checkbox"/> PP.JJ: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>	
Referencia:		
Distrito:	CARHUAMAYO	Provincia
		JUNIN
Departamento	JUNIN	
Teléfonos:	Fijo: <input type="checkbox"/>	Celular: 921967611
<b>V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):</b>		
SIENDO MENESTER DESARROLLAR EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN FILIACIÓN SOCIAL E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO 2016-2018 PARA LO CUAL SE REQUIERE RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LOS EXPEDIENTES CON RESPECTO A LOS PROCESOS JUDICIALES DE FILIACIÓN, SOLICITAMOS INFORMACIÓN DE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SOBRE LOS PROCESOS FILIACIÓN 2016 AL 2018.		
<b>VI. ANEXOS:</b> (En orden correlativo) Folios: en Letras <input type="checkbox"/> En números: <input type="checkbox"/>		
COPIA DE DNI.		
DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA		
		 Firma del Usuario
Lugar y Fecha:	02 DE AGOSTO DEL 2021	

**Anexo 7: Consentimiento informado de participación**

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**


**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

YO,..... JANETH HAGALI ALVAREZ GRABEL....., identificado con DNI Nro. ....46557803....., con Registro de Colegio de Abogados de ...Junín..... Nro. ....5151....., acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: **“FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016 – 2018”**, el cual tiene como propósito identificar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será empleada por los investigadores responsables con la finalidad de elaborar el presente trabajo de investigación.

Se garantiza la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 01 de julio de 2021.



Janeth M. Alvarez Grabel  
 ABOGADA  
 C.A.J 5151

.....  
 (Sello y Firma)



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

YO, Edwin Christian Cañari Salinas, identificado con DNI Nro. ...., con Registro de Colegio de Abogados de Junín Nro. 4238, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: **“FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016 – 2018”**, el cual tiene como propósito identificar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será empleada por los investigadores responsables con la finalidad de elaborar el presente trabajo de investigación.

Se garantiza la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 01 de julio de 2021.

.....  
 (Sello y Firma)



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

YO, LUIS FERNANDO DUISBA PALACIOS, identificado con DNI Nro. ...., con Registro de Colegio de Abogados de JUNÍN Nro. 4985, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: **“FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016 – 2018”**, el cual tiene como propósito identificar de qué manera la filiación social incide en la efectivización del Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 – 2018.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será empleada por los investigadores responsables con la finalidad de elaborar el presente trabajo de investigación.

Se garantiza la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 01 de julio de 2021.

  
  
 Luis F. Ariaga Palacios  
 ABOGADO  
 CAJ. N° 4985

(Sello y Firma)

**Anexo 8: Declaración de autoría****DECLARACIÓN JURADA**

Yo, **Madeleine Yupanqui Capcha**, identificada con DNI N° 20019132, con domicilio real en la Av. Ferrocarril N° 4024 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "FILIACION SOCIAL E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018" haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 16 de Junio del 2022.



**MADELEINE YUPANQUI CAPCHA**  
DNI. N° 20019132

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo **Luis Miguel Alania León**, identificado con DNI. N° 46154168, con domicilio en la Av. Huancavelica N° 607 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “FILIACIÓN SOCIAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE HUANCAYO, 2016-2018”, haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 16 de Junio del 2022.



**LUIS MIGUEL ALANIA LEÓN**  
DNI. N° 46154168

### Anexo 9: Confiabilidad de los instrumentos de medición

Los instrumentos de medición fueron el Cuestionario de Filiación Social y el Cuestionario de Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente. La confiabilidad de estos instrumentos se evalúa con la muestra de estudio y el coeficiente de consistencia interna alfa de Cronbach.

El coeficiente de consistencia interna alfa de Cronbach se calcula con:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \left( 1 - \frac{\sum S_i^2}{S_t^2} \right)$$

Donde:

$\alpha$  es el coeficiente alfa de Cronbach,

$S_i^2$  es la varianza del i-ésimo ítem,

$S_t^2$  es la varianza de los puntajes totales de los sujetos,

k es el número de ítems

Este coeficiente toma valores entre 0 y 1, y un valor mayor a 0,7 indica que el instrumento es confiable.

El programa estadístico SPSS v.25 reporta los coeficientes alfa de Cronbach de 0.927 y 0.924 para el cuestionario de Filiación Social y el cuestionario de Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, respectivamente (tabla 1), ambos mayores que 0.7, por lo que los instrumentos son confiables.

Tabla 1

Estadísticos de fiabilidad del Cuestionario de Filiación social y del Cuestionario de Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente con el alfa de Cronbach

<b>Estadísticos de fiabilidad del Cuestionario de Filiación social</b>		<b>Estadísticos de fiabilidad del Cuestionario de Principio de interés superior del Niño y Adolescente</b>	
Alfa de Cronbach	Número de ítems	Alfa de Cronbach	Número de ítems
0.927	8	0.924	8



### Anexo 10: Proceso de las pruebas estadísticas

#### Prueba de normalidad para verificar el tipo de distribución y rechazar o aceptar la hipótesis nula

##### 1) Hipótesis estadísticas

**H<sub>0</sub>:** La filiación social no incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

**H<sub>1</sub>:** La filiación social incide significativamente en la efectivización del principio de interés superior del niño y adolescente en los Juzgados Especializados de Familia de Huancayo, 2016 - 2018.

##### 2) Nivel de significación

Confianza: 95%

$\alpha = 0,05$  (5%)

##### 3) Función de prueba

Dado que  $n = 45$  ( $n < 50$ ), la estadística de prueba es la de Shapiro Wilk, que a continuación se detalla:

Tabla 2:

variable	Pruebas de normalidad			
	Shapiro-Wilk			
	Estadístico	gl	Sig.	
<b>Filiación social</b>	identificación familia	0.786	45	0.000
	dinámica familiar	0.881	45	0.000
	Parentesco	0.798	45	0.000
	restringido identifica	0.856	45	0.000
	vínculo paternal	0.842	45	0.000
	Valoración	0.837	45	0.000
	sentido crítico	0.291	45	0.000
	máximo bienestar	0.707	45	0.000
<b>Interés superior del niño y adolescente</b>	pronunciamiento operador jurídico	0.732	45	0.000
	dinámica familiar	0.755	45	0.000
	restringida identificación	0.895	45	0.001
	expresar emociones	0.891	45	0.000
	sujeto derecho	0.909	45	0.002
	máximo bienestar	0.700	45	0.000
	evaluación psicológica	0.826	45	0.000
pronunciamiento	0.863	45	0.000	

##### 4) Decisión

En concordancia con los resultados y dado que la muestra es menor a 50 se ha considerado la prueba de Shapiro Wilk, asimismo se observa que las variables no siguen una distribución normal debido que el p-valor es  $< \alpha$  (0,05), por la que se empleará una prueba no paramétrica, específicamente la prueba de Rho de Spearman para medir la correlación de variables.

Asimismo, avizorando los resultados de la prueba de normalidad, tenemos un valor de alfa  $< \alpha$  (0,05), por lo tanto, se rechaza la H<sub>0</sub> y se acepta la H<sub>1</sub>.

### Anexo 11: Registro fotográfico



**Aplicando el cuestionario a los abogados de la jurisdicción de Junín**





**Aplicando el cuestionario a los abogados de la  
jurisdicción de Junín**



**Aplicando el cuestionario a los abogados de la jurisdicción de Junín**

